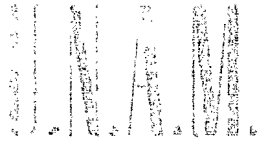

FACULTAD DE DERECHO



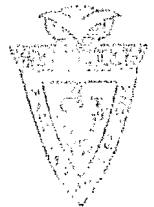
**La Letra de Cambio como Instrumento de
Crédito**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JORGE SOTELO MEDINA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
Con eterna gratitud

A mi esposa:
Verónica del Socorro
compañera incomparable

Al Lic. Fernando Ojeda Martínez:
Al maestro y amigo con profundo
agradecimiento

Al Lic. Javier Hernández Cervantes:

Quien por pasión tiene al Derecho y por
norma la Justicia

A mis compañeros y amigos

INDICE

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO

- a) El origen de la Letra de Cambio.
- b) La Letra de Cambio y el Cambio Trayecticio.

CAPITULO II LA CLAUSULA A LA ORDEN

- a) Aparición histórica de la cláusula a la orden.
- b) Efectos que tuvo sobre la letra.
- c) Características modernas del endoso.

CAPITULO III LA LETRA DE CAMBIO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO.

- a) La Ordenanza de Colbert, el Código Napoleón y su influencia en los Códigos Mexicanos.
- b) Las ideas alemanas sobre la Letra de Cambio.
- c) La ordenanza de Cambio Germánica.
- d) Las características modernas sobre la Letra de Cambio.
- e) La Letra de Cambio como instrumento de crédito.
- f) La consagración de los principios modernos en los Títulos de Crédito.

CAPITULO IV CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I.

EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO.

El inicio del presente trabajo, implica el desarrollo de una modesta tesis, intitulada "La Letra de cambio como instrumento de crédito", para cuyo análisis es necesario un estudio previo de caracter histórico para determinar el origen del título de crédito a que hago mérito, e inmediatamente la consideración, acerca de las relaciones de la letra de cambio y su antecedente más remoto, el cambio trayecticio.

a) Generalidades

Nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito reglamenta entre otros, los siguientes títulos:

1.- La letra de cambio. 2.- El pagaré. 3.- El cheque. 4.- Las -- obligaciones. 5.- Los certificados de participación. 6.- Certificados de depósito y -- bono de prenda.

La letra de cambio es el título de crédito que tiene mayor importan

cia, ella, al decir del Dr. Cervantes Ahumada¹ ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa de su estudio, es decir, el derecho cambiario; en torno de la letra de -- cambio se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, a través de ella -- también se ha provocado la unificación de los principios generales de los títulos de crédito, en la mayoría de las legislaciones es el título de crédito fundamental, sobre el -- que descansa la base del derecho cambiario.

b) Concepto de los Títulos de Crédito

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa -- en su artículo 1 que los títulos de crédito (Los autores alemanes los llaman con mayor -- propiedad títulos-valores) son cosas mercantiles, y en el artículo 5o. del mismo ordenamiento, los define así: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna". Como puede observarse la disposición sigue a la doctrina de Vivante², quien sostiene que los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en los mismos, del concepto de Vivante nuestra ley omitió el término autónomo.

c). Denominación de los títulos de crédito

El tecnicismo títulos de crédito, de origen Italiano, ha sido criticado por autores influenciados por la corriente germánica, aduciendo que su connotación gramatical no concuerda con la jurídica, dado que alude a los documentos de --

1.- Cervantes Ahumada Raul Dr. Títulos y Operaciones de Crédito 1966 - Pag. 60

2.- Vivante citado por Cervantes - op. cit., pag. 20

contenido crediticio, que son los que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. La doctrina Alemana los llama títulos-valores, cuyo significado gramatical concuerda con el jurídico; a esto manifiesta Cervantes Ahumada³ que tampoco es exacto, porque hay muchos títulos que tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, sostiene que el tecnicismo Latino "Títulos de Crédito" puede tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, además que nuestras leyes han hablado de documentos de crédito, - de efectos de crédito, por lo que es más acorde con nuestra Latinidad hablar de títulos de crédito, considerando impropio el término germano.

Cabe decir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, su calidad mercantil no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban, quienes los acepten o quienes los posean.

De los conceptos expresados podemos definir a los títulos de crédito diciendo que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De lo expresado se infiere que los títulos de crédito, y concretamente la letra de cambio son esencialmente documentos formales, la forma constituye la -- substancia del documento; faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia misma de la forma. Sin embargo, esto no quiere decir que si el documento carece de los requisitos y menciones señalados por la ley, carezca de todo contenido; - lo que significa que faltara aquél contenido específico para el que la forma se había --

creado, esto es, que el documento sin forma cambiaria, no existe contenido cambiario, aún cuando si tiene lógicamente un contenido causal. El fundamento legal de la formalidad de los títulos de crédito está en el artículo 14 de la LTOC, mismo que preceptúa que "Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

Se ilustra este concepto con el ejemplo de la fracción I del artículo 76 de la LTOC, que estatuye que la letra de cambio debe contener "La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento". En esta forma llega a la culminación el rigor del formalismo cambiario, dado que si el documento no contiene la mención citada, sería nula, como también lo sería si contuviese otra mención o no contuviera alguna. Esto tiene una explicación, que el legislador quiso que la letra de cambio circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza, ya que por la circulación misma del título, está destinada -- (como todo título de crédito) a crear múltiples relaciones jurídicas de rigor y severidad excepcionales.

Malagarriga⁴ nos dice que la mayoría de la doctrina rechaza la pretendida aparición de la letra de cambio en la antigüedad, en virtud de que en esa épo

4.- Malagarriga Carlos C. - Derecho Comercial T-II- pag. 529.

ca no existían las condiciones y circunstancias que se necesitaban para el caso, negándose en esta forma la existencia de la letra de cambio anterior a la edad media.

Arminjon y Carry⁵, manifiestan que la mención letra de cambio tiene por objeto, según la ley uniforme de Ginebra, atraer la atención de los signatarios sobre la naturaleza especial del título designado con ese nombre y sobre el rigor de las obligaciones que de él se derivan y para mejor comprensión establece el siguiente parangón, diciendo que desempeña el mismo papel que el "veneno" en un medicamento peligroso; así como también la mención tiene por objeto prevenir toda controversia al respecto.

Este requisito ingresó por vez primera en la legislación mexicana con la LTOC, cuyo antecedente, nuevo entre nosotros conocido y practicado por otros países de alta tradición jurídica, como Alemania donde fué sancionado por la ley general Alemana del cambio de 1869; posteriormente en 1882 fué acogido por el código Italiano. Aceptada en la convención de Ginebra por 32 estados en forma unánime y hasta Francia, a pesar de su tradición jurídica al respecto.

Acerca de la letra de cambio, el título de crédito por excelencia se han escrito enteros volúmenes de literatura jurídica, existe gran cantidad de autores que sostienen que la letra de cambio tuvo su origen desde los tiempos más remotos en la civilización de la Mesopotamia con los Asirios, se atribuye a ellos haber dejado documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como ordenes de pa

5.- Arminjon y Carry citados por Tena op. cit., pag. 437

go, esto es, la equivalencia a letras de cambio. En Grecia con el florecimiento del comercio en este lugar, se desarrolló la institución de la letra de cambio, mismo que posteriormente utilizaron los Romanos, esta institución fué utilizada en las relaciones comerciales de carácter Internacional que tenían los pueblos antiguos, así por ejemplo Sumeria, Cartago, Egipto y otros.

A) El Origen de la Letra de Cambio

La letra de cambio que conocemos hoy día no conserva las características primitivas, por lo que desde su aparición histórica ha sufrido una evolución manifiesta, de continua transformación, al mismo ritmo que el desarrollo de la relaciones de los comerciantes, la letra de cambio de nuestros días tuvo nacimiento en las ciudades mercantiles Italianas de la Edad Media, lugares donde alcanzó un gran desarrollo el comercio durante el movimiento de las cruzadas, el cual se extendió por virtud del gran auge que alcanzó el comercio y que tenía como escenario las cuencas del mar Mediterráneo, del mar del Norte, del Báltico; así pues, su primera aparición de la letra de cambio la encontramos en los protocolos de los notarios y de ellos escapa hacia las manos de los comerciantes y banqueros, cuya práctica ejerce influencia en las reglamentaciones antiguas de los cuerpos legislativos, entre quienes encontramos a los estatutos de Aviñon, que tuvieron vigencia por el año de 1243; el de Barcelona hacia el año de 1394 y el de Bolonia por el año de 1509, al decir algunos autores.

En la época del renacimiento la institución de la letra de cambio se hace de uso corriente entre los comerciantes e invade hasta el terreno de la literatura en la obra cumbre de Miguel Cervantes de Saavedra "El Ingenioso Hidalgo Don --

Quijote de la Mancha", los vestigios de la letra de cambio que contiene esta obra reciben el nombre de "cédula de cambio" "libranza" "póliza de cambio", todo esto sin dejar de reconocer que otros autores investigadores de la materia divergen en sus opiniones, acerca del nacimiento u origen de la letra de cambio.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina rechaza la pretendida aparición de la letra de cambio en la antigüedad, al considerar que es necesario para ello un conjunto de circunstancias y condiciones, inexistentes en esa época. De los Romanos se dice que mal se comprende que conocieran la letra de cambio, en virtud de que de la lectura de la ley 4^o de Náutico Faenore, se deduce que las personas que prestaban dinero enviaban un esclavo suyo con el deudor para que recibiese la suma prestada, en el puerto en el cual debían ser vendidas las mercaderías. Por regla general se niega que la letra de cambio haya tenido existencia anterior a la edad media, admitiendo que el contrato de cambio ha debido existir en todo tiempo.

Claudio de Rubis⁶, atribuye la invención de la letra de cambio a los florentinos que expulsados de Italia por los Guelfos se retiraron a Lyon, de ahí a Amsterdam y a otras plazas mercantiles.

Nouguier⁷ ha observado que la expulsión de los gibelinos tuvo lugar a fines del siglo XIV, época en que existía ya la letra de cambio, misma que era objeto de disposiciones legislativas.

6.- Claudio de Rubis citado por Malagarriga op. cit., pág. 529

7.- Nouguier - citado por Malagarriga op. cit., pag 529

También se ha dicho que la invención de la letra de cambio fué -- obra de los judíos, que expulsados de Francia y refugiados en Lombardía, se valieron de la letra de cambio para retirar el dinero y efectos que habían dejado en aquel país, Thaller⁸ califica esta opinión de fantástica, en contra de la cual se ha hecho notar -- que deja una incertidumbre sobre más de seis siglos, desde el VII hasta el XIV.

Lo más probable es que el uso de la letra de cambio apareciera espontáneamente bajo la influencia del medio y las necesidades del comercio, por otra parte no existe documento histórico o legal anterior al siglo XIII que se refiera a la letra de cambio propiamente dicha.

La letra más antigua de que se tiene conocimiento, según opinión general, es la que menciona Canale⁹ en su "Historia de Génova" y que data de 1207, pero más que ese documento, se aproxima a la letra de cambio que conocemos, uno fechado en Milán el 9 de marzo de 1395 que dice "pagado por esta primera letra, a nueve días de octubre, a Lucas Goro, libras 45, son por el valor aquí por Maffio Remmo al tiempo marcado, y lo poneis a mi cuenta y que Dios os Guarde".

De otro documento que se tiene noticia es el de una ley Venecia de 1282, de quien Nicolás de Passeribus¹⁰ manifiesta que por ese tiempo en lugar citado la letra de cambio estaba ya en uso.

8.- Thaller - citado por Malagarriga op. cit., pag. 529

9.- Canale - citado por Malagarriga op. cit., pag. 530

10.- Nicolás de Passeribus - citado por Malagarriga op. cit., pag. 530

Otro texto legal de quien se tiene noticias es un edicto publicado en 1394 por los magistrados de Barcelona, que prevenían que toda letra se entendía -- aceptada si a quien fue presentada no manifestara dentro de veinticuatro horas su negativa.

En Francia la primera ley referente a la letra de cambio data de -- 1462, fecha de una ordenanza al respecto de Luis XI; en la ordenanza de 1673 la letra de cambio se halla en forma completa y general acogida por la legislación Francesa.

En España en las leyes recopiladas se habla muy poco de las letras de cambio, la institución en que se hallan reglamentadas recibe el nombre de ordenanzas de Bilbao.

El Maestro Esteva Ruiz¹¹ acerca del origen de la letra de cambio asevera que para entender las instituciones jurídicas es necesario investigar sus antecedentes históricos; el origen de la letra de cambio, como siempre que se estudian cuestiones históricas, se hace remontar al código de Hamurabi. Existe un documento árabe llamado Suffatta en el que se quiere ver el antecedente remoto de la letra de cambio.

También hace referencia a un pasaje de la Biblia en que Isafas, sintiéndose enfermo, manda a su hijo a cobrar cierta suma de dinero a otra persona; como el hijo preguntara como se identificaría con el deudor, de modo que este no rehúsara el pago; Isafas le dió el documento firmado por el deudor, para serle entregado a cambio de dinero. Se ha dicho que este documento era una letra de cambio, pero --

11.- Esteva Ruiz Roberto Apuntes de clase formados por Armando Calvo pag. 126.

también se dice que pudo ser otro documento justificativo de la deuda.

Más claro es un pasaje de Cicerón, en el cual narra como situaba fondos a su hijo, con residencia en Atenas. Cicerón, a cambio de la suma que entregaba a un banquero de Roma, obtenía una carta que enviaba a su hijo, carta que a este le servía para cobrar dicha suma a un banquero en Atenas, este recibía la orden del banquero de Roma con quien tenía relaciones comerciales, para efectuar el pago.

Lo cierto es, que los antecedentes citados anteriormente es posible que guarden similitud y relación con la letra de cambio, pero también que no tengan ninguna, en virtud de que siempre que surge una necesidad determinada, también surge con ella una institución para darle la debida forma para su satisfacción.

La letra de cambio tiene su origen en las prácticas mercantiles de las ciudades Italianas del siglo XII en adelante, consistía en ese tiempo en una carta que se dirigía al que hoy llaman girador, al girado, suplicándole que pagara cierta suma de dinero, esta operación se realizaba entre banqueros a instancia de alguien que quería pagar una suma de dinero a otra persona en distinta plaza.

Así pues la letra de cambio que hoy conocemos es de origen Medieval, y circuló como documento por el siglo XII. Algunos autores piensan y atribuyen la invención de la letra de cambio a los judíos Franceses, que desterrados de Francia transportaron sus bienes colocándolos fuera de ella, por medio de letras de cambio; -- otros dicen que estos la utilizaron ya inventada por los Italianos.

Por ello la letra de cambio de la Edad Media, suponía la interven-

ción de cuatro personas, lo que se explica con el examen de las condiciones que dieron origen al ffulo (este origen último de que habla el Maestro Esteva Ruiz¹² se idntifica precisamente con la institución del cambio trayecticio, documento originario de la letra de cambio). Los mercaderes italianos comerciaban con Oriente; trafan mercancias a Europa pero no podían pagarlas a los comerciantes de Oriente con moneda italiana, en virtud de que en la Edad Media ninguna moneda podía circular fuera del territorio dominado por el señor que la emitía; en Oriente, correlativamente no aceptaban la moneda italiana o cualquiera otra Europea por la misma razón. Por otra parte era materialmente imposible trasladar la moneda de un lugar a otro, por la inseguridad que entrañaban los caminos. La moneda solo circulaba en el territorio de la ciudad -- donde se expedía, y por tal razón se hacía imposible el comercio exterior.

También es de tomarse en cuenta la influencia que tuvieron otras situaciones que complementaban las expuestas, en relación al origen de la letra de cambio, v. gr., La institución de la iglesia como se sabe cobraba diezmos y primicias; el Papa recibía los diezmos de todos los pueblos del mundo católico y lógicamente los recibia en la moneda de cada país, pues era imposible en ese tiempo cambiar unas monedas por otras por no tener circulación exterior. El Papa tenía monedas de todo el mundo y a veces no las podía utilizar, así por ejemplo, si necesitaba situar fondos en Francia, tenía que utilizar monedas Francesas, pero tal vez las que necesitaba para la satisfaccion de sus necesidades no eran suficientes, y en virtud de ello los Papas establecieron en las iglesias de Italia verdaderos cambistas, cuya denominación era la de --

12.- Esteva Ruiz - op. cit., pág. 128

campesores, quienes cambiaban monedas a todos los Extranjeros que llegaban; los Extranjeros mediante esa operación recibían un servicio porque obtentán moneda Italiana a cambio de la suya; el Papa en virtud de esas operaciones realizadas -- por los campesores, obtentán monedas Extranjeras para la satisfacción de sus necesidades en plazas distintas, pero claro, los cambistas por la operación obtentán una diferencia por el servicio que prestaban.

Los comerciantes se dieron cuenta que dedicarse al negocio de cambiar monedas era muy importante, y en torno a esta razón aparecen los primeros banqueros, dedicados exclusivamente a esas operaciones de cambio.

Los banqueros tenían corresponsales en otras ciudades; cada uno pagaba en su localidad las deudas del otro y bajo ese pacto de reciprocidad ambos resultaban beneficiados. Al realizar sus operaciones no mandaban moneda, toda vez que era inútil y peligroso en cambio se llevaban dos cuentas, v. gr., El banquero de Florencia que tenía que pagar una deuda en Francia, dirigía una carta a su corresponsal Francés, indicándole que pagara la deuda y que le cargara en cuenta las cantidades respectivas; la consecuencia de esto fue la necesidad de establecer la correspondencia entre las monedas dentro del caos económico que imperaba en la Edad Media.

El envío de monedas en la Edad Media de una ciudad a otra era imposible y peligroso por la abundancia de ladrones y piratas; además de que no era posible llevar al país que se iba, la cantidad necesaria de dinero, amén de la falta de circulación de la moneda en el Extranjero, resultaba inútil exponer, a la inseguridad

de los caminos y a las molestias del viaje con una carga pesada. Así, quien tenía que hacer un pago en el Extranjero acudía a un banquero, que a cambio de la moneda local que recibía, daba una carta al interesado para que el corresponsal Extranjero hiciera el pago a la persona que se indicara en la carta. En esta operación nuevamente estamos ante el origen de la letra de cambio, que lo constituye el contrato de cambio trayecticio.

En consecuencia, la letra de cambio (con mayor propiedad cambio-trayecticio), de esa época suponía la intervención de cuatro personas en la operación, a saber: La que entregaba la suma de dinero al banquero; el banquero, que tenía la calidad de librador; el banquero corresponsal, que debía pagar la suma y que tenía la calidad de librado y por último el acreedor que iba a recibir el pago, era persona Extranjera y por supuesto con residencia en plaza distinta y dedicada al comercio. En principio la operación se efectuaba de país a país, el documento en un momento dió un giro, y pudo obtenerse la carta a nombre de quien entregaba la suma de dinero al banquero.

Garrigues¹³, nos dice que la letra de cambio no ha surgido en la historia tal como se nos muestra hoy. Con la posición jurídica de cada una de las personas participantes perfectamente deslindadas, con el mecanismo de su circulación legalmente previsto, con los requisitos de su forma completamente reglamentados. Solo a fuerza de retoques, de adiciones y supresiones de reiteradas reformas que las necesidades de la vida mercantil iba exigiendo, por lo que ha podido convertirse el rudimen

13.- Joaquín Garrigues - Curso de Derecho Mercantil - 1936 pág. 531.

tario documento germen de la actual letra de cambio. El examen lógico de este documento, desde su origen medioeval hasta su moderna estructura, se impone como -- inexcusable antecedente del concepto moderno de la letra de cambio y de su función -- económica y jurídica.

Hay autores¹⁴ que el origen de la letra de cambio lo remonta a los antiguos pueblos comerciantes, o a los Romanos; hay quienes atribuyen a los Hebreos -- expulsados de Francia, o genoveses, pero ninguna de estas hipótesis se basa sobre documentos seguros y no pudiendo determinarse el origen de la letra de cambio en esa -- forma si por lo menos la difusión del uso de la letra, por la necesidad que se presentó en la Edad Media de remitir sumas de dinero a lugares lejanos y con la dificultad con que ello podría efectuarse.

Luis Muñoz¹⁵, en relación a los antecedentes históricos de la letra de cambio nos dice, que cualquiera que sea, es indudable que en el medioevo ya era usada con frecuencia en las ferias internacionales, y que algunos autores (Martens¹⁶,) piensan que el origen del título-valor debe buscarse en el llamado derecho de ferias.

También nos manifiesta que la letra de cambio de la Edad Media -- era parecida a la actual y en ella se encuentran la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de su emisión, la del vencimiento y el lugar de pago.

14.- Bolaffio Rocco y Vivante - Derecho Comercial 1950-T-VIII págs. 3-5

15.- Luis Muñoz - Títulos Valores Crediticios 1956 pág. 125 y sig.

16.- Martens - citado por Luis Muñoz op. cit., pág. 125

Naturalmente que este tenía que ser distinto del de la emisión, pues la doctrina canónica prohibía el préstamo con interés.

También figuraba en la letra de cambio los nombres del girado, del beneficiario y de la persona que había de presentar el título al vencimiento.

En la letra de cambio del Medioevo se estipulaba el pago a la vista o a una fecha determinada; pero esta no podría ser la misma de la emisión, ya que la cambial solo podía pagarse en un lugar distinto al de su creación.

En el siglo XIV aparece la mención "segunda y tercera" para designar la pluralidad de ejemplares. La mención se utiliza como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra, y también para caucionar la deuda cambiaria, el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la caución.

Las letras podían ser aceptadas antes del vencimiento; la aceptación podía ser verbal o escrita, esta se hacía constar al reverso de la letra por medio de la firma del girado, indicándose la fecha. La aceptación era la primera obligación que debía cumplirse en las grandes ferias; la no aceptación se hacía constar en forma solemne dando lugar a la institución del protesto que en principio se hacía en virtud de que el tomador acudía ante un notario, asistido de testigos a levantar el protesto por falta de aceptación.

La reglamentación hasta antes del siglo XV sobre la letra de cambio era casi nugatoria y generalmente consuetudinaria, existían algunos cuerpos que reglamentaban el derecho cambiario; a así se citan los estatutos de Luca de 1376 y los de -

Florençia de 1393, el estatuto de Bolonia de 1454, las ordenanzas de Bolonia de 1569 y Anvers de 1578, la ordenanza de Barcelona de 1394, los estatutos de Génova de - - 1588, las costumbres de Anvers del mismo año; a partir del siglo XV existía ya una reglamentación de las letras la cual se perfeccionó en el siguiente siglo y posteriormente fueron reglamentadas en las ordenanzas de Rotterdam 1635 y la Francesa de 1673. El autor¹⁷ no cita las ordenanzas de Bilbao.

Ripert¹⁸ acerca del origen de la letra de cambio dice que, los historiadores han señalado en las prácticas antiguas de los banqueros de Atenas y Roma, - la existencia de títulos relativos al pago de sumas de dinero y han querido ver en ellos los primeros antecedentes de la letra de cambio. Los comercialistas no se remontan a tiempos tan lejanos, pero no están de acuerdo acerca del origen de la letra de cambio; para unos el origen del documento ha sido el billete a la orden domiciliado, medio empleado para procurarse moneda sobre otra plaza y con frecuencia esto sucedía en las ferias. Para otros el origen de la letra sería el giro de cuenta hecho entre banqueros - o el aviso de cobro.

17.- Luis Muñoz op. cit., pág. 126

18.- Ripert Georges - Tratado Elemental de Derecho Comercial - 1954 -T-III pág. 145

B) LA LETRA DE CAMBIO Y EL CAMBIO TRAYECTICIO

Al abordar el tema del cambio trayecticio como antecedente originario de la letra de cambio, previamente se impone el examen de los términos: cambio, -trueque o permuta.

a) Cambio.- El cambio equivale a trueque; consiste en el acuerdo-mediante el cual alguien da algo para recibir un valor equivalente. El cambio incluye el trueque de cosas por cosas, verdadera permuta, en una acepción poco extensa, pe-ro vasta.

Cambio, trueque o permuta. Para el derecho comercial el contrato de cambio solo se refiere al trueque de dinero por dinero y las relaciones jurídicas que este acto pueda engendrar. Así por ejemplo el cambio normalmente consiste en la ve-rificación entre presentes en el canje de dinero de un mismo Estado v. gr. El cambio -de un billete de diez pesos por monedas de veinte centavos, o bien el cambio de dine-ro de un país por dinero de otro Extranjero (verdadera compra-venta) esto podemos ilustrarlo con el hecho que muy a menudo sucede con la compra de dólares con pesos me-xicanos, atendiendo al valor de las cotizaciones del mercado de valores del día.

El trueque o permuta en estricto sentido quiere decir, cambio de cosas por cosas, lo expresado equivale a la práctica de los antiguos cuando efectuaban el cambio de maíz por ganado u otra especie. Sin embargo, en un momento históricc-alguna cosa (cacao) sirvió a algún país como moneda, hoy día este fenómeno ha sido -sustituido por las monedas propiamente dichas al igual que por el papel moneda.

b) Cambio trayecticio.

El cambio se llama trayecticio cuando la operación a realizarse debe ser entre no presentes y tiene como escenario diferentes localidades, es decir, cuando alguien entrega cierta suma de dinero en un lugar X, con el objeto primordial de que su equivalencia sea entregado en un lugar Y, al tipo de cotización de la moneda que corre en este lugar para lo cual media una carta (Literas) dirigida a quien debe hacer el pago en Y, suscrita por quien recibe la suma de dinero en el lugar X. A esta operación se le llaman "venta de dinero ausente por dinero presente"¹⁹, sin embargo, el cambio trayecticio ha sufrido múltiples transformaciones a través del tiempo, por lo que se refiere a la forma de realizarlo y a las modalidades que lo caracterizan.

La forma de realizar el cambio era en los siguientes términos: "se redactaba una promesa de pagar o hacer pagar por quien dispusiera el promitente y a favor de persona determinada, o a quien este indicara, una suma de dinero en lugar diverso y en moneda de este lugar en razón de haberse recibido de quien solicitaba ese orden, la prestación que se indicaba.

Es importante apuntar que la suma de dinero convenida debía de entregarse en lugar diverso, ello obedece a una razón indispensable en virtud de que la promesa de devolución de una suma de dinero en el mismo lugar, podía caer bajo la sospecha de un préstamo, dentro de las prevenciones contra la usura, que contentaban los cánones eclesiásticos, cualquiera que fuera el interés.

19.- Zaefferer Silva Oscar - Letra de Cambio - T-I- pág. 22

En un principio la carta o letra de cambio, no era más que un complemento del contrato a que servía o era el medio usual para cumplirlo. Al adquirir -- personalidad propia el documento se utilizó como instrumento para transportar dinero -- consiguiente al cambio.

Supino²⁰, acerca de la primera forma de cambio nos dice que fue -- manual, en la misma plaza; sucesivamente las crecientes relaciones comerciales y la -- dificultad del transporte del dinero, por la inseguridad de los caminos y medios de comunicación, dieron origen al contrato de cambio trayectivo, de quien se expresa que es una pura y simple permuta de dinero entre lugar y lugar, y que posteriormente se -- convirtió en medio de pago.

El autor citado ejemplifica lo expresado de la siguiente forma: Tizio de Florencia, queriendo pagar una suma de dinero a Cayo de Bolonia, buscaba a Sempronio, banquero de Florencia, le entregaba la suma de dinero y recibía en equivalencia una carta (letra de cambio) que contenía una orden a Mevio, banquero de Bolonia, para que pagase la suma a Cayo. La suma de dinero entregada al banquero recibía el nombre de valuta (valor, precio) y a la suma de dinero que debía existir en -- manos de Mevio para hacer el pago, se llamaba provisión.

Las relaciones que servían de base a la operación, eran pues, la valuta y la provisión. La valuta generalmente se constituía por una suma de dinero, sin embargo, posteriormente la práctica permitió que se constituyese por mercaderías, pero el pago debía hacerse necesariamente en plaza distinta de aquella en que se generó la operación.

20.- Supino David - Derecho Mercantil - pág. 345 y sig.

Garrigues²¹ manifiesta, cuando trata acerca del origen de la letra de cambio que, prescindiendo de los antecedentes más remotos, e incluso de los antecedentes de los Romanos, en el origen cierto de la letra de cambio encontramos una dualidad de documentos: primero un documento notarial que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra) después una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de los fondos (el autor manifiesta que es la letra original).

En la Edad Media y en el tráfico mercantil de las ciudades del Norte de Italia encontramos un documento que responde a una necesidad; necesidad de hacer pagos en el Extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte de numerario llevaba consigo, en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas. Los banqueros Italianos, denominados *campsores*, contribuyeron a la formación de un derecho propio de la letra, distinto de los demás documentos dispositivos, estos banqueros realizan primero el cambio manual de monedas. Más tarde reciben dinero contante, pero no entregan a cambio dinero contante, sino que prometen abonar el equivalente en otro lugar geográfico y en las monedas en curso de aquel lugar, donde ellos tienen alguna sucursal o persona relacionada en los negocios. Esta promesa se hace por escrito y en forma notarial. Con ella nace, junto al cambio real de unas monedas por otras, el cambio trayecticio, es decir, la promesa de remisión de fondos.

21.- Garrigues Joaquín op. cit., pág. 531.

El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo o - registro del notario Genovés Johannes Scriba, cuyas inscripciones comenzaron hacia - el año de 1155.

c) Forma del documento.- El banquero se obliga o bien a pagar el mismo en la plaza extranjera, o bien a pagar por medio de su compañero de negocios. Y se obliga a pagar o a la propia persona de quien recibe el dinero o a su mandatario. La operación contiene una cláusula de valor, denominada valuta, la cual permite al remitente repetir contra el banquero de no haber obtenido el pago la persona designada en el documento.

Al aparecer el documento que se entrega para la ejecución del primero, considera Garrigues²² que consiste en un mandato de pago al corresponsal del banquero, quien debe realizar el pago, en virtud de que el documento esta dirigido - al obligado, no al acreedor.

La letra de cambio nace cuando el segundo documento (la carta dirigida al corresponsal) absorbe la mención esencial del primer documento, es decir, - de la cláusula de valor, esto trae las consecuencias siguientes: Primero.- Servir de - fundamento a la responsabilidad del librador, si el librado no paga, puesto que ha re conocido que recibió el dinero y por ello tiene la obligación de devolverlo. Segundo.- La de hacer innecesaria la presentación del documento, por que la promesa de - pago se sobre-entiende también en la cláusula de valor.

Por todas estas razones la letra de cambio (el documento notarial) - en su concepto rudimentario va quedando fuera de uso como una cosa superflúa y costosa. Es de observarse que Garrigues²³ identifica al acto de trasladar fondos en la for

22.- Garrigues Joaquín op. cit., pág. 531.

23.- Garrigues Joaquín op. cit., pág. 531.

ma apuntada con el pagaré cambiario, y de mandato cuando se habla de la relación -- existente entre el banquero y su corresponsal.

Por su parte Lorenzo de Benito²⁴, acerca del cambio trayecticio nos manifiesta que es un contrato, por virtud del que una persona entrega a otra una cierta cantidad de dinero en un cierto lugar, para recogerla en otro distinto y de una tercera persona.

Este contrato encarnaba una carta que acabó por convertirse en la letra de cambio pero que sin embargo dicha carta fue anterior a la letra históricamente hablando.

Para efectuar los pagos en la Edad Media en lugares alejados y para tener con ellos sumas disponibles, se valían de un cambista (campsor) quien, contra -- entrega de una suma de dinero, se obliga a hacerla pagar por un tercero, en otra plaza y a la persona que se le designare.

A tal fin se expedía a quien le entregaba la suma de dinero una orden escrita para aquel que debía efectuar el pago. El cambista que recibía el dinero -- generalmente tenía relaciones con la persona que debía pagar la suma de dinero en -- otra plaza; en consecuencia, se formaba entre ellos una cuenta de debe, y haber, con la que se compensaba el crédito con el débito, evitándose así el transporte del numera rio.

Las bases de la operación eran: Un lugar diverso, donde debía hacer

24.- Benito Lorenzo D. - Manual de Derecho Mercantil -T-II-1924 pág. 537.

se el pago; una suma de dinero, entregada por el tomador al librador, o sea el valor y una remesa del librador al librado, para que pudiese hacer el pago, o sea la provisión; a esto debemos agregar la carta, que se dirigía al librado y que contenía la orden de pagar la suma de dinero entregada por el tomador.

La operación requería la intervención de cuatro personas, un deudor que entregaba la suma de dinero; un acreedor a quien debía pagarse dicha suma; un delegante que asumía el encargo de hacer efectuar el pago y un delegado que lo realizaba²⁵.

Alvarez del Manzano²⁶ en relación al tema del cambio trayecticio nos dice que fue conocido por los Griegos y Romanos. El contrato de cambio trayecticio se perfeccionó y adquirió mayor desenvolvimiento en la Edad Media; Goldschmidt hace notar que el cambio históricamente nació del préstamo y quizá del préstamo a la gruesa.

El librador recibía dinero del tomador y a la vez le era entregado un documento o se comprometía verbalmente a devolverle la cantidad en un lugar distinto.

Por su parte Luis Muñoz²⁷ acerca del contrato de cambio trayecti -

25.- Bolaffio, Rocco y Vivante - op. cit., pág. 3-5

26.- Alvarez del Manzano Faustino - Tratado de Derecho Mercantil Español T-II pág. 64.

27.- Muñoz Luis op. cit., pág. 121

cio ha manifestado, que es un contrato consensual, que se perfecciona sin necesidad de que el consentimiento se manifieste por escrito, es decir, no requiere ninguna forma especial, para el caso concreto se perfecciona por la entrega de la orden escrita o de la letra de cambio, pudiéndose probar por los medios legales probatorios admisibles de la materia.

El contrato de cambio es bilateral, pues crea obligaciones para las partes contratantes, ya que una debe entregarse o comprometerse a entregar un valor y de la otra a hacer pagar cierta suma por un tercero.

Se trata de un contrato oneroso, pues el obligado a pagar la suma estipulada ha recibido una cantidad equivalente de dinero mercancías, títulos o servicios de la otra parte, esto es, impone provechos y gravámenes recíprocos.

Messineo²⁸ nos expresa que para entender la letra de cambio es necesario referirse a la función económico-práctica que la misma ejerce en la vida moderna de los negocios. "En sus orígenes que datan de la Edad Media, la letra ha sido el instrumento del llamado cambio trayecticio, o sea, el medio práctico para evitar el desplazamiento material de dinero de lugar a lugar; desplazamiento que la inseguridad del transporte y la importancia de los gastos inherentes no aconsejaban. Así, quien debía dinero a persona residente en localidad distinta, solía entregar la suma in loco a una persona, que era un banquero, quien se encargaba de hacer pagar al acreedor, en su lugar de residencia la misma suma. (a menudo, valiéndose de un crédito que el te -

28.- Messineo Francesco - Manual de Derecho Civil y Comercial T-VI- pág. 304

nta en aquel lugar, frente a una cuarta persona). El banquero libraba a quien pagaba una letra de cambio, presentando la cual al encargado de pagar, el acreedor distante podía cobrar la suma que se le debía, a esta operación del autor la denomina permuta de dinero presente por dinero ausente". Sin embargo, acerca de la función del cambio trayecticio dice Messineo²⁹ que ha pasado a otros títulos de pago, como el cheque bancario, el vaie bancario, el cheque circular y otros títulos análogos".

Por lo que se refiere al cambio trayecticio Ripert³⁰ escribe: la denominación de la letra de cambio en su función primitiva nos recuerda la existencia de un contrato de cambio. "En lugar de cambiar la moneda en la misma plaza (equivale a cambio manual) el comerciante de la Edad Media pedía a su banquero que le procurase cambio sobre una plaza extranjera, originándose en esta forma el cambio trayecticio. El banquero le remitía una letra para su corresponsal en dicha plaza, de allí la expresión de "traite" que marca este género de cambio, y también la de "remise" sobre una plaza. Esta letra probaba la existencia del contrato, y fue sin duda un billete domiciliado y después una invitación de pago dirigida al corresponsal; de allí la forma "veuillez payer". Pothier³¹ nos dice que el contrato de cambio se ejecuta mediante la letra de cambio".

Estas operaciones de cambio se hacían con motivo de los viajes de los mercaderes que iban a las ferias; consecuentemente se atribuye al derecho de las

29.- Messineo Francesco op. cit., pág. 304

30.- Ripert Georges op. cit., pág. 146

31.- Pothier citado por Ripert op. cit., pág. 146

ferias, dicha costumbre, cuya exigencia era la condición de que la operación debta -- ser de lugar a lugar, evitando así los transportes caros y peligrosos de las monedas.

Entre los autores mexicanos nos encontramos al Dr. Cervantes Ahumada³² y al Maestro Felipe de J. Tena³³ de quienes investigamos en sus obras lo siguiente: Al respecto el primero a dicho que los autores admiten que los antiguos conocieron y practicaron en sus relaciones comerciales el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se trasportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y consecuentamente con ello conocieron a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato; además nos dice que la institución del cambio trayecticio aparece por vez -- primera en los protocolos de los notarios, de donde escupa hacia las ágiles manos de los comerciantes y banqueros.

Por su parte el Maestro Tena³⁴ manifiesta al hablar de la literalidad del título de crédito, que la letra de cambio comenzó por ser un documento puramente probatorio, por cuanto acreditaba simplemente una operación de cambio, como los demás instrumentos confesorios, comprobaban una operación de mutuo o de cualquier otro contrato generador de la obligación en ellos confesada. Pero el documento cambiario, a diferencia de los otros, revestía una forma especial; la forma de carta, impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que era expresión genuina.

32.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 61

33.- Tena Felipe de Jesus Derecho Mercantil Mexicano 1967 pág. 352

34.- Tena Felipe de Jesus op. cit., pág. 352

Por tal se entiende el contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero. En este concepto el autor sigue la corriente de Pothier.

Supone de modo esencial el contrato una dualidad de lugares, correspondiente a una dualidad de entregas: El lugar en que la primera entrega se realiza y el lugar en que ha de verificarse la segunda. Por eso a este cambio de dinero se le llamó cambio trayecticio, en contra posición al cambio manual, que tenía lugar de mano a mano entre el cliente que personalmente recurría al banquero en solicitud de un cambio de monedas, y el banquero mismo; y por eso la doctrina llegó a decir que aquel -- contrato importaba aún cambio de dinero presente (*pecunia praesens*) por el dinero ausente (*pecunia absens*).

De la definición se desprende que era necesaria la intervención de cuatro personas: La del banquero o comerciante que residía, v. gr., en Montpellier y que recibía en ese lugar la cantidad que habría de pagarse en la ciudad de Bolonia; la de la persona que le entregaba el dinero; la de aquella que en Bolonia tenía que pagarlo, y la de la persona que por cuenta del acreedor habría de recibirlo. A este efecto, el banquero de Montpellier le entregaba al dador, a cambio de la suma que del mismo recibía, una carta misiva directamente dirigida a la persona que haría el pago en Bolonia.

Sin embargo, advierte Tena³⁵ que esa no fue la forma primitiva del-

35.- Tena Felipe de Jesus op. cit., pág. 352.

título cambiario. Siguiendo a Goldschmidt³⁶ dice, que originalmente se otorgaban -- dos documentos distintos: primero, uno notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero y en cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercer su derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona que debía recibir el dinero en la otra plaza, entonces el banquero redactaba una carta de pago, dirigida a su corresponsal o agente, ordenándole hacer el pago indicado por el acreedor, en cuyas manos ponía dicha misiva.

La referida dualidad de documento no tardó en parecer complicada y embarazosa. Al efecto se suprimió el título notarial, pero mencionándose en la carta de pago el valor suministrado por el que la recibía a fin de asegurarle por la presentación de la misiva el beneficio que antes le aseguraba la posesión del título notarial.

36.- Goldschmidt citado por Tena op. cit., pág. 352.

C A P I T U L O I I

LA CLAUSULA A LA ORDEN.

Conocido el contrato de cambio trayecticio, como el documento de donde se origina la letra de cambio en su antecedente más remoto de que tenemos conocimiento, en la forma reiterada que ha quedado expresada en el capítulo anterior, la carta o documento en que se manifestaba, fue transformándose, adquiriendo nuevos perfiles en relación a las modalidades y características que iba adoptando, por la constante práctica de que era objeto; así, no se extendía ya a nombre de persona determinada, sino a la orden de otra, creándose a su vez el endoso; dicha carta ya no quedaba en poder del destinatario que según el contrato debía aceptar la obligación, contenta términos o plazos para el pago, estableciéndose en ella la razón de su emisión, consignándose la cláusula del valor recibido y de la persona que lo había entregado. En esta forma fue adquiriendo tal perfección el instrumento, que sus características hacían innecesario acudir al contrato, por lo que la legislación fue perfilándose en razón de las costumbres, que posteriormente llegó a determinar las consecuencias jurídicas de las distintas relaciones entre los intervinientes en el instrumento.

Como se ha dicho, la carta adquirió tal personalidad que desplazó al contrato, pasando a ser un documento con vida propia, que al ponerse en circulación producía una serie de efectos jurídicos, cuya reglamentación estaba en las disposiciones sobre el instrumento y no en las del contrato¹. En principio la carta o letra de cambio, no era más que un complemento del contrato, pero al adquirir personalidad propia el documento que había servido como instrumento para transportar dinero de un lugar a otro, se convierte en instrumento de crédito, en esta forma los comerciantes se allegaban dinero descontando las letras en los Bancos o con prestamistas; o bien funciona como instrumento de pago, pues en torno a él se documentaban y saldaban sus deudas los comerciantes. Se infiere pues de lo expresado, que la letra dejó de tener como causa de su creación el contrato de cambio trayecticio y que pudo generarse por una causa distinta.

Redactado el documento en la forma de contrato de cambio trayecticio y transformado el mismo, por la personalidad adquirida en la evolución del documento, este contenía una cláusula pasiva, que permitía al promitente delegar su obligación en otro, y una activa que daba derecho al beneficiario para substituir su acreencia en favor de un tercero. El beneficiario indicaba el nombre de ese tercero para los efectos de la recepción del pago.

La personalidad que había adquirido el documento, trajo como consecuencia el olvido del contrato que lo engendraba, y que con el desarrollo de las doctrinas modernas se ha llegado a la conclusión de que es el papel moneda de los co

1.- Zaefferer op. citr., pág. 270.

merciantes, al decir de Einert². Nace a la vida jurídica como un título, con independencia de toda causa y que debe traducirse en dinero oportunamente, siendo su poseedor ajeno a la razón de su creación, constituyéndose así en una mercancía, en una cosa mercantil diría nuestra LTOC., al respecto la legislación se ocupó ya de la reglamentación de este instrumento, abandonando la correspondiente legislación del pacto-generador que le dió origen, con ello facilitando la circulación de los títulos de crédito, razón por la cual se determina la aparición de la cláusula a la orden.

A) APARICION HISTORICA DE LA CLAUSULA A LA ORDEN.

Al respecto manifiesta el distinguido jurista mexicano Dr. Felipe de J. Tena³, que la cláusula a la orden tuvo su aparición en el derecho cambiario Alemán. El origen primitivo de la cláusula a la orden, con la que mantiene el endoso íntima relación, fue la cláusula ALTERNATIVA, por la cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en la letra de cambio, al acreedor cuyo nombre figuraba en la cambial o a la persona que indicarla más tarde.

Aquí se trataba de reemplazar la representación judicial y la cesión, institutos no permitidos en el antiguo derecho germánico, y obtener así, por una vía indirecta, lo que por el camino derecho no podía alcanzarse, es decir, la negociabilidad del crédito, en otros términos, la circulación del título que lo contenía. La fórmula usual en los siglos XII, XIII y XIV se redactaba más o menos en la siguiente for-

2.- Einert citado por Zaefferer op. cit., pág. 269.

3.- Tena op. cit., pág. 396.

ma: "Te pagaré a ti o a cualquier otro que me ordenes". Bonelli⁴ piensa que solo crea esta cláusula una presunción de mandato respecto de la posesión de los títulos que la contentan y permite oponer al poseedor designado en el documento todas las excepciones oponibles al propio tomador. Las exigencias de las relaciones comerciales, en su constante afán por impulsar la evolución de la letra de cambio, atribuyeron a la cláusula a la orden el significado de una estipulación hecha en favor de una persona por designar, con esto empezó a adquirir solidez la posición del tercer poseedor, despareciendo la calidad de mandatario del tomador y gozando por lo mismo de completa libertad para reclamar el pago del título como mejor le conviniese.

En un principio se permitió el endoso de la letra de cambio por una sola vez, pero la práctica derivada de las exigencias comerciales, manifestada en Francia, según Bonelli, le reconoció el endosatario, como si se tratara del tomador directo, la facultad de designar a un tercero y así sucesivamente, creándose de ese modo una serie indefinida de letras. Pudiéndose decir que el endoso es una letra abreviada.

De lo asentado se infiere que el efecto principal que produjo en el derecho cambiario la inserción de la cláusula a la orden, es el endoso; y con la introducción de la institución tanto de la cláusula a la orden, como del endoso, se refleja en los títulos de crédito una facilidad para la circulación de los mismos, y con ellos la circulación de la riqueza de toda economía.

Este estudio comprende la forma de la circulación de los títulos de

4.- Bonelli citado por Tena op. cit., pág. 396.

crédito, tratándose de títulos a la orden y de títulos nominativos se transmiten por medio del endoso.

La cláusula a la orden es en determinado momento histórico el medio eficaz para transmitir por el beneficiario o tenedor la letra de cambio, a otro sujeto; sin embargo, esa transmisión en principio no era inherente a su naturaleza, ni necesaria para su función económica, la institución que no observamos en el contrato de cambio trayecticio en sus inicios, sino en el momento que se perfecciona, merced, a las necesidades que fue generando el desarrollo de las relaciones comerciales. No aparecido el endoso, para transmitir los derechos resultantes de la letra se recurría al expediente de reproducir el documento y la orden de giros, en esta forma se logra la autonomía del derecho transmitido al adquirente.

El profesor Argentino Mauricio L. Yadarola⁵, sostiene que el origen de la cláusula a la orden tiene como escenario el antiguo derecho germánico, en cuyo derecho no eran permitidas las representaciones en juicio, ni la cesión de créditos, -- entonces se inventó como un expediente técnico destinado a suplir los inconvenientes-- derivados de aquellas prohibiciones, la cláusula a la orden. Goldschmidt⁶ dice que -- los títulos a la orden y al portador, no son de origen germánico sino helénico, mismos que huban sido introducidos en la práctica de la Edad Media posiblemente por el antiguo derecho vulgar; afirma que la cláusula a la orden es un elemento típico de los -- documentos de negocios. En su origen dichos documentos, con la cláusula a la orden, tal vez fueron empleados para suplir la representación judicial y la cesión no permi--

5.- Yadarola Mauricio L. "Títulos de Crédito" pág. 272.

6.- Goldschmidt citado por Yadarola op. cit., pág. 273.

tidas en el antiguo derecho germánico, y obtener así, indirectamente, la negociabilidad de los créditos, reconocida por el derecho Romano; posteriormente dichos documentos fueron considerados para facilitar la realización de los créditos por medio de cesionarios o procuradores.

Consignada en los documentos de obligación o representativos de valores, engendraba el significado de que el titular del derecho podía transferirlo a un tercero no mencionado en el documento, y el tercero adquiría el derecho indirectamente, pudiendo estar en juicio demandando su cobro o realizarlo por otro medio. En principio solo se admitió una transferencia, pero con el transcurso del tiempo se permitió una serie de transmisiones por virtud de la cláusula a la orden.

De la propia naturaleza de la cláusula se deriva que la única persona que se mencionaba en el título era su acreedor primitivo y este a su vez designaba a quien debía sucederle. Generalmente la indicación se hacía al dorso del documento, consignando el nombre del nuevo titular del derecho expresando la intención suficiente para transferir. El autor⁷ manifiesta que el uso de la cláusula en documentos de crédito precedió a la aparición de la letra de cambio, pero que en ella la cambial encontró su mejor elemento para una fácil y eficaz circulación.

La cláusula a la orden en su origen, produjo los efectos de una simple transferencia de derecho con los alcances de una cesión, en virtud de que el documento no era representativo del derecho, sino probatorio del mismo, solo con el transcurso del tiempo fue madurando la idea de que el derecho se incorpora al documento y que cualquier obligación del suscriptor se extingue con la extinción del documento-

7.- Yadarola Maurício L. op. cit., pág. 274.

o con la posesión del deudor que rescata y retira de la circulación el documento.

En la actualidad en los títulos de crédito se prescinde de la cláusula a la orden como requisito esencial para la existencia de la letra de cambio, considerando que dicha cláusula se encuentra implícita en la forma del título cambiario.

Como ha quedado asentado la cláusula a la orden nació de la necesidad de suplir la prohibición de ceder un derecho o hacerse representar en juicio, tomó en la letra de cambio el significado de elemento esencial de la misma, de tal manera que sin la cláusula no sería letra de cambio. La cláusula a la orden en principio no fué elemento connatural a la letra de cambio, pues se incluyó posteriormente; pero en el momento en que dicho elemento se convirtió en esencial, a partir de ese momento el elemento se hace connatural al título cambiario, al punto que se considera implícita en la forma de la letra de cambio, suprimiéndose como requisito porque la letra para el efecto es siempre a la vista. La ley uniforme de Ginebra de 1930 y anteriormente el código de comercio Italiano adoptaron este criterio.

Fernando A. Legón⁸ nos dice que la cláusula a la orden es de origen francés, y que sirvió a la letra de cambio para su rápida y eficaz circulación. La cláusula a la orden para este escritor con el correr del tiempo y la difusión del uso de las letras pasó a ser una cláusula sobre-entendida, es decir, implícita en la letra de cambio y que por ello se puede endosar está, aunque no esté concebida a la orden, toda vez que la citada cláusula tácitamente está comprendida en la mención letra de --

8.- Legón Fernando A. "Letra de Cambio y Pagaré" pág. 40

cambio. El derecho Francés en principio sostenía el principio de que se requiera la --
mención de la cláusula en el título, posteriormente adoptó el criterio Ginebrino, que
establece que no se requiere tal mención; para Francia la adopción de la tesis de Ginebra
se hizo posteriormente, para no romper con las costumbres arraigadas en el ambiente
comercial que imperaba.

Siguiendo el mismo criterio de Legón, Bonelli⁹ afirma que la cláusu
la a la orden no es necesaria que esté inserta en la cambial, porque ella está sobre-en-
tendida en la cláusula cambiaria, pues la letra de cambio es un título a la orden por -
presunción legal. Acerca del código francés dice, que exigía la mención de la cláusu
la a la orden, pero que combinando su criterio con la tesis de la ley uniforme de Ginebra,
optó por reglamentar que no era necesaria la inserción de la cláusula en el docu-
mento.

Satanowsky¹⁰ nos refiere que la cláusula a la orden constituye la -
síntesis de significado similar, sin embargo expresa que acerca de la cláusu
te sin son términos formales o que si pueden emplearse términos similares; empero, ad-
mite que no son términos sacramentales, pudiéndose emplear términos equivalentes que
expresen la intención del librador de obligarse cambiariamente. El criterio deriva de-
la doctrina francesa y aplicado en derecho Argentino.

La letra de cambio es un título a la orden, caracterizando con ello

9.- Bonelli citado por Zaefferer op. cit., pág. 270

10.- Satanowsky Marcos "Tratado de Derecho Comercial" T-II pág. 127.

la forma de transmisión del título, cuya negociabilidad solo puede hacerse con documentos a la orden.

Zaefferer Silva¹¹ afirma que la cláusula a la orden existía con anterioridad al endoso y de que este fuera empleado en la letra. La cláusula constituía en Roma un elemento común en el Quirógrafo (promesa escrita de pagar una deuda) pero la posesión de este en virtud del uso de la cláusula, no daba al tenedor más que la presunción de ser mandatario del acreedor que figuraba en el título, con todas las facultades, incluso con la de estar en juicio; sin embargo, la influencia de las costumbres germanas, entre las cuales estaba el uso de la cláusula a la orden con efectos transmisores de la propiedad del crédito que constaba en el título, unida a otras circunstancias, prepara la evolución para llegar a la institución del endoso actual.:

El hecho de no utilizar la denominación letra de cambio, y se ha hecho uso de la cláusula a la orden, no deja de haber por ello, letra de cambio y consecuentemente el documento será transmisible por la vía de endoso, en cuanto que ha sido concebido a la orden. En nuestro derecho no se admiten equivalencias, por lo que no estamos de acuerdo con la opinión de Fernando A. Legón¹².

Puede resultar que el emisor haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", tiene como finalidad la de impedir la circulación del documento por vía de endoso, debiendo recurrir a la cesión de crédito para la transferen-

11.- Zaefferer op. cit., pág. 270.

12.- Legón Fernando A. op. cit., pág. 40.

cia de los derechos cambiarios.

Fontanarrosa¹³ observa que la utilización de la cláusula "no a la orden" solo podrá tener vigencia en los documentos que contengan la denominación formal de ser letra de cambio; en cambio aquellos que fueren redactados solo con la cláusula "a la orden" el librador no podrá utilizar aquella que implica una contradicción esencial con ésta, esto es el caso en que el librador no puede hacer uso de las dos cláusulas por ser contradictorias.

Acerca de la cláusula "no a la orden", se refiere el Maestro Tena y expresa que no solo afecta a la forma, sino también al fondo del traspaso, por cuanto impide que se produzcan los efectos cambiarios, surtiéndose solo los que son propios de la cesión, por lo que desaparecen los rasgos característicos del título de crédito; el rasgo de legitimación, en cuanto que el título ya no es bastante para fundar por si solo el derecho ejercitado por el tercero, siendo indispensable un documento diverso, el consignativo de la cesión; el de la autonomía, porque el derecho que ostenta el tercero, continúa expuesto a las mismas excepciones a que lo estaba en cabeza de su causante; el rasgo de la literalidad, por cuanto que el contexto del título ha dejado de ser la medida exclusiva y única de la cuantía y modalidad del derecho, siendo posible que el tercer adquirente, al presentar el título para su pago, se encuentre con que el deudor solo le debe

13.- Fontanarrosa Rodolfo citado por Legón op. cit., pág. 81.

la mitad de su importe, por haber cubierto la otra mitad al primitivo poseedor antes de la transferencia. El endosante de una letra de cambio con cláusula "no a la orden" hay que declararlo libre de la obligación cambiaria a que se refiere -- el artículo 90 de la LTOC, pues tal obligación no puede ser efecto propio de la cesión, en la que el cedente solo responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, sin que pueda hablarse de la acción de regreso que consagra el artículo 154 de la LTOC.

El endosante no responde ya de la solvencia del deudor del título, así también queda dicho que el protesto no tiene ningún efecto en esta clase de documentos, ya que ese requisito no tiene más objeto que conservar en favor del adquirente del título la acción de regreso contra los anteriores endosantes.

Del título de crédito queda únicamente el nombre, en virtud de -- que la cláusula "no a la orden" produce su degradación, por lo que la cláusula a la orden mira hacia la esencia y no solo a la naturaleza del título de crédito.

Vivante ¹⁵ sostiene que la letra de cambio nace con el endoso, aunque no contenga la cláusula a la orden, que ha llegado a ser superflua. La letra de cambio es un título de crédito esencialmente endosable. Quien se obliga por un título que lleve el nombre y forma de una letra de cambio, no puede quitarle el atributo de poder endosarse. La cláusula "no a la orden" puesta por el girador, actúa solamente en su defensa; si el beneficiario endosa la cambial sin repetir la cláusula, el título recobra la posibilidad del endoso con todos sus efectos cambiarios.

15.- Vivante citado por Tena op. cit., pág. 399.

A mayor abundamiento y precisión de conceptos conviene decir que la inserción de la cláusula "no a la orden" no trae consigo la desaparición de los efectos cambiarios en su totalidad, toda vez que conforme a la segunda parte del artículo 25 de la LTOC, la cláusula puede ser inscrita por cualquier tomador o beneficiario y surtirá efectos desde la fecha de su inserción. Si un tenedor de un título de crédito lo endosa sin repetir en dicho documento la cláusula "no a la orden", el título conserva sus efectos cambiarios, pero si todos los tenedores de un título al endosarlo repiten la cláusula, desaparece el carácter y rasgos esenciales del título de crédito.

Sin embargo, considera Tena¹⁶, que el legislador mexicano debió eliminar esa situación anómala, a que da lugar el artículo 25 de la LTOC que nos rige, en virtud de que para alguno o algunos de sus firmantes, el título es transmisible con efectos cambiarios y para otro u otros es transmisible por cesión, calificando al documento de híbrido por ser acogido y rechazado por el concepto del artículo 25 del mismo ordenamiento.

Este criterio no es congruente con el que adopta la Ley uniforme de Ginebra, dado que el relativo al tema está redactado en los siguientes términos: "Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso". (Art. 11). Cuando el librador haya inscrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria." Como puede observarse, este precepto no admitió la posibilidad de que cada endosante tuviese la facultad

16.- Tena op. cit., pág. 399.

tad de insertar la cláusula "no a la orden", como lo admite nuestra Ley de Títulos en su artículo 25.

Mossa¹⁷ al interpretar el concepto de la Ley Uniforme de Ginebra, dice que para que la letra de cambio no adquiriera la negociabilidad por el endoso, es necesario que la cláusula negativa se inserte desde su origen, la cual no puede agregarse al documento posteriormente, ni por su creador.

Ferrara¹⁸ enseña el mismo criterio, solo que agrega contra los asentados que la letra de cambio emitida con cláusula "no a la orden" es con todo un verdadero título de crédito y que fuera de la transmisión, conserva los principios consagrados en el derecho cambiario, cuyas consecuencias son: 1.- Que la letra de cambio emitida con cláusula "no a la orden" contiene, un derecho literal, autónomo y abstracto; 2.- Que en ella caben las demás declaraciones cambiarias distintas del endoso, como la aceptación, el aval, etc.; 3.- Que rigen en cuanto a ella los principios relativos a la presentación, protesto, acción en vía de regreso, etc.

En la doctrina de Ferrara¹⁹ es inadmisibile, advierte Tena²⁰, que un título de crédito con cláusula "no a la orden" contenga un derecho literal y autónomo, cuando la cláusula prohibitiva se encamina a eliminar la autonomía del título; por otra parte sostiene que la leta "no a la orden" es un documento despojado de su calidad de título circulante, consecuentemente, es un título que está fuera del comerci

17.- Mossa citado por Tena op. cit., pág. 400.

18.- Ferrara citado por Tena op. cit., pág. 400.

19.- Ferrara citado por Tena op. cit., pág. 400.

20.- Tena op. cit., pág. 400.

cio por la marca que lleva impresa; si la letra de cambio está despojada de su calidad circulante no tienen cabida en ella, ni la literalidad, ni la autonomía, en virtud de que estos atributos le han sido otorgados al título por el derecho positivo para favorecer su circulación.

El criterio de la legislación germánica, apunta acertadamente Vicente y Gella,²¹ que la cláusula "no a la orden" consignada en la letra de cambio - por el librador, imposibilita todo endoso ulterior de la letra con efectos cambiarios. En Italia como en México observa Tena²² que dicha cláusula no tiene más alcance, - que permitir al librador conservar las excepciones personales contra el tomador o beneficiario de la letra. Si la cláusula fuese puesta por un endosante su alcance no puede ser otro que el de permitir al que la insertó, conservar contra ulteriores adquirentes - las excepciones que tuviere contra su endosatario, esto no significa privar a la letra de una aptitud que el librador no le retiró, es decir, su negociabilidad mediante el - endoso.

La teoría de Ferrara²³ es confusa, proclama la autonomía de los títulos no endosables, no obstante que ellos están fuera de la circulación cambiaria y - de que su traspaso solo produce efecto de cesión ordinaria, además sostiene que es - inadmisibles una simple cesión del crédito, porque aún en esta clase de títulos se ha - lla incorporado de modo inescindible. El título "no a la orden" no se reduce a un simple documento probatorio de un derecho de crédito que vive por sí fuera del documen

21.- Vicente y Gella citado por Tena op. cit., pág. 401.

22.- Tena op. cit., pág. 401.

23.- Ferrara citado por Tena op. cit., pág. 401.

to, es siempre un título de crédito constitutivo del derecho, Ferrara para determinar esto, se basa en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Comercio Italiano, el cual dice que el adquirente tiene derecho a la entrega del título, al igual que la parte final del artículo 27 de nuestra LTOC; pero lo que sucede es que el legislador reconoce en el adquirente el derecho a la entrega del título, en virtud de que el adquirente para hacerlo efectivo en contra del obligado o para transmitirlo a un tercero, previamente necesita comprobarlo, esto se explica sin recurrir a la idea de la incorporación.

Por su parte Mossa²⁴ afirma que la letra de cambio, emitida con cláusula "no a la orden", falta en ella el elemento de la autonomía, concluye diciendo que este elemento no es constante e indispensable para el título de crédito; a lo que advierte Tena²⁵, que este elemento en nuestro concepto jamás puede faltar en la noción de los títulos de crédito, porque cuando falta la autonomía no existe el título.

Cabe aclarar que no solamente la letra de cambio emitida con cláusula "no a la orden" produce efectos de cesión ordinaria, sino también la transmisión de un título de crédito, por medio del endoso después de su vencimiento en los términos consagrados por el artículo 37 de la LTOC.

Desde el nacimiento de la letra de cambio (emisión) hasta el día de su vencimiento, constituye el período del desenvolvimiento de su existencia y su órbita de circulación, la letra de cambio con el vencimiento entra a una nueva etapa; la del pago, desde este momento la cambia a dejado de ser un título circulante -

24.- Mossa citado por Tena op. cit., pág. 401.

25.- Tena op. cit., pág. 402.

en virtud de haber cumplido con la función económica para la cual fue creado y desde entonces el documento pierde su calidad de título a la orden, para transformarse en letra de cambio con cláusula "no a la orden". Posteriormente al vencimiento no pueden insertarse en el título, nuevos créditos de naturaleza cambiaria y todo endoso posterior, produce los efectos de una cesión ordinaria, de esta forma el legislador ha puesto un obstáculo al comercio de títulos de crédito no pagados, los cuales merecen la tutela cambiaria, en virtud, de que ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación, criterio que nos enseña Vivante²⁶.

B) EFECTOS QUE TUVO SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

La cláusula a la orden fué y seguirá siendo la fórmula que proporcione a la letra de cambio vida circulatoria, como uno de los efectos primordiales dentro del derecho cambiario.

La cláusula a la orden tiene como efecto inmediato, autorizar al tenedor del documento a endosarlo, pero ello ocurrió cuando las relaciones comerciales alcanzaron un alto grado de desarrollo, así pues, por medio de la cláusula a la orden y de su efecto inmediato (el endoso) la letra de cambio pudo circular sin trabas y sumarse a la responsabilidad del librador, sin más formalidad que el endoso, la de todos aquellos que iban transmitiendo el efecto. De este modo fue adquiriendo jerarquía y solidez en cuanto a su valor y celeridad en su transmisibilidad y circulación. Es de concluirse que la letra de cambio previamente se emita a la orden para poder

26.- Vivante citado por Tena op. cit., pág. 403.

endosarse; lo expresado para mejor comprensión nos invita al examen de la institución del endoso.

La cláusula a la orden para el estudio de los títulos de crédito, representa una gran importancia, toda vez que con dicha cláusula se obtiene el medio adecuado para la circulación cambiaria de los citados títulos, lo que quiere decir, - que la cláusula a la orden al facilitar la circulación de los títulos, la función económica tan importante que estos desempeñan, producen el efecto de que la riqueza tenga una extraordinaria agilidad en su circulación en relación con las operaciones de los comerciantes y con ello el desarrollo económico de un país; la consecuencia, el efecto derivado de la cláusula a la orden es una institución que vino a complementar la agilidad circulatoria de los títulos de crédito, es decir, el endoso.

Reglamentación Legal.

La reglamentación legal de la cláusula a la orden, en la LTOC la encontramos consagrada en el artículo 25 que a la letra dice: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia so- lo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

EL ENDOSO.

Aparición histórica.

La institución del endoso se remonta a fines del siglo XVI, y acer-

ca de su aparición se ha discutido si tal hecho ocurrió en Francia o en Italia Noug-
uier²⁷, sostiene que el endoso surgió con la cláusula a la orden durante el ministerio
del cardenal Richelieu, manifiesta que antes de este nadie se servía de la palabra —
orden.

Cusumano²⁸ cita un endoso de 1560 en su "Storia dei Banchidella -
Sicilia," Supino y Desemo²⁹ sostienen por otra parte, que el primer endoso de la letra
de cambio conocido fue uno fechado en 1600; la institución del endoso aparece regu-
lada en la ordenanza Francesa de 1673 y desde esa época se ha venido incorporando y
reglamentando en otros ordenamientos de carácter jurídico positivo. Es importante se
ñalar que el endoso produjo profundos efectos en la estructura económica de los títu-
los de crédito, permitiendo de esa manera la internacionalización de la letra de cam-
bio en particular; es pues el endoso, un instituto inventado por el espíritu ingenioso-
de los comerciantes, cuyos efectos son tan extraordinarios, a tal grado que se haya —
convertido en la piedra angular del derecho cambiario.

Sin embargo, otros autores piensan que Francia es la madre de los
endosos; por su parte Thaller y Savary³⁰ alegan que nació en Italia y que en una prág-
mática napolitana de 1607 ya prohibía el endoso múltiple, mientras tanto en Francia
la cláusula a la orden, misma que dió origen al endoso, no figuró en letras de cambio
antes de 1620.

Concepto del endoso.

27.- Nougier citado por Zaefferer op. cit. pág. 271.

28.- Cusumano citado por Malagarriga op. cit., pág. 590.

29.- Supino y Desemo citados por Malagarriga op. cit., pág. 590.

30.- Thaller y Savary citados por Malagarriga op. cit., pág. 550.

Malagarriga ³¹ dice que en su acepción más extensa, el endoso significa una mención que consta en el reverso o dorso de un título de crédito y que ha sido puesta ahí por el beneficiario o tomador del mismo para transmitir el título con objeto de constituir sobre él una prenda, otorgar un mandato para determinados actos. El endoso como puede apreciarse puede responder a varios motivos, pero en su acepción más limitada es la forma normal de transmisión del derecho literal y autónomo consignado en el título de crédito.

Garrigues ³² define al endoso diciendo, que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole, el título con efectos limitados o ilimitados.

Que sea una cláusula inseparable significa, que debe insertarse en el documento mismo o en hoja adherida a él, criterio adoptado por el artículo 29 de la LTOC. Una transmisión anotada en el papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

Ripert ³³, sostiene que el endoso es el modo de transmisión de una letra de cambio por la entrega del título con una mención normalmente inscrita al dorso del título. Quien remite el título es el endosante, quien lo recibe es el nuevo tenedor o endosatario.

La letra de cambio no solo puede ser transmisible por endoso, sino que existen otros medios para hacerlo, a saber: por la cesión o por cualquiera de los

31.- Malagarriga op. cit., pág. 589.

32.- Garrigues citado por Cervantes Ahumada op. cit., pág. 33.

33.- Ripert. op. cit., pág. 204.

medios de transmisión del dominio de las cosas mercantiles, sin que por ello pierda fuerza ejecutiva el documento.

El endoso no siempre trasmite la propiedad del derecho consignado en el documento, sino que puede ser también a título de mandato o procuración y dación en prenda. En resumen el endoso en general transfiere al endosatorio los derechos sobre títulos de crédito, en esta forma se transmite en derecho cambiario.

Como funciona el endoso.

El endoso funciona mediante la cláusula a la orden, por la cual el girado debe pagar la suma de dinero consignada en la letra, no al tomador o beneficiario como tal, sino a su orden, es decir, tiene que pagar al tomador o a la persona que este designe en su nombre. Debe asentarse perfectamente que la cláusula a la orden constituye la síntesis de fórmulas de significado similar, toda vez que los términos a la orden no son sacramentales, por lo que pueden usarse términos similares que expresen la intención de obligarse cambiariamente, es el criterio de la doctrina francesa.

La transmisibilidad de la letra no deriva de la cláusula a la orden, sino que es de esencia propia y se ha creado para circular, cumpliendo con ello una función económica, además pone en movimiento el crédito; ahora bien este título de crédito se ve robustecido con la institución del endoso, en virtud de que cada endosante es un nuevo obligado cambiariamente, con lo que la cambial está garantizando la posibilidad de efectivización, el endoso es pues la forma exclusiva de la circulación cambiaria, con él, se señala el nuevo poseedor del título y el aseguramiento que-

sobre las prerrogativas del crédito tiene el endosatario.

La circulación de los títulos de crédito está regido por la Ley de -
circulación, es decir, el modo en que los títulos de crédito se transmiten según su dis-
tinta naturaleza. Los títulos a la orden se transmiten por endoso, que debe constar en
el título, perfeccionándose con la entrega material del título; los títulos nominativos
también se transmiten por la vía de endoso, pero requieren la anotación correspondien-
te en el libro de registro del emisor, perfeccionándose con la entrega del documento y
finalmente los títulos al portador, los cuales se transmiten por simple tradición, es de-
cir, por la entrega del título.

El estudio del endoso que nos proponemos, guarda similitud con --
otro medio de transmisión de los títulos de crédito, siendo este la cesión ordinaria, y
que previamente expresaremos las diferencias existentes entre esta y el endoso, a sa-
ber:

El derecho adquirido por el endosatario es un derecho autónomo, -
no puede ser afectado por la oponibilidad de excepciones que pudieron haberse pro-
yectado en contra del endosante; por cuanto al derecho del cesionario no goza de au-
tonomía, pues se le transmite tal como se encontraba en cabeza del cedente y conse-
cuentemente expuesto a ser impugnado mediante las excepciones oponibles al propio
cedente.

El derecho adquirido por el endosatario, es un derecho derivado, -
precisamente por que es transmitido, es derivado en función del acto de creación cam-
biaria, sin que por ello pierda su autonomía y además es derivado por cuanto que la -

Ley así lo prevee, dado que las excepciones oponibles al acreedor precedente, no pueden serlo para el acreedor sucesivo.³⁴

El cedente responde únicamente de la legitimidad del derecho cedido y de su personalidad, pero no de la solvencia del deudor; en cambio el endosante, responde de la obligación que transmite por virtud de la garantía de la acción de regreso que puede ejercitarse en su contra, por falta de aceptación o pago del documento, este efecto en la letra, el pagaré y el cheque no puede eludirse.

Los derechos y obligaciones nacidos de la cesión provienen directamente de un contrato; por lo que al endoso se refiere provienen de un acto unilateral que puede ser ajeno a la idea de contrato, aunque casi siempre lo presuponga.

Por vía de cesión, puede transmitirse parcialmente, bajo condición y respecto de uno de los codeudores, reservándose el cedente los derechos respecto a los demás. Por lo que al endoso se refiere, la Ley no permite endosos parciales, de existir estos, los considera nulos.

El endoso deberá constar en el título o en hoja adherida al mismo, esto en relación al principio de la incorporación, tratándose de la cesión puede hacerse en el título mismo o también en documento por separado.

Por su forma el endoso es un acto de naturaleza formal, la cesión - en cambio no lo es.

34.- Tena op. cit., pág. 406.

35.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 40.

Finalmente si el título se transmite por la vía de endoso, el principio de la autonomía funciona, y no pueden oponerse al endosatario excepciones que si pudiesen serlo contra el endosante. Por cesión el principio de la autonomía no funciona, pudiéndose oponer las excepciones al cesionario que fuesen opuestas al cedente.³⁵

C).- CARACTERISTICAS MODERNAS DEL ENDOSO

a) Requisitos del endoso.

El Dr. Cervantes Ahumada³⁶ aprecia que el artículo 29 de la - - LTOC nos da el primer requisito del endoso, el cual consiste en que este conste en el título o en hoja adherida al mismo. Es decir, que lo expresado constituye el requisito de inseparabilidad entre el endoso y el título.

Endosatario.- El mismo artículo nos dice que el endoso debe contener el nombre del endosatario, es decir, el nombre de la persona a quien se trasmite el documento, este requisito no reviste la calidad de ser esencial, puesto que la ley permite el endoso en blanco, pudiendo llenar el título con el nombre de un tercero - cualquier tenedor, siempre que el título contenga la firma del endosante.

Firma del endosante.- La disposición mencionada expresa que la - firma del endosante o de la persona que la hace a su ruego o en su nombre, constituye el requisito esencial del endoso, en virtud que a falta de la citada firma nulifica en forma absoluta el endoso, por lo que prácticamente este no existe.

35.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 40.

36.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 35.

Clases de endoso.- La falta de la expresión de la clase de endoso, se presumirá que este fué hecho en propiedad; este requisito tampoco reviste la calidad de ser esencial, por la razón de que puede subsanarse en la forma que previene - la ley.

Lugar y fecha.- La falta de lugar en el endoso, se entenderá que este se hizo en el domicilio del endosante y si falta la fecha, se presumirá que el endoso se realizó en la fecha en que el endosante adquirió el título.

En resumen, existen dos requisitos esenciales en la institución del endoso, los cuales son: La inseparabilidad y la firma del endosante; los demás requisitos o no son estrictamente necesarios o los presume la ley.

En la doctrina se ha hablado de otros requisitos del endoso ³⁷ y que vamos a citar para complementar el estudio de este tema, así, el endoso para producir sus efectos jurídicos que la ley señala, debe ser irrevocable, incondicional e integral; en el primer caso significa que efectuado el mismo, bajo la forma o clase utilizada no puede quedar sin efectos, quedando sujeto a los mismos el endosante; incondicional, quiere decir que el endoso no puede subordinarse a condición alguna, es decir, debe ser puro y simple, dado que de haber sido condicionado, se tendrá por no escrita la condición, pero el endoso vale; integral, con ello, se dice que debe endosarse el título en su totalidad con sus derechos inherentes al mismo, pues el endoso - parcial es nulo y no produce efectos jurídicos en su caso.

b) Clases de endoso.

37.- Legón Fernando A. op. cit., pág. 85.

Siguiendo el criterio que sustenta el Dr. Cervantes Ahumada³⁸, vamos a distinguir las siguientes clases de endoso: I.- Endoso en blanco o incompleto. II.- Endoso al portador. III.- Endosos plenos y limitados, en este apartado examinaremos la mayor parte de los endosos que adopta nuestra legislación que son: Endoso en Propiedad, en procuración o al cobro y en garantía. IV.- Endoso en retorno.

I.- Endoso en blanco o incompleto.

Por su contenido literal el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando en el endoso se han llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 de la LTOC, el endoso es completo; cuando falta alguno de los requisitos no esenciales, el endoso es incompleto, v. gr., el endoso en blanco, además es permitido por nuestra ley, pudiendo llenarlo el tenedor o transmitir el título sin llenar el endoso.³⁹

La ordenanza francesa fué el primer cuerpo legal que admitió la transmisión indeterminada de las letras por sucesivos endosos; por lo que se refiere al endoso en blanco las ordenanzas de Bilbao no lo aceptaron, como tampoco el Código Napoleón.

El endoso en blanco no exige más que un requisito, la firma del tenedor del título y se convierte la letra en un documento al portador, con ella se transmite la propiedad del título, transmisión que se presume efectuada antes del vencimiento. El tenedor de una letra endosada en blanco puede transferirla sin necesidad

38.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 36.

39.- Malagarriga op. cit., pág. 599

de llenar el endoso.

La Ley Uniforme de Ginebra establece que "si el endoso es en blanco el portador puede:

- 1.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el nombre de otra persona.
- 2.- Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.
- 3.- Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla."

Acerca de esta clase de endoso existe una presunción, que se endosa a la orden del portador, se trata de una presunción *juris tantum*, pues puede ser destruido por una prueba en contrario, que pueda ser endoso en garantía.

Messineo⁴⁰ dice que "el endoso en blanco es aquel que resulta de la sola firma del endosante, sin indicar al beneficiario, o sea, el endosatario; la validez del endoso en blanco está subordinada al hecho de que el mismo se escriba, al reverso o dorso del título".

Advierte Messineo⁴¹ que el endoso en blanco no debe considerarse incompleto o inacabado, porque en el endoso pleno, la indicación del endosatario -- tiene la función de identificar a priori a la persona del legitimado, no la de hacer -- completo el endoso, consecuentemente el endoso en blanco es un endoso completo; -- señala también que este tipo de endoso no guarda afinidad con la letra de cambio en blanco, en virtud de que se refiere a la circulación del título, pudiéndose por tanto --

40.- Messineo op. cit., pág. 337.

41.- Messineo op. cit., pág. 337.

inscribirse tanto en una letra completa o en blanco.

El endoso en blanco produce el efecto práctico de no dejar sobre la letra huella de la persona del endosatario y hace posible una circulación al portador de la letra, exonerando así de la responsabilidad de regreso, a todos aquellos que, siendo endosatarios, vengan a ser endosantes, pero no figuran como tales en el título; cabe advertir que la letra endosada en blanco no la transforma en título al portador. - Si se convirtiese en tal, el endosatario no podría llenar la letra con su nombre, o con el de otra persona, o de endosar la letra a determinada persona.

Efectos.

El efecto principal que produce el endoso en blanco es la transmisión de los derechos inherentes a la letra, del mismo modo que el endoso pleno, y el derecho sobre el título, como también la atribución al endosante de la responsabilidad que tiene por vía de regreso.

El endoso en blanco ofrece el peligro de que el título sea sustraído y llenado con el nombre de un endosatario diverso de aquel en cuyo favor se ha hecho el endoso en blanco, pudiendo circular el título en forma irregular. Lo mismo sucede cuando se extravía el título.

El endoso en blanco es uno de los casos de declaración de voluntad en blanco, por la cual, el suscriptor confía a un tercero integrar con un contenido fijo su incompleta declaración, al decir del maestro Esteva Ruiz. ^{41 bis}

41 bis. - Esteva Ruiz Roberto Títulos de Crédito pág. 281.

Rodríguez y Rodríguez ⁴² acerca del endoso en blanco se expresa diciendo que es un endoso regular especial, reconoce que esta clase de endosos fué admitida en forma consuetudinaria, antes de su reconocimiento legal, aunque fue prohibida por las ordenanzas de Bilbao, como ya se dijo, siguió usándose en la práctica.

II.- Endoso al Portador

Por lo que se refiere al endoso al portador la mayoría de los autores lo remiten al endoso en blanco, es decir, que surtirá los efectos del endoso en blanco, situación jurídica regulada por nuestra LTOC en su artículo 32 en su párrafo final. -- Sin embargo, cabe advertir que un endoso al portador no produce el efecto de convertir el título a la orden, en título al portador sino simplemente tiene efectos de un endoso en blanco. Ahora bien, quien se presente a cobrar un título endosado en blanco deberá llenarlo previamente e identificarse para efectuar el pago, en esta forma se demuestra la cadena ininterrumpida de endosos; si el título contiene un endoso al portador, debe actuar como si fuera en blanco.

III.- Endosos Pleno y Limitados

En esta clase de endosos examinaremos aquellos que recoge el artículo 33 de la LTOC y que son: a).- Endoso en propiedad. b).- Endoso en procuración. c).- Endoso en garantía.

a) Endoso en propiedad.

Esta clase de endoso perfeccionado con la entrega del documento, transmite la propiedad del título con todos los derechos inherentes al propio título, y

42.- Rodríguez y Rodríguez op. cit., pág. 311.

en virtud de ello, el endosatario adquiere como se ha dicho ya la propiedad del título y se convierte al mismo tiempo en titular del derecho incorporado en el documento, así como de los derechos inherentes, incluyendo los accesorios de título.

El efecto del endoso pleno, como lo llama Massineo⁴³, es la simultánea e inmediata transferencia de todos los derechos inherentes a la letra; al derecho cartular, o sea, la situación activa del endosante y la eficacia ejecutiva que está insta en la letra". El endoso transfiere también el derecho sobre el título, o sea que determina también la adquisición de la propiedad del título por parte del endosatario, -- salvo que el endoso sea diverso, es decir, si es en procuración o en prenda.

Con el endoso en propiedad y considerando que el título de crédito está destinado a circular y dicho endoso es el medio escogido por los usos mercantiles y sancionado por la ley para proveer a esa circulación, función que no se palpa en las demás clases de endoso.

Lugar de inscripción del endoso.

El endoso normalmente se acostumbra asentarlo al dorso del título, - de ahí que reciba el nombre de endoso, pues proviene del término latino *dorsum*; al -- respecto nuestra ley no previene que se haga en la forma citada, pues la disposición -- relativa dice: "El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo". Los italianos dicen al respecto que el endoso proviene del término *girata*, mismo que no dice nada del endoso, pero sí de su función que está llamado a cumplir, en virtud de -- que *girata* procede de *girare* que significa andar alrededor, circular.

De la lectura del artículo 29 de la LTOC, se infiere que existe una

43.- Messineo op. cit., pág. 338.

libertad absoluta para inscribir en cualquier parte del título el endoso, lo cual no debía existir, tomando en cuenta los antecedentes de su origen y función destinada.

El artículo 29 comprende el estudio de los requisitos del endoso y -- por lo que se refiere al lugar en que debe estar escrito el mismo. Se dice que solo debería figurar en el reverso del documento⁴⁴, siguiendo el criterio adoptado por el Código Italiano, la Ley Uniforme de Ginebra y la ley Alemana. Es inconcebible que -- nuestro legislador no hubiese tomado en cuenta los antecedentes legislativos, que dan a conocer las razones que condenan la ilimitada libertad de inscribir el endoso en cualquier parte del documento. Si se previniese, para el caso del endoso en blanco, que solo debiera constar al dorso del título, se evitaría la posibilidad de controversias en el sentido de que pudiera confundirse con una firma de un aval, por ejemplo.

El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, sin embargo no queda totalmente liberado de la obligación porque puede ejercitarse en su contra la acción de regreso por falta de aceptación o pago del documento.

Ripert⁴⁵ manifiesta que pueden insertarse cláusulas de no garantía -- por el endosante, cuyo efecto es quedar eximido de la garantía respecto de los demás tenedores, a los cuales les será transmitido el título, es el objeto de la cláusula prohibiendo nuevo endoso. Esta cláusula no tiene como objeto impedir el endoso, lo cual -- no cabe en materia de letras de cambio, sino que restringe la obligación de garantía.

44. -- Tena op. cit., pág. 409.

45. -- Ripert. op. cit., pág. 215.

Así pues, el endosante puede liberarse de la obligación cambiaria, si en el documento inserta la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, que donote la clara voluntad de no obligarse.

Acercas de esta clase de endoso el maestro Esteva Ruíz⁴⁶ nos dice -- que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, es decir, -- que al endosatario se transfiere el crédito, pero además de una concurrencia de derechos, el título puede abarcar "obligaciones" del endosante, obligaciones solidarias, -- que se presentan en el endoso en propiedad, el endosante en propiedad de una letra -- queda obligado solidariamente con los demás responsables del valor de la letra. En el mismo sentido se expresa Ripert⁴⁷ al decir que todo endosante garantiza la aceptación y el pago, esta garantía se explica por la participación del endosante en la circulación de la letra, pues al firmarla se convierte en responsable, consecuentemente la letra aumenta de valor, porque toda nueva firma añade a los antiguos un nuevo deudor. Sin embargo, no se trata de una obligación de garantía con respecto a aquel a quien la letra se endosa, pues todos los endosantes quedan solidariamente obligados -- con el último tenedor, es una solidaridad legal, que si es necesario se puede accionar contra cualquiera, si se quiere interrumpir la prescripción.

Desde otro punto de vista existen títulos que llevan como accesorio un privilegio o una garantía y entonces también se transfiere lo accesorio, aunque no forme parte de los derechos inherentes al título que, de entender literalmente el Art. 34, sería lo único transferido.

46.- Esteva Ruíz op. cit., pág. 281.

47.- Ripert op. cit., pág. 214.

b) Endoso en procuración.

El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", al "cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para su cobro judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. En esta clase de endosos el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

El endoso en procuración da lugar a que los obligados puedan oponer las excepciones que tengan contra el endosante, pues el endosatario actúa en nombre y por cuenta de aquel, por lo que no podrán los obligados oponer excepciones contra el endosatario.

El mandato conferido en el endoso en procuración, constituye un mandato especial en materia cambiaria, el cual no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pudiendo ser objeto de revocación, la cual surtirá sus efectos desde que el endoso se cancele.

A esta clase de endoso Rodríguez y Rodríguez⁴⁸ ha dicho que son endosos irregulares, en cuanto que presentan una irregularidad en la función de transmisión, en la legitimación o en la garantía. Al endoso en procuración lo llama también endoso de apoderamiento, aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derecho, si ellos se efectúan en interés del endosante.

48.- Rodríguez y Rodríguez op...cit., pág. 311.

Esteva Ruiz⁴⁹ al endoso en procuración lo llama endoso impropio, - porque existe una limitación entre endosante y endosatario en virtud de que ni el deudor ni otro tercero pueden hacer valer más excepciones que la que señala el art. 8 de LTOC; si el endoso impropio es posterior al vencimiento del título, el deudor puede -- oponer todas las excepciones que tenga contra el endosante, que la ley considera cedente en esta hipótesis.

Garrigues⁵⁰ manifiesta que el endoso en procuración es un endoso-limitado, de apoderamiento y que tiene como finalidad constituir una relación de poder entre endosante y endosatario, que autorice a este para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados de la letra.

Salandra⁵¹ ha dicho que los endosos en procuración y en prenda, - son impropios; en el primer caso se transfiere formalmente al endosatario el poder de - ejercitar todos los derechos cambiarios inherentes al título, en nombre e interés del - endosante, no se transmite el poder de disponer de ellos, ni mediante enajenaciones, - renuncias o transacciones. Advierte el autor que el endosatario solo puede transmitir - el mandato mediante un endoso en procuración, quedando responsable de su ejecución frente al endosante originario, otro endoso que se pretendiese hacer no tendría vali-- dez. El deudor puede oponer al endosatario en procuración las excepciones oponibles al endosante, pero no las oponibles al endosatario mismo.

El endosatario en procuración como cualquier otro mandatario está obligado a la ejecución del mandato, tiene la obligación de realizar los actos necesarios para la conservación de los derechos cambiarios del endosante y tiene derecho

49.- Esteva Ruiz op. cit., pág. 281.

50.- Garriguez op. cit., pág. 629.

51.- Salandra Vittorio Curso de Derecho Mercantil pág. 263.

al pago de los gastos relativos; es responsable ante el endosante de la falta de ejecución del mandato.

En el caso de que el endosatario cobre al deudor, es deudor del endosante, si cae en quiebra después de ejecutado el cobro, su deuda se someta al concurso respectivo, pero si la quiebra resultó antes, el título debe ser restituido al endosante como cosa no perteneciente a la quiebra.

Señala también Salandra⁵² que el mandato cambiario no se extingue con la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante; esto se debe a que la incorporación del mandato está en el título y a la necesidad de que los deudores puedan pagar a quien aparezca legitimado en el título, sin que tengan que preocuparse de verificar la validez y permanencia de sus poderes.

a) Endoso en garantía.

El artículo 36 reglamenta el endoso en garantía y reconoce a su poseedor, la facultad de pignorarla, mediante la cláusula "en garantía", en prenda, u otra equivalente inserta en el endoso. De aquí se infiere que esta clase de endosos no transfiere la propiedad del título, en cambio atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto de la cosa dada en prenda o garantía, es decir, respecto del título y derechos inherentes al mismo.

El endoso en garantía significa el establecimiento de un derecho real de prenda, sobre la cosa mercantil título de crédito, el endosatario posee el documento en calidad de garantía y lo posee por su propio interés; a esta clase de endo
52.- Salandra op. cit., pág. 265.

so no puede oponerse excepciones al endosatario que se tengan con el endosante, -- porque su posición es autónoma e independiente respecto del endosante.

En virtud de que el derecho real ha entrado a formar parte del patrimonio del endosatario, y de que este ejercita un dominio sobre ese derecho, no está expuesto a sufrir la acción reivindicatoria del título, ejercitable contra el endosante. Por eso no podría este reivindicar el título de la quiebra del endosatario, ni la quiebra del endosante podría hacer volver el título a la masa.

El endoso en garantía, faculta al endosatario a presentar el título -- para su aceptación, su cobro judicial o extrajudicial, de protestarlo, endosarlo, en -- procuración. El endosatario puede endosarlo en propiedad en un solo caso, cuando el deudor prendario no cumple con la obligación garantizada y el título no está vencido, por esto puede negociarlo en la forma y términos establecidos por la ley en el capítulo relativo a la prenda en general, pues el acreedor prendario tiene derecho a vender la cosa pignorada en virtud de no haber cumplido el endosante la obligación principal, una vez vencida, para el caso se requiere previa autorización del juez. La venta de un título de crédito nominativo o a la orden solo puede realizarse mediante el endoso.

El acreedor prendario puede insertar en el título la cláusula "sin -- mi responsabilidad" al efectuar el endoso, con ello queda desligado totalmente de la obligación cambiaria. Si se omite la referida cláusula, la responsabilidad que lo vincularía con la obligación cambiaria sería el ejercicio de la acción de regreso por falta de aceptación o pago del documento. Esta clase de endoso tiene la calidad de limitado.

Rodríguez y Rodríguez⁵³ acerca del endoso en garantía nos dice, - que los títulos pueden constituirse en prenda como cualquier otro derecho y que se realiza entregando el documento al acreedor prendario en garantía de la obligación del deudor, si llegado el vencimiento de la obligación garantizada no ha sido satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos del título-valor dado en prenda.

Por lo que se refiere a la forma, expresa que puede constituirse por - dos formas, una a través del endoso fiduciario de garantía y otra, por el endoso de apoderamiento. Se constituye el endoso en garantía, con la inserción en el documento - de la cláusula en garantía, en prenda u otra análoga, o bien, con cualquiera de las - formas aptas establecidas por la ley, dada la literalidad propia de los documentos que precisa que se haga en el título una inscripción relativa a la constitución de la prenda. También esta clase de endoso produce los efectos del endoso de apoderamiento, más - los derechos de la prenda no son oponibles al endosatario las excepciones personales - que se tuvieran contra el endosante.

Garrigues⁵⁴ refiriéndose al endoso en garantía nos dice que tiene - como finalidad, en conceder al endosatario un derecho de prenda cambiario sobre el - crédito incorporado a la letra.

Ripert⁵⁵ denomina a esta clase de endoso como pignoraticio y dice que el tenedor de una letra de cambio puede darla en prenda, cuando quiere obtener

53.- Rodríguez y Rodríguez op. cit., pag. 312.

54.- Garrigues op. cit., pag. 627.

55.- Ripert op. cit., pag. 223.

fondos, pero conservando la propiedad del título. Es un procedimiento empleado para letras de gran valor, a fin de garantizar una apertura de crédito. En la práctica bancaria esta operación se denomina aval en pensión, expresión que a juicio de Ripert⁵⁶ es jurídicamente falsa, pues no se trata precisamente de un aval.

Acerca de la forma refiere que no basta la entrega material del documento, salvo el caso que la letra haya sido endosada en blanco. Es preciso emplear formas jurídicas para la constitución de la prenda, formas jurídicas que sirven para -- transmitir un derecho.

Salandra⁵⁷ acerca del endoso en prenda dice que se formula con -- las expresiones en garantía, en prenda y que esta clase de endosos sirven para documentar la constitución en prenda, como ya se dijo, del crédito cambiario. El endoso atribuye al endosatario (acreedor prendario) la legitimación para el ejercicio de los -- derechos cambiarios; pero estos derechos no son ejercitados en nombre e interés del -- endosante, sino en nombre propio, para satisfacer mediante el cobro del crédito cambiario, el crédito propio hacia el endosante. El endosatario no tiene poder para endo -- sar a otros la cambial, porque la posesión que tiene sobre el título, es en virtud de la constitución de la prenda; se le permite endosar el título en procuración valiéndose co -- mo tal cualquiera otro que haya y atribuyendo al nuevo endosatario su propia posición jurídica.

La situación jurídica del endosatario es independiente del endosan -- te, a pesar de la limitación impuesta a la adquisición por ser asumida en interés pro -- pio. Le son oponibles al endosatario las excepciones personales pero no las oponibles

56.- Ripert op. cit., pag. 223.

57.- Salandra op. cit., pag. 265.

al endosante.

Las relaciones que rigen entre endosante y endosatario lo son por virtud del contrato constitutivo de la prenda; el endosante no asume responsabilidad por el pago de la cambial. El endosatario en garantía no sólo tiene el derecho sino la obligación de ejecutar los actos necesarios para la conservación de los derechos cambiarios; al cobrar el crédito es responsable ante el endosante de la cantidad que exceda, a la satisfacción del crédito prendario, tiene derecho a cobrar los gastos hechos. Si la cambial no ha vencido y el crédito prendario lo está, y no ha sido pagado, le compete el *ius distrahendi*, pero si el crédito prendario ha sido cubierto, el título debe ser restituído al endosante, quien podrá cancelar el endoso.

IV.- Endoso en Retorno.

Nuestra ley contempla la posibilidad que un título en su circulación a que está destinado, venga a parar también por la vía de endoso, a manos de un obligado en el mismo documento, de darse esta situación el crédito incorporado en el título se extinguirá por confusión siguiendo el principio del derecho común; que cuando se reúnen en una persona las calidades del deudor y acreedor, la obligación se extingue por confusión⁵⁸.

Sin embargo, en el caso del endoso en retorno, aún cuando se reúnan en una persona las calidades del deudor y acreedor, el crédito no se extingue, consecuentemente el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder a -

58.- Cervantes Ahumada op. cit., pág. 38.

venido a dar el documento mediante el endoso en retorno, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación válidamente. Al respecto la ley consagra la posibilidad del endoso en retorno y la vuelta del título a la circulación, cuando dice en su artículo 41, que el propietario de un título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no los anterior a ella; la ley lo permite porque los signatarios posteriores son acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título, no permitiendo que se tachen los endosos anteriores, en virtud de que se rompería la cadena de los endosos.

La época del endoso esta limitada por la fecha del vencimiento del título, este puede endosarse plenamente hasta antes de su vencimiento, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado. Un título endosado posteriormente al vencimiento del documento surte los efectos de una cesión ordinaria.

Al respecto se dice que el endoso posterior al vencimiento del título no quitará al mismo, su carácter ejecutivo, por lo que solo serán oponibles las excepciones al endosatario por parte del obligado que tuviera contra el cedente, es decir, que no funciona el principio de la autonomía.

Efectos del endoso.

El endoso produce los efectos siguientes, al decir de Ferrara⁵⁹: 1.- El primer efecto que produce el endoso es el de, documentar el traspaso del título; en segundo lugar legitima al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario; --

59.- Ferrara citado por Cervantes Ahumada op. cit., pág. 40.

por último produce el efecto de la obligación de garantía del endosante, relacionada con la acción de regreso.

Los títulos de crédito pueden transmitirse, como ya se dijo, por otros medios distintos del endoso. Por cesión ordinaria, además por medio de recibo; para el caso de un título que retorna al obligado, se deberá extender el recibo en el documento mismo o en hoja adherida a él. Esta clase de transmisión produce efectos de endoso "sin mi responsabilidad", porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor en el título, cuya transmisión solo puede hacerse después de vencido el título.

REGLAMENTACION LEGAL.

La Ley general de títulos y Operaciones de Crédito, en distintos artículos reglamenta el endoso y los efectos relacionados con el mismo.

Artículo 26 "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal". Este precepto comprende tanto los títulos nominativos, como los títulos a la orden, y además deja la posibilidad de que puedan transmitirse por otros medios, que puede ser por cesión ordinaria, herencia, etc.

Artículo 27 "la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El

adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título". Esta disposición establece que todo adquirente de un título, diverso del endoso, puedan oponerse las excepciones personales que debieran serlo contra el autor de la transmisión, o sea que no funciona la autonomía.

Artículo 29 "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el en
doso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha;"

Por lo que se refiere a esta disposición, creemos suficiente lo expresado en el desarrollo de los requisitos del endoso.

Artículo 30 "si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32 (es el caso del endoso en blanco, pudiéndolo llenar el tenedor del documento); la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, (con mayor precisión puede decirse que el endoso no existe, en lugar de ser nulo) y la del tercero est
ablece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prue
ba en contrario respecto a tercero de buena fé. La omisión del lugar establece la pre
sunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante ad
quirió el documento, salvo prueba en contrario". Esto último en la práctica es casi -

imposible probarlo por las circunstancias del caso.

Artículo 31 "el endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo". En esta disposición en su segunda parte encontramos el requisito de que el endoso debe ser incondicional; por lo que se refiere a la última parte, estamos en presencia del requisito de que el endoso debe ser integral.

Artículo 32 "el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco". - Tanto en el endoso en blanco como en el endoso al portador, quien pretenda cobrar el título, previamente deberá llenarlo para legitimar su calidad de endosatario, ello significa que el documento presenta una cadena ininterrumpida de endosos.

Artículo 33 "por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía". En este precepto encontramos las clases de endoso que regula nuestra ley; por lo que se refiere al endoso en propiedad, es el que cumple su cometido en cuanto a su circulación, se dice que es el verdadero endoso completo y pleno; las otras clases no son verdaderos endosos, por no circular el título, además de estar limitados.

Artículo 34 "el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solida -

riamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente". La única responsabilidad solidaria de los endosantes es la de garantizar la obligación contenida en el título, en caso del ejercicio de la acción de regreso por falta de aceptación o pago del documento.

Artículo 35 "el endoso que contenga las cláusulas en procuración" - "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante. En esta disposición estamos en presencia de uno de los endosos limitados, pues el endosatario actúa en nombre y por cuenta del endosante.

Artículo 36 "el endoso con las cláusulas "en garantía" "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales --

que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor-endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad". La omisión de esta cláusula, tiene como consecuencia que el endosante responda en vía de regreso.

Artículo 37 "el endoso posterior al vencimiento del título surte -- efectos de cesión ordinaria". Conviene aclarar que en este caso el documento no -- pierde su fuerza ejecutiva, simplemente no funciona el principio de la autonomía, por lo que el endosatario queda expuesto a que le opongan las excepciones que el obligado tuviera en contra del endosante.

Artículo 40 "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo -- de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La -- transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad". Esta -- operación cambiaria solo puede hacerse después de vencido el título.

Artículo 41 "los endosos y las anotaciones de recibo en un título -- de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella". La última parte de este artículo se refiere al caso del endoso en retorno, cuando por medio del endoso un título venga a parar--

a manos de un obligado en el mismo documento, esta persona puede testar los endosos posteriores a la adquisición del título, porque los signatarios posteriores son acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título, como el crédito para el caso no se extinguió conserva su eficacia y su tenedor puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación en forma válida. En cambio no puede testar los endosos anteriores a la adquisición, porque rompería la cadena no interrumpida de endosos.

C A P I T U L O I I I

LA LETRA DE CAMBIO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO.

A).- LA ORDENANZA DE COLBERT, EL CODIGO NAPOLEON Y SU INFLUENCIA EN LOS CODIGOS MEXICANOS.

El descubrimiento de América y el tránsito a las Indias Orientales -- por el Cabo de Buena Esperanza, hechos históricos que señalan nuevos caminos en el -- comercio Mundial provocando una revolución; la actividad comercial abandona entonces el Mar Mediterráneo y consecuentemente declina a gran prisa la prosperidad de las Repúblicas italianas, ya quebrantadas por la caída de Constantinopla; los "Estados -- Occidentales" (España y Portugal primero y después Francia, Holanda y la Gran Bretaña) ocupan vastos dominios del comercio de gran importancia, merced al atrevimiento y arrojo de sus navegantes.

Francia se preocupó por este movimiento encausándolo y protegiéndolo con sus leyes, este hecho lo prueban sus ordenanzas. Dos de ellas tienen importancia y trascendencia en la historia universal del derecho mercantil y que merece -- mención especial, se trata de las ordenanzas de Colbert; la primera data de 1673 y se refiere al comercio terrestre; la segunda de 1681 y versa sobre derecho marítimo, es--

tas ordenanzas constituyen verdaderos códigos de derecho mercantil, que permiten a Francia tener el honor de haber hecho la primera codificación de esta rama del derecho, al decir de Lyon-Caen y Renault¹; las ordenanzas de Colbert anticiparon con mucho la preparación del código de comercio francés, padre de los códigos modernos de la materia; en ellas se inspiraron los redactores del citado código y muchas disposiciones pasaron a formar parte de dicho ordenamiento en forma íntegra.

La influencia de Luis XIV se hizo manifiesta en la construcción de estos cuerpos legislativos, olvidando algunos principios absolutistas, pues hizo precederla de una encuesta, en la cual se conjugaron las más variadas opiniones de los comerciantes expertos, de donde emana el mérito de la ordenanza de 1673.

El derecho tiene que ser progresivo, paralelamente al desarrollo de la Humanidad en su civilización, así, la ordenanza de Colbert admisible en su época, en cuyo tiempo su observancia satisfizo las necesidades, pero ellas cambiaron y llegó a sentirlas el pueblo francés, y por supuesto las disposiciones relativas caían en desuso, mismas que era necesario reformar, introduciendo cambios y modificaciones para ordenanzas posteriores; todo ello originó la aspiración a una revisión general de leyes mercantiles, nombrándose una comisión en 1787 para el efecto; al surgir la Revolución Francesa, la revisión quedó en proyecto consumándose posteriormente cuando el país estaba ya en calma, veinte años después.

Francia tuvo el honor de codificar el derecho comercial, adelantándose a los demás Estados; a Italia le corresponde la primacía en el conocimiento y for

1.- Lyon-Caen y Renault citados por Tena - op. cit., pág. 32

mación del derecho mismo.

Ante la asamblea constituyente no se presentó proyecto alguno acerca del código de comercio, por más que se decretó su formación sin embargo, esta misma asamblea dictó una medida de grandes alcances, que consistió en abolir el régimen de las "corporaciones", en que vivieron la industria y el Comercio y proclamando como un derecho del hombre, la libertad de trabajo en todas sus manifestaciones lícitas.

En el año 1801 por decreto consular quedó integrada una comisión de siete miembros, quienes tenían el encargo de redactar el proyecto del nuevo código; el 4 de diciembre del mismo año por conducto del Ministro de justicia Chaptal, -- presentó al Gobierno el proyecto, adjuntándose la exposición de motivos de aquel -- trabajo. El gobierno ordenó se imprimiese y enviase a los tribunales y a los consejos de comercio, para que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones al proyecto. También se consultó al tribunal de casación y los de apelación sobre la iniciativa; la comisión redactora encargó a tres de sus miembros el análisis de las diferentes observaciones y de redactar el proyecto, en el sentido que pareciese mejor fundado; -- reformado el proyecto pasó al consejo de Estado donde permaneció mucho tiempo sin discutirse, hasta que en 1806 y a raíz de una crisis hacendaria, misma que determinó quiebras escandalosas, esto provocó que Napoleón se indignara ordenando que se emprendiera el estudio nuevamente sobre el proyecto ya olvidado; tras las discusiones habidas que fueron de 1806 a 1807, y presididas algunas por el Emperador el proyecto se convirtió en ley, empezando a regir el primero de enero de 1808.

Por lo que se refiere al contenido del código Chaptal² decía, que --

2.- Tena - op. cit., pág. 33.

en su conjunto la mayor parte de las disposiciones, hablan sido tomadas de las ordenanzas de 1673 y 1681 y de diversos reglamentos posteriores, de esto se infiere que pocas innovaciones se introdujeron en el proyecto, esto explica la importancia y alcance -- que tuvieron las obras de Colbert, aún hoy en día, cuando se ha reconocido que las -- disposiciones no eran vagas y anticuadas, conservándose la expresión literal de ellas -- y por cuanto a las nuevas disposiciones se ha expresado que es el resultado de la experiencia, de los anhelos emitidos por las grandes plazas de comercio.

El código francés, cuya existencia cuenta más del siglo de vida en su estructura fundamental, a pesar de ello no ha cambiado, no obstante la modificación de distintas leyes en algunas de sus partes.

A pesar de que el código francés conserva la estructura fundamental de las ordenanzas de Colbert con las modificaciones insertadas, la ciencia jurídica -- mercantil ha dejado atrás los moldes caducos de la vieja legislación, en virtud de que ya no satisfacen sus formas de vida jurídica y económica de las sociedades contemporáneas, al decir de los comentaristas Lyon-Caen y Renault³, quienes además han dicho que debido a los descubrimientos científicos, a la facilidad y rapidez de comunicaciones, el comercio se ha transformado en el presente siglo en mayor proporción que los anteriores; se ha desarrollado profundamente, considerando a la par el progreso del derecho comercial.

Los principios de ciencia económica tienen una profunda influencia en la legislación comercial, cuya reglamentación sobre intereses tiene preponderancia;

3.- Lyon-Caen y Renault citados por Tena - op. cit., pág. 33.

sin embargo, a pesar de que algunas disposiciones comerciales ya caducas, que tuvieron que ser modificadas por no satisfacer las necesidades de ese tiempo, poniendo al día al nivel al código francés en relación con las necesidades comerciales.

El código Napoleón es producto de la revolución francesa, que vino a consumir las leyes mercantiles, no solo las de este país sino las del mundo entero, toda vez que las legislaciones de las naciones de la cultura Occidental, modelaron en él sus disposiciones; la revolución francesa apresura la evolución histórica de la legislación mercantil; tomando en consideración que la anarquía existente en Europa en la Edad Media y concretamente los abusos de los señores feudales; esta situación dió origen a la organización de aquellas personas que vivían en las ciudades y se dedicaban a una misma actividad, a un mismo oficio, es decir, a la idea de asociarse para hacer posible su defensa frente a sus opresores. Así nacieron las corporaciones industriales: Los comerciantes y los industriales se agruparon entre sí y con la fuerza obtenida por la unión y con la ayuda de la realeza, lograron arrancar a los señores feudales privilegios que aseguraban su libertad e independencia.

Las corporaciones ya organizadas, redactaron sus propios estatutos estableciendo su jurisdicción, cuyo fin era mantener el orden entre los asociados, así como resolver a través de sus cónsules, las controversias suscitadas entre ellos. El comercio fue ampliamente protegido por las corporaciones, facilitando su desarrollo, con ello las industrias, los comerciantes, encontraron una garantía en las corporaciones para su libertad y defensas de sus intereses.

El régimen de las corporaciones hasta el siglo XV degeneró en tal-

forma que aquellos que profesaban la libertad del trabajo, se convirtieron en opresores de la referida libertad; la exclusividad de que solo los agremiados podían ejercer un oficio de las corporaciones; esto no iba a resistir el empuje de las nuevas ideas en boga en Europa, cuya inspiración se basó en los principios de la economía política, los cuales clamaban contra el sistema de reglamentos y en pro de la libertad del trabajo. Al triunfo de la revolución francesa desaparecieron en definitiva los gremios.

A partir de este momento histórico, la legislación comercial sigue nuevos derroteros, deja de ser legislación de clase y se transforma en legislación aplicable a toda actividad comercial, es decir, que se aplica a la actividad habitual de los comerciantes, como a quienes por accidente la realizan, situación que habremos de observar en casi todas las legislaciones modernas.

La legislación estatutaria que solo era aplicable a los comerciantes organizados en corporaciones, representa desde el punto de vista jurídico el sistema subjetivo; al desaparecer ese derecho de clase y surgir el derecho comercial moderno, el sistema subjetivo se troca por el sistema objetivo, en virtud de que es aplicable no solo a los comerciantes, sino a todos los sujetos que se obliguen aún no siendo comerciantes.

El código de comercio alemán actual se ha propuesto la creación con mayor precisión la reglamentación de las profesiones mercantiles, que de los actos de comercio; volviendo en esta forma al sistema subjetivo, al parecer el código pretende crear una legislación especial para el uso del comercio. El profesor Bolaffio observa que la legislación mercantil de Alemania no regula ya el acto de comercio, -

sino la profesión del comerciante, puesto que son actos de comercio. El derecho comercial al decir de Cosack, es el derecho de los comerciantes al comentar el código de su patria, agregaba que el antiguo código de comercio para determinar si un acto era de comercio, no era necesario que las partes fueran comerciantes, bastaba que hubiese ánimo de lucro.

España.- En España en el siglo XV el consulado de comercio de -- Burgos, expidió la ordenanza del mismo nombre, confirmadas por Don Carlos y Doña Juana en 1538, las cuales tratan de los seguros y averías. Posteriormente el consulado de Sevilla en 1539 expidió otra ordenanza, aprobada en 1554 por Carlos I, cuyo tema de los Seguros es más completo.

Las ordenanzas más importantes son las de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, distingúense tres etapas en ellas: La primitiva, la antigua y -- la nueva. Las ordenanzas primitivas fueron redactadas hacia el año de 1459 por el -- fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del Corregidor. Las anti-- guas estaban formadas por el consulado y confirmadas por Felipe II en 1560, adiciona-- das a fines del siglo XVII. Las nuevas formadas por una junta designada por el Prior-- y Consules, revisadas por una comisión para ese efecto y confirmadas por Felipe V en 1737.

Las ordenanzas se dividen en veintinueve capítulos y en sus disposi-- ciones tratan acerca de la jurisdicción del consulado al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las Naves: Las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y marítimo, llenando cuan--

tos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras. Las ordenanzas de Bilbao son una obra de comerciantes hecha para comerciantes, son un verdadero código, de basta sabiduría en sus leyes, las cuales se dictaron para la villa de Bilbao, haciéndose generales en España por la jurisprudencia; -- aplicáronse en colonias de América y Repúblicas Panamericanas y en la actualidad, -- constituyen una base para algunas legislaciones mercantiles; cabe advertir que su influencia impidió la redacción de un código, el cual aparece en el año de 1829.

Las Cortes de Cádiz en 1810 designaron una comisión para la redacción del proyecto del código, que debía regir a España, en virtud de que ya no bastaban las disposiciones del consulado del Mar, las ordenanzas de Bilbao y de la novísima recopilación, para satisfacer las necesidades del comercio del inicio del siglo XIX, sin embargo esa comisión y otra designada después nada hicieron, se debe a Don Pedro Sainz de Andino⁴ que en 1827 expuso al Rey la necesidad de la codificación, ofreciéndose a elaborar el proyecto, designada otra comisión por el Rey para tal fin y presentados que fueron ambos proyectos a la consideración de Fernando VII, quien aprobó el de Pedro Sainz de Andino⁵, el cual se promulgó en 1829, inspirándose el autor en el código Napoleón y en las antiguas compilaciones Españolas, esta es la obra más relevante de esa época al decir de Pardessus⁶, observa Alvarez del Manzano⁷ que contiene la obra-

4.- Pedro Sainz de Andino citado por Tena - op. cit., pág. 39.

5.- Pedro Sainz de Andino citado por Tena - op. cit., pág. 38.

6.- Pardessus citado por Tena - op. cit., pág. 39.

7.- Alvarez del Manzano citado por Tena - op. cit., pág. 39.

exceso de preceptos procesales y carece de criterio científico para determinar la naturaleza de muchas instituciones y que algunas materias quedaron fuera del código; también carece de plan y contiene disposiciones oscuras y contradictorias.

Promulgado el código se pensó en su reforma nombrándose comisiones para el efecto, finalmente el 22 de agosto de 1885 fue promulgado el nuevo proyecto, entrando en vigor el primero de enero del año siguiente, después de haber oído representaciones de clases mercantiles, colegios de abogados, audiencias, universidades, círculos y academias comerciales. El código de 1885 superó en gran forma al anterior, reglamenta instituciones que no había tratado en el código que le precedió.

MEXICO.- En México, antes de la vigencia de las ordenanzas de Bilbao, rigió un consulado instituido por la corona a petición del cabildo, justicia y regimiento de la Ciudad de México, merced al alto grado de desarrollo del comercio en la Nueva España; de que los asuntos mercantiles que se suscitaban entre los comerciantes se ventilaban en los tribunales ordinarios, sujetos al derecho común y ocasionaban perjuicios, dilaciones y gastos por lo que era necesario crear el referido consulado, lo cual sucedió en 1592.

Por otra parte el propio cabildo, justicia y regimiento solicitó que tanto se formaban las ordenanzas que rigiesen en su gobierno, en su lugar lo hiciesen los consulados de Burgos y Sevilla, finalmente hizo las suyas intituladas "ordenanzas del consulado de México, Universidad de mercaderes de Nueva España", impresas en 1639, en 1772 y en 1816 respectivamente.

Por Ley de la recopilación de Indias estaba ordenado que el consu-

lado aplicase las ordenanzas de Burgos y Sevilla en forma subsidiaria en aquello que no estuviere previsto y resuelto por esa recopilación; Sin embargo, a la publicación de las ordenanzas de Bilbao, por su alta superioridad hizo merecer la preferencia, observándose en forma general sin discusión alguna aunque era ilegal, pero la función que desempeñaba en su aplicación era para aquellos casos en que no hubiese disposición aplicable del ordenamiento vigente, como lo informó el consulado al Virrey.

Consumada la independencia de nuestro país las ordenanzas de Bilbao siguieron vigentes como único cuerpo legislativo comercial. Por leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841, primero de julio 1842 se reformaron las ordenanzas; la primera suprime los consulados, somete los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes; la segunda restableció los antiguos consulados, bajo la denominación de tribunales mercantiles y creó las juntas de comercio, además esta ley declaró la continuación vigente de las ordenanzas de Bilbao.

Con la publicación del código Español de 1829, algunos mexicanos con el deseo de mejorar la legislación comercial, en 1834 presentaron ante la cámara de senadores un proyecto de reforma de algunos preceptos, basados fundamentalmente en la aceptación de algunos del código español; la intención no pasó de proyecto.

En mayo 16 de 1854 aparece nuestro primer código de comercio durante el ejercicio del último Gobierno de Don Antonio López de Santa Ana; obra del eminente juriconsulto Teodosio Lares,⁸ con cuyo nombre suele llamarse; la existencia del código Lares fué efímera, duró año y medio en vigencia, derogado en su totalidad, reaprecen en su lugar las ordenanzas de Bilbao, en virtud de la ley de 22 de

8.- Teodosio Lares citado por Tena - op. cit., pág. 45.

noviembre de 1855. Esta suprimió tribunales especiales de comercio y restableció los tribunales comunes.

En 1867 restaurada la República el gobierno se preocupó por una codicación, nombrose una comisión para tal efecto, misma que en 1870 presentaba al -- Ministro de Justicia el proyecto; surge la dificultad de que el congreso, acerca de la disposición constitucional (artículo 72) de 1857 estatuta que solo podía establecer bases generales la legislación mercantil, se pensó en su reforma, misma que ocurrió hasta 1883 y así el congreso quedó facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

En 1884 el poder Ejecutivo publicó el código de comercio que comenzó a regir el 20 del mismo año, derogando con ello a todas las leyes anteriores relativas a la materia.

En 1887 se autorizó al Ejecutivo para que reformara total o parcialmente el código, encargose una comisión de la redacción del proyecto que a la sanción del poder ejecutivo convirtió en el actual código, mismo que entró en vigor desde el primero de enero de 1890, este como el anterior, declaró que todas las leyes -- mercantiles relativas a la materia quedaban derogadas.

Nuestro código actual está inspirado en el código español de 1885, cuyas disposiciones transcriben literalmente en muchas ocasiones, sin haber ocurrido -- a las legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las disposiciones relativas a los títulos de crédito que contenía el código de comercio de 1889, en un momento histórico se hicieron obsoletas, tomando en consideración también que desde un punto de vista económico, así como de un punto de vista estrictamente jurídico, representa graves lagunas y adoleció de defectos, a los cuales debe atribuirse el raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos tuvo nuestro país en esa época, situación que se reflejaba en las relaciones comerciales habidas entre los comerciantes, era pues, necesario establecer normas que dieran fluidez a la riqueza de nuestro país, creándose para el efecto las diversas formas de regular el crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nuestro ordenamiento jurídico especial en materia de títulos tiene una ventaja sobre la mayoría de las legislaciones del orbe, pues tiene la virtud de seguir las más modernas doctrinas sobre la materia, habiéndose inspirado en la Ley Uniforme de Ginebra, a la que en muchas disposiciones supera; en su contenido la Ley de Títulos reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas de carácter general para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de títulos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene tres títulos; un título preliminar; un título primero en el que regula lo que se refiere a los títulos de crédito y un título segundo, que se refiere a las operaciones de crédito.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Sr. Lic. Pascual Ortiz Rubio, se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito el 27 de agosto de 1932, entrando en vigor el 15 de septiembre del mismo año, la cual se encuentra vigente hasta nuestros días.

B) LAS IDEAS ALEMANAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

A la introducción de la cláusula a la orden en la letra de cambio, institución que dió origen a la circulación de los documentos de crédito y con ello la aparición del endoso; la ordenanza francesa de 1673 y el código Napoleón no supieron reconocer que la introducción de la cláusula a la orden hacía de la letra de cambio un instrumento de crédito y de pago, que consistía en un sustituto del dinero, por lo que en estas condiciones continuó prevaleciendo la teoría tradicional del contrato de cambio, posteriormente a la promulgación del código Napoleón y en esta forma el derecho francés, fue seguido en todo el continente Europeo, principalmente en Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suecia y en las diversas leyes Suizas y Alemanas.

En Alemania, como en Holanda, el movimiento doctrinal estimulado por la nueva función del título, comenzó a revelarse de inmediato; en esta forma el estudio del endoso fué emprendido por los juristas Holandeses y Alemanes. En esta época nace la teoría del contrato literal, sostenida por Heineccio⁹ de origen Alemán que se intituló "elementa iuris cambialis" la más importante de las obras en materia cambiaria de esa época.

Desde luego la teoría tuvo que enfrentarse a la doctrina tradicional del cambio, aquella sostenía que ya no era operante en materia de letras de cambio la remesa de plaza a plaza, que ya no era necesario, que el acto jurídico pueda ser -
9.- Heineccio citado por Tena - op. cit., pág. 354.

vir de base a la letra de cambio; no más valor suministrado. La obligación del girador reposa únicamente en un contrato que nace *litteris*, es decir, en virtud del elemento formal de la escritura. Por el solo hecho de que el documento ha sido redactado con sujeción a cierta forma legal y entregado por el emisor al tomador, surge en el primero la obligación de pagarlo. No importan ya las razones por las que se emitió. La ventaja económica que ofrece esta teoría, consiste en la redacción de una letra de cambio desprendida de su causa, que se presta para la circulación y a servir como instrumento de pago. El comerciante veía en el título una promesa de pago, de acuerdo con los usos del comercio que consagraba la teoría.

La teoría alcanzó un gran éxito y en 1723 Leyser¹⁰ expresaba que: "Es cierto que basta la nuda convención de cambio para engendrar una obligación, pero no nacerá la obligación cambiaria, ni habrá lugar a proceso cambiario, sino que el autor de la primera habrá de ser demandado por la vía ordinaria para compelerlo a que la cumpla. Más desde el punto en que se formaliza el documento, queda una parte obligada a cubrir a la otra la promesa inserta en la letra de cambio, y no hay que investigar si se entregó el dinero, sino que se atenderá tan solo a lo que aparece del escrito".

En el siglo XVIII la teoría del cambio se eclipsó mucho en Alemania, pero a fines del mismo y principios del siguiente, estudios de derecho comparado, así como las investigaciones históricas de Martens¹¹, inspiradas en la práctica comer

10.- Leyser citado por Tena - op. cit., pág. 354.

11.- Martens citado por Tena - op. cit., pág. 355.

cial dieron vida a la teoría en Alemania, habiéndola depurado; los juristas resaltaron la teoría del contrato literal, considerándose a éstos, precursores de Einert, Liebe y Thöl.

Los orígenes de la teoría Alemana del cambio se remontan a mediados del siglo XVII, con la modificación que sufrió la fisonomía de la letra de cambio por la introducción de la cláusula a la orden, acelerándose con ello la circulación del documento. Por lo que se refiere al movimiento en abierta oposición a las teorías anteriores, encontramos a los iniciadores de la moderna técnica jurídica cambiaria, - ellos son: Einert¹², sosteniendo la teoría de la promesa unilateral hecha al público; - Liebe¹³, con su teoría de la obligación formal y finalmente Thöl¹⁴ examinando la teoría del contrato abstracto.

A la luz de estas teorías haremos el examen de las ideas alemanas sobre la letra de cambio, mismas que representan el avance en materia cambiaria por parte de sus autores en el país de referencia y que dichas ideas influyeron en la legislación mercantil del mundo entero.

Teoría de la promesa unilateral hecha al público.

Einert¹⁵ en relación con la teoría que sustenta, nos dice que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, tomando en consideración por principio que el comerciante, vendedor de mercancías se da por pagado cuando recibe una cambial, en lugar de papel moneda (dinero) para el pago; representa pues en-

12.- Einert citado por Tena - op. cit., pag. 355.

13.- Liebe citado por Tena - op. cit., pag. 355.

14.- Thöl citado por Tena - op. cit., pag. 355.

15.- Einert citado por Tena - op. cit., pag. 355.

papel, el dinero en metálico; ahora bien en estas condiciones la letra de cambio recibida en calidad de pago forma parte de su activo, hasta que no se desprende de dicho documento para efectuar a su vez un pago; Einert en su concepción de que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, supone que la entrega de un título -- cambiario constituye un verdadero pago, que engendra por sí mismo la extinción del -- negocio fundamental. La letra en estas condiciones constituye un pagaré a la orden, -- dotado de mayor perfección y utilidad, además circula en todos los casos en virtud de -- la garantía del girador.

Casals Colldecarrera¹⁶ asimila la emisión de una letra de cambio -- por parte del librador, con la operación que realiza un banco emisor de billetes; en es -- te caso dice el banco "pagaré al portador"; por su parte el emisor de la letra dice; -- "Yo haré pagar", en ambos casos nos encontramos con una promesa unilateral hecha al -- público, es decir, la promesa de pagar o hacer pagar, vinculación pura, simple y sin -- reservas.

La promesa unilateral hecha al público, adquiere características es -- peciales pues como se ha dicho está dirigida al público, es decir, se trata de una pro -- mesa que no se hace a tal o cual individuo en particular, sino se hace con calidad de -- general, dicha postura nos lleva a la conclusión de que no es necesario renovar en ca -- da transmisión del documento. De la misma manera que el portador de un billete de -- banco nada importan los anteriores poseedores del título, cualquiera que haya sido su -- número, así como los endosantes anteriores de la letra, el banco emisor prometió pa -- gar el billete; por lo que a la letra se refiere la ley exige que la promesa de pago o --

16.- Casals Colldecarrera Miguel - Estudios de Oposición Cambiaria pág. 31.

de hacer pagar sea considerada como irrevocable y hecha al público, esto quiere decir, garantizar al último poseedor contra todo perjuicio que pueda resultarle de haber sido poseída la letra por adquirentes anteriores, en virtud de que la letra de cambio es independiente de cualquiera relaciones jurídicas anteriores, mismas que están fuera del derecho cambiario, la cambial circula en forma independiente de las personas que en ella figuran como partes.

Por otra parte que la promesa tenga la calidad de irrevocable es necesario que su poseedor pueda reclamar el pago, con la sola presentación del documento, y que como en el caso del billete de banco, el título, la letra sea el documento que deba presentarse para hacer efectivo su derecho; esto equivale a que la promesa de pago se halle incorporada al título, al documento en que está materializada.

En la letra de cambio no se debe ver más que una obligación asumida por el girador en favor del público, desvinculada de todo contrato de cambio.

Tena¹⁷ nos dice que la teoría de Einert puede resumirse en estas cuatro proposiciones;

- 1a.- Que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes.
- 2a.- Que el título no es un simple documento probatorio; es el portador de la promesa. Todo descansa y se sustenta en dicho documento.

17.- Tena - op. cit., pág. 356.

3a.- La letra de cambio vive separada de la relación que le sirve - de fundamento, es una promesa abstracta de pago.

4a.- El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: La letra de cambio no es el producto de un - acto jurídico bilateral, de un contrato.

La doctrina de Einert constituye una tentativa para dar a la letra de cambio y a la regla de inoponibilidad de excepciones al tomador, un fundamento jurídico original independientemente del concepto Romano de obligación.

La teoría de Einert¹⁸ representa puntos vulnerables y al efecto se - han hecho varias objeciones, en primer lugar asimilar la letra de cambio en su calidad de papel moneda con el billete de banco, es algo imposible, por las diferencias notorias que existen entre ellos, sobre la asimilación de referencia descansa la piedra angular de esta construcción doctrinal. Saleilles¹⁹ ha enseñado que las obligaciones -- creadas por los particulares a diferencia de las creadas por las instituciones públicas - o estatales, tienen en su circulación un carácter personalista, tal como las obligaciones creadas entre los individuos no tendrán jamás otro valor que el que quieran y pueden darles el crédito del firmante.

La teoría de Einert²⁰ nos permite hacerle otra objeción, aquella - que se refiere al desconocimiento del papel de los endosantes, en su función cambiaria de garantía de pago, por la simple razón de que no encaja, carece de aplicabili-

18.- Einert citado por Tena - op. cit., pág. 356.

19.- Saleilles citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 32

20.- Einert citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 32.

dad la figura del billete de banco, sin embargo, es evidente que el deudor que satisfice un crédito mediante el endoso de una letra de cambio a su acreedor no queda totalmente liberado de la deuda, como lo estaría si hubiese pagado la deuda con un billete de banco, por cuanto se haya expuesto a ser objeto de reclamación por la vía de regreso, en virtud de que todos los signatarios de la letra, constituye una garantía de pago por la función que desempeñan los endosantes.

Sin embargo, donde surge con mayor evidencia la imposibilidad de asimilar la letra de cambio al billete de banco, y por ello de donde se deriva la construcción jurídica de Einert, es al analizar los supuestos de robo o extravío de la letra de cambio; en esos casos la asimilación al billete de banco produce la extinción del derecho del tenedor cambiario, lo cual constituye un error ya que en los casos de robo o extravío de la letra, el código de comercio ha establecido procedimientos especiales para que no se extinga el derecho del tenedor cambiario.

Pese a las objeciones hechas a la teoría de Einert²¹, así como las sólidas contradicciones en que incurre en su teoría, tiene el indudable mérito, toda vez que la trascendencia de sus ideas ha sido definitiva en la formación de los conceptos jurídicos cambiarios de la moderna técnica científica. Einert²² demostró que con la firma del deudor en una letra de cambio queda unilateralmente obligado para con el público, con todos los que pueden un día ser tenedores de la letra. En esta construcción no se trata de manejar los viejos conceptos Romanos de la conexión entre la ofer

21.- Einert citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 32.

22.- Einert citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 32.

ta y la aceptación, que constituyan la base de la perfección del contrato y del nacimiento de las obligaciones entre los estipulantes, sino algo verdaderamente nuevo y original, ya que en Einert²³ la promesa por el hecho de figurar y de ser suscrita en una letra se convierte automáticamente en irrevocable, al revés de la simple oferta.

Teoría de la obligación formal.

Liebe²⁴, otro de los inquietos autores alemanes, que tratan de hacer de la letra de cambio, un documento más eficaz por lo que se refiere al medio de circulación y a las obligaciones que engendra el documento cambiario de que hablamos.

Este autor piensa que la creación o endoso de una letra de cambio es un acto formal, es decir, un acto a la vez solemne y abstracto.

Un acto solemne que supone una manifestación de voluntad jurídica independiente de su causa, pero que necesita para producir un efecto es necesario el uso de una expresión solemne.

Lo que determina el nacimiento de la obligación cambiaria, son las formalidades observadas y cumplidas por el signante de la letra, al igual que en la "stipulatio" Romana, que vinculaba a las partes por el solo hecho de la pronunciación de las palabras sacramentales, como también sucedía en el caso del contrato "litteris", que se perfeccionaba por la sola inscripción de una suma en el libro del

23.- Einert citado por Casals Coldecarrera - op. cit., pág. 33.

24.- Liebe citado por Casals Coldecarrera - op. cit., pág. 33.

acreedor; en el contrato cambiario el deudor queda obligado por el solo hecho de haber emitido o endosado en su caso, la letra de cambio con arreglo a las formalidades legales. Ahora bien, por tratarse de un contrato abstracto, la promesa de pago estipulada por el deudor cambiario es independientemente de su causa, de las circunstancias y de las relaciones jurídicas que motivaron la emisión de la cambial. La causa que dió origen al contrato cambiario permanece en la sombra, ya que en cierta forma, dice el autor, ha sido sustituida por el cumplimiento de las formalidades prescritas por el ordenamiento jurídico; por lo mismo no importa que la letra haya sido suscrita sin causa alguna o de que inclusive haya sido suscrita por una causa ilícita, tampoco importa que su consentimiento esté viciado, dado que el portador legítimo del documento que reclama el pago, ostenta un derecho fundado en la regularidad formal de la letra, y no tiene por que averiguar si la deuda cambiaria ha surgido de una causa válida, es decir, que el crédito del tenedor se halla emancipado y es inmune frente a las excepciones que el deudor pudiera oponer a los anteriores portadores de la cambial por razón de sus relaciones personales.

La teoría de Liebe ²⁵ en su contenido eleva a la calidad de elemento esencial la formalidad escrituraria de la letra de cambio, constitutiva del derecho autónomo del portador; la doctrina es exacta al estimar que la obligación nace del título, sin importar la causa que le dió origen, sin admitir más excepciones que las meramente formales, o sea, aquellas que pueda oponer el deudor cambiario al legítimo tenedor, siendo estas de carácter personal.

25.- Liebe citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 35.

Es de observarse que Liebe²⁶ no tomó partido ni en favor de la teoría de Einert, ni en favor de la doctrina contractual; está sustentada por Thöl; lo que hizo fué crear una nueva teoría, la del acto formal, considerando que la forma es decisiva, siguiendo en parte a Einert.

Reconoce Liebe²⁷ con Einert el carácter formal y abstracto de la letra de cambio, pero se aparta de él, al admitir que existen entre las personas que en ella participan relaciones jurídicas particulares, las cuales faltan en la circulación del papel moneda.

La teoría del contrato abstracto de Thöl.

Thöl²⁸ otro de los destacados juristas alemanes, formula una teoría más precisa, la teoría del contrato abstracto, en la cual sostiene que la emisión, como el endoso de la letra de cambio no son otra cosa, que contratos abstractos. La letra de cambio es la comprobación por escrito de una promesa de una cantidad de dinero, promesa que el librado hace por la orden incondicional del librador y que el tomador o beneficiario acepta al adquirir el título. Esta promesa aceptada por el tomador es abstracta, no se trata de una promesa de pago de deuda preexistente, sino que dicha promesa es independiente.

Es de observarse que la teoría de Thöl²⁹ se pronuncia en forma contraria a la doctrina de Einert³⁰ en el sentido que para este autor la letra de cambio-

26.- Liebe citado por Tena - op. cit., pág. 358.

27.- Liebe citado por Tena - op. cit., pág. 358.

28.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

29.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

30.- Einert citado por Tena - op. cit., pág. 357.

es un acto unilateral, que sirve de soporte al título de crédito, en cambio para Thöl³¹ es un contrato.

Thöl³² sostiene que cada endoso constituye un nuevo contrato abstracto, que contiene una nueva orden de pago y una nueva promesa de dinero y que se concluye por la entrega y recepción de la cambial; pero afirma Thöl³³ que para -- que la obligación cambiaria nazca es necesaria la emisión de la letra, es decir, con mayor precisión la puesta en circulación del documento.

Acerca de esta interesante doctrina, abundaremos con el maestro Tena³⁴, quien asienta en su obra que, la promesa de una suma de dinero que encierra la letra de cambio, se distingue de la delegación en que garantiza, por virtud de la promesa cambiaria, que el pago se efectuará por el girado; cuando este acepta la letra queda incondicionalmente obligado a cubrirla, sin que importe para el caso, saber si está o no cubierto con una provisión. El tomador ignora la existencia de dicha provisión y para él, la aceptación no tendría ningún valor, si la relación que da origen a la citada provisión debiera tener alguna influencia.

En estas condiciones, si el girado no paga, el girador está obligado al pago y responde frente al tomador por la suma respectiva. Si la relación jurídica por la que se constituye el valor suministrado, debiese ejercer alguna influencia desconocida por el poseedor, este no habría admitido la letra.

31.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

32.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

33.- Thöl citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 35.

34.- Tena - op. cit., pág. 357.

De aquí determina Thöl³⁵ que se debe considerar a la letra de cambio como una simple promesa de pagar una suma de dinero.

También afirma que la obligación cambiaria debe desvincularse de las relaciones que le dieron origen y por consiguiente de la provisión y valor suministrado. Así pues, todo endosatario de una letra debe exigir con certidumbre su pago, pues confía en el crédito de su endosante y del girador y no debe tener acerca de que se le opongan excepciones derivadas de las relaciones entre el endosante y el girado, toda vez que las ignora además de estar desvinculadas del documento.

De suceder lo expresado anteriormente, la letra de cambio dejaría de ser un título seguro, si cada obligado en materia cambiaria no tuviere que responder a cada endosatario, del pago del documento sin reserva alguna, por virtud de la sola promesa.

La obligación del deudor del documento descansa, no sobre su causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye la letra de cambio es de naturaleza formal.

La teoría de Thöl³⁶ representa un acierto, cuando señala la escisión de la obligación cambiaria con las relaciones causales que dieron origen a la letra de cambio. También señala el autor, aunque no lo dice que todos los signantes del documento quedan obligados, en tanto cuanto el documento circule normalmente y no sea pagado a su vencimiento por el girado-aceptante, con esto queda constitui-

35.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

36.- Thöl citado por Tena - op. cit., pág. 357.

do el camino de las acciones de regreso. Se deriva de la teoría el principio de la autonomía, en cuanto expresa que la obligación debe quedar desvinculada de la causa, que le dió origen a la letra.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la teoría, cuando se expresa que sea un contrato formal, por medio del cual se prometa pagar una suma de dinero, pensamos que más bien se trata de un acto unilateral, con lo que estamos siguiendo a Einert.

C) LA ORDENANZA DE CAMBIO GERMANICA.

Las teorías expuestas por Einert, Liebe y Thöl³⁷ tuvieron una gran importancia y una enorme repercusión en materia cambiaria, pues inspiraron directamente un cuerpo legal, la famosa Ordenanza del Cambio alemana de 1848; la aparición de las teorías citadas coincidió con la preparación de una Ley uniforme, la ordenanza que ya se dijo, para los Estados Alemanes y Austria, en cuya confección tomaron parte diecisiete juristas, diez comerciantes y los tres autores citados.

Nos manifiesta el Maestro Tena³⁸, que es inexacto afirmar que la ordenanza general sobre el cambio haya sido la primera en romper con el sistema tradicional histórico, suprimiendo el requisito de la "distantia loci", es decir, que la remisión debía hacerse de un lugar a otro distinto. Esta remesa de plaza a plaza se había desechado ya en otros países como en Inglaterra, Estados Unidos, Rusia y por algunos cantones Suízos; así que en 1848 el requisito de la remesa citada estaba

37. - Einert, Liebe y Thöl citados por Tena - op. cit., pág. 358.

38. - Tena - op. cit., pág. 359.

ya descartado por las dos terceras partes del género humano; estos datos históricos fueron tomados de la obra de Emilio Potu³⁹ "la unificación del derecho relativo a la letra de cambio" cuya publicación se hizo en 1916.

Siguiendo los antecedentes históricos de Potu⁴⁰, nos dice que existía una opinión generalizada en cuanto que se pensaba que el punto culminante de la teoría de Einert, la asimilación de la letra de cambio al papel moneda de los comerciantes, y que debió parecer al mismo Einert⁴¹ su más preciada conquista, sin embargo constituye la parte caduca de su obra, al decir de Arcangeli⁴². Consecuentemente la obra de Einert⁴³ fue rechazada por la ordenanza del cambio, en cuanto que al respecto guardó silencio, y por todos los juristas Alemanes, dicha teoría solo tiene un interés de carácter histórico.

La obra fundamental de la ordenanza consistió principalmente en aislar a la letra de cambio, de la operación que le sirve de base, que le da origen, - es decir, de su causa y por lo mismo hacer de la letra una obligación cambiaria abstracta, constituida por la escritura y con ello afianza la seguridad del comercio, merced al formulismo rígido y estrecho facilitando así la circulación del título, derivado de la confianza que despertó en los comerciantes.

La ordenanza también condicionó la producción de los efectos cambiarios a la expresión de ciertas menciones formales, convirtiéndose la letra en un ins

39.- Potu Emilio citado por Tena - op. cit., pág. 359.

40.- Potu Emilio citado por Tena - op. cit., pág. 359.

41.- Einert citado por Tena - op. cit., pág. 359.

42.- Arcangeli citado por Tena - op. cit., pág. 359.

43.- Einert citado por Tena - op. cit., pág. 360.

trumento de crédito, un título formal, en el cual ya no se mencionaría la "valeur - fournie" ni se haría mención alguna de la remesa de plaza a plaza.

La ordenanza fue acogida por todos los países de raza germánica y nórdica con gran beneplácito, a grado tal que la actualizaron casi sin modificaciones; entre quienes la adoptaron encontramos a Austria, Finlandia, Bosnia, Suiza, - Hungría y Bulgaria; con variantes en su contenido fue adoptada por, Rusia y Japón. Además sirve de inspiración al código Italiano, Rumano y Portugués, posteriormente a los códigos del Perú y República del Salvador y recientemente al código Brasileño.

No obstante la gran influencia de la ordenanza Alemana del cambio muchos países conservan el sistema francés, otros un sistema intermedio. En México prevalece el sistema francés, como en casi todos los países de habla hispana; - nuestro código de comercio nos decía en su artículo 449 que la letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro y que suponía la preexistencia de un contrato de cambio.

La historia del derecho cambiario en Inglaterra es semejante a la del Continente Europeo, particularmente a la de Francia; la letra de cambio se con c ib i ó en sus orígenes igual que en Europa, pues en principio también era un instrumento de ejecución del contrato de cambio; sin embargo, lentamente y merced a la influencia de los banqueros, fueron desapareciendo los requisitos de la remesa de -- plaza a plaza y el valor suministrado; lo propio aconteció en los Estados Unidos, que en materia comercial seguan la codificación de su antigua Metrópoli.

Con los datos históricos expresados y desde la aparición de la doc

trina de Einert⁴⁴, podemos afirmar que dos teorías quedaron frente a frente: La unilateral por una parte y por otra la contractual, que pretenden explicar y justificar la -
constitución del vínculo cambiario, con exclusión la una de la otra.

La vieja concepción del contrato del cambio no presentó gran resistencia ante el empuje de las ideas renovadoras de los juristas Alemanes y consecuentemente la característica de que la remesa debía de ser de plaza a plaza, esencial requisito del contrato de cambio estaba condenado a desaparecer al mediar el siglo XIX.

La tesis contractualista, independientemente del contrato de cambio se mantuvo en pie frente a la doctrina unilateral, hasta después de la supresión de los requisitos de la "distantia loci" y del valor suministrado; en la doctrina Francesa continúa prevaleciendo la idea del contrato, como fuente de obligación cambiaria.⁴⁵

Como ha quedado establecido, promulgada la ordenanza Alemana en 1848, los tratadistas germánicos en sus estudios se dedicaron al examen de la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, así como al estudio del fundamento del -
derecho propio atribuido al tenedor. También hemos expresado que subsisten dos teorías, una frente a otra, la que considera que la obligación cambiaria deriva de un -
contrato y la que sostiene que la obligación cambiaria surge de una declaración unilateral de voluntad, así pues estamos en presencia de los contractualistas y los unilateralistas.

Por lo que se refiere a los contractualistas, entre otros Debray⁴⁶

44.- Einert citado por Tena - op. cit., pág. 360.

45.- Thaller citado por Tena - op. cit., pág. 360.

46.- Debray citado por Casals Coldecarrera - op. cit., pág. 36.

parten de un principio común; la oferta en el contrato cambiario no es cronológica-- mente anterior a la confección literal de la letra de cambio, sino que surge precisa-- mente materializada en el título, por lo que la mera redacción de la letra no constituye una obligación irrevocable, sino solo la oferta de un contrato de cambio.

Sin embargo, los autores difieren en el valor de la redacción de la letra, así Brunner⁴⁷ estima que la voluntad del oferente es insuficiente, ya que su -- oferta carece de valor real hasta que no se haya desprendido de la letra remitiéndola a un tercero, sentando así la teoría de la emisión, a mayor abundamiento, hasta que esté circulando.

Por su parte Gierke⁴⁸ sostiene que la oferta está suficientemente-- manifestada por la creación del título, la tradición señala no el nacimiento de la -- oferta, sino la perfección del contrato cambiario por la adquisición del título por el acreedor. Como puede apreciarse en ambos casos el contrato se perfecciona con la-- tradición de la letra, por lo que deben estudiarse cuestiones relativas a la capacidad o vicios del consentimiento.

El contrato cambiario se perfecciona con el primer tomador, en esta forma los subsiguientes tenedores no hacen, sino sucederse en su derecho.

Acerca de la ordenanza Alemana del Cambio el Dr. Cervantes Ahumada⁴⁹ expresa en su obra que en los Estados Alemanes las teorías de Einert triunfan

47.- Brunner citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 36.

48.- Gierke citado por Casals Colldecarrera - op. cit., pág. 37.

49.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 63.

y la Ordenanza cambiaria basada principalmente en esas teorías, desvinculó a la letra del contrato del cambio y declaró que ella podría emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para pagarse en distinta plaza del lugar de su emisión; este giro que dió el documento trajo como consecuencia que la letra tuviese mayor agilidad a la circulación del documento por virtud de otro instituto cambiario, el endoso y este se permitió también en blanco; también declaró la ordenanza que la cláusula de valor y la provisión no tenían relación con la letra, lo que resultó más importante.

El Dr. Cervantes Ahumada⁵⁰ sostiene que en la ordenanza alemana se distinguen tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; la creación, el endoso y la aceptación. Se establece en dicho cuerpo legal el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra de cambio, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales". También la letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con la causa que originó la cambial, en un documento incorporador de derechos autónomos y se preparó a conquistar desde los principios de la ordenanza Alemana un lugar propio en el mundo de las relaciones comerciales.

D).- LAS CARACTERISTICAS MODERNAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

a) : La mención de ser Letra de cambio inserta en el texto del documento.

50.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 63

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 consagra los requisitos formales que debe contener toda letra de cambio, en su fracción I encontramos que el documento debe contener la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del citado documento.

Diversos autores piensan que el empleo de la expresión "letra de cambio" inserta en el documento mismo, significa la condición de la existencia de la cambial; así, la letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista, es un acto de naturaleza formal, pues la forma constituye su propia substancia, a cuya falta en el texto del documento carece del valor jurídico perseguido por la ley, sin embargo esto no quiere decir, que si el documento carece de uno de los elementos formales establecidos por la ley, carece de todo contenido, sino que faltará el contenido específico para el que la forma se habla creado. Lo que quiere decir, es que cuando falta la forma cambiaria, un documento no tiene ese contenido, aún a falta del mismo, por otra parte, existe un contenido causal.

Mencionar el carácter formal de un título de crédito, equivale a pensar en todos y cada uno de los requisitos necesarios e indispensables que deban conjugarse para la existencia del título como tal, toda vez que la inobservancia de los mismos no engendran los derechos y obligaciones previstos por la norma. Los requisitos deben bastarse así mismos para darle sentido al título, sin recurrir a elemento de prueba alguna para coadyuvar a la eficacia del documento.

La letra de cambio tiene su nombre propio, que la distingue de cualquiera otro título semejante, es decir, su contraseña formal para su existencia,

al decir de Massa ⁵¹.

La voluntad para obligarse cambiariamente puede resultar de un - acto complejo, pero no consigue la perfección necesaria, sin la denominación de -- "letra de cambio".

Salandra ⁵² sostiene que para tener valor de cambial un título, es decir, para que las obligaciones y los derechos que representa estén sometidos al ordenamiento jurídico particular cambiario, debe contener determinadas condiciones, - que se consideran requisitos esenciales de forma; así nos dice, que en el texto del título debe ir inserta una determinada denominación a fin de que quien se obliga mediante él, se de cuenta de la calidad de la obligación que asume, y de que la persona que adquiera el título se sienta segura de la calidad de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer.

Vivante ⁵³ nos enseña que la letra de cambio encuentra un signo - típico de su naturaleza jurídica en la denominación, y como la misma tiene una ley - y un procedimiento especial, es necesario distinguirla con exactitud de otros títulos análogos, advirtiendo a los signantes sobre las serias obligaciones que contraen. - - Piensa este autor que la letra de cambio sirve para poner en guardia a las personas - que firman el documento, pero a su vez facilita la circulación de la letra.

Ripert ⁵⁴ sostiene que la emisión de la letra de cambio es un acto

51.- Massa Lorenzo citado por Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 75.

52.- Salandra op. cit., pág. 241.

53.- Vivante op. cit., no. 1051.

54.- Ripert - op. cit., pág. 159.

de comercio, la letra de cambio es el tipo de acto de comercio por naturaleza y este - deriva de su forma, todas las personas obligadas por la emisión quedarán ulteriormente sujetas a una obligación de carácter comercial. Este criterio concuerda con lo dispuesto en el artículo 1o. de la LTOC.

El requisito de que la letra de cambio debe contener dicha mención, inserta en el texto del documento, ingresó por vez primera a la legislación mexicana - con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; se conocía mucho tiempo ha; es herencia de países Europeos, lo encontramos reglamentado por el código Italiano, - previamente también lo había sancionado la ley general Alemana del cambio de 1869, mismo que aceptaron 32 Estados que concurrieron a la convención de Ginebra para la - consecución uniforme acerca de la letra de cambio, el requisito en cuestión también - fué aceptado por Francia, quien con anterioridad no exigía la mención de que habla - mos.

Expresiones equivalentes.

Acerca de si en un título pueden mencionarse una expresión o voca - blo equivalente al requisito formal "letra de cambio", nos encontramos en la doctrina que diversos autores no admiten que puedan usarse expresiones equivalentes, entre - ellos, Vivante, Rocco, Navarrini⁵⁵ en cambio Bonelli, Vidari, Supino⁵⁶ y otros, sos - tienen lo contrario. Oigamos a Bonelli, dice que quedaron excluidas el uso de pala - bras equivalentes porque en esa forma, de manera inequívoca, llaman la atención del suscriptor y de los sucesivos obligados sobre la naturaleza especialísima que van a -- contraer, sin embargo, piensa que pueden usarse equivalentes en virtud de que quien - marca la especialidad de la relación, es la cláusula cambiaria, misma que satisface el

55.- Vivante, Rocco y Navarrini citados por Tena - op. cit., pág. 477.
56.- Bonelli, Vidari y Supino citados por Tena - op. cit., pág. 477.

deseo del legislador y que racionalmente no se podría invalidar la obligación cambiaria.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, manifestando que no es necesaria la mención sacramental, sino que basta para que se considere un documento como letra de cambio que en el conste alguna expresión equivalente, que permita deducir la voluntad del signatario de obligarse en forma cambiaria, en virtud de que se trata de una fórmula jurídica, no química en la que hay que atender al espíritu de la disposición legislativa; sin embargo, esta tolerancia de nuestro máximo tribunal, destruye el espíritu del legislador y coloca a los obligados en situaciones que pueden favorecer a la mala fé.

La propia Corte ha modificado recientemente el criterio que había sostenido, pronunciándose por el criterio formalista del legislador, criterio que a nuestra postura es correcto, el cual no debe variarse admitiendo expresiones equivalentes, Cervantes Ahumada⁵⁷.

Reglamentación legal.

Ley general de títulos y operaciones de crédito.- El artículo 76 de la LTOC, en su fracción 1 acertadamente establece que la letra de cambio debe contener "La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento". - En las formas (machotes) de uso cotidiano se observa la mención referida, podemos llamarla cláusula cambiaria o contra seña formal, por medio de la cual se advierte la naturaleza de la obligación que se contraerá.

En relación a lo expresado, el artículo 14 de la LTOC guarda relación.
57.- Cervantes Ahumada - op. cit., pag. 76.

ción con el criterio formalista de la mención que debe ir inserta en el documento y lo refuerza al decir: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

Apoyándose en la disposición anterior se infiere que en derecho Mexicano el criterio es totalmente formalista, pues no admite equivalentes a la mención de referencia.

Ahora bien la omisión de alguna de las menciones y requisitos establecidos por la ley para la letra de cambio, no es nula esta, sino que produce efectos jurídicos mismos que se encuentran consagrados en la propia ley, al respecto el artículo 15 nos dice "las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

b) La expresión del lugar y del día y año en que se suscribe.

La expresión del lugar de suscripción hoy en día no es un requisito de mucha importancia, porque la letra desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su emisión, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso la letra debe ser pagadera en lugar distinto al del giro⁵⁸.

58.- Cervantes Ahumada - op. cit., pag. 76.

Tena⁵⁹ sostiene que la mención del lugar de suscripción, al menos en las letras destinadas a circular en la República Mexicana, es una mención de escasa importancia.

Antecedente histórico.- Se dice que la mención del lugar de emisión en la Letra de cambio, es una exigencia de carácter formal y que permanece en el derecho positivo de los distintos países como una reminiscencia de la legislación tradicional, que imponía como requisito esencial, el giro sobre distinta plaza de aquella en que se emitía.

Efectivamente en tiempos antiguos, la inserción del lugar de suscripción en el documento, era el medio de probar que se cumplía con el libramiento de una plaza sobre otra; sin embargo, en la actualidad se permite girar sobre la misma plaza, salvo el caso de que el girador libre contra sí mismo, en cuya virtud de la letra será pagadera en distinta plaza, por lo que, como se ha expresado este requisito ha perdido importancia.

La importancia que tiene este requisito surge de la circunstancia de que la LTOC no dispensa expresamente, ni prevé la forma de suplirlo, como lo hace con otros requisitos, consecuentemente ante su omisión tendremos la nulidad del documento; a mayor abundamiento podemos decir que la indicación del lugar de emisión de la letra, forma parte de la fecha, que a su vez constituye un elemento esencial en la declaración cambiaria del suscriptor.

59.- Tena - op. cit., pag. 478.

Nivel Internacional.- Algunos autores sostienen que el lugar de emisión es un requisito de importancia, que debe fijarse con claridad, para poder determinar en el ámbito internacional la ley aplicable, porque de otra manera sería muy difícil aplicar el principio jurídico "Locus Regit Actum", según el cual los contratos se rigen por la legislación del país en que se otorgan, por lo tanto, sin la expresión del lugar donde se emiten, sería difícil determinar que ley deba regular el cumplimiento de la obligación cambiaria.

En mi concepto el lugar donde se emite una cambial reviste capital importancia, en relación con el tema referido al lugar en que ejerciten las acciones - cambiarias de regreso; si nuestra ley es omisa en tal sentido, es de proponerse una solución al caso concreto, si la ley no suple su omisión, es inaceptable la teoría de las equivalencias.

Falta del lugar de emisión.- Cuando falta el lugar de emisión en el título, estimamos que la letra es nula, sin embargo cabe la posibilidad de perfeccionarse el documento hasta antes de la presentación del documento para su aceptación o pago, convalidando así la validez formal del documento, como se ha observado en el artículo 15 de la LTOC que dice: "las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Lugar falso.- Por la escasa importancia que se concede en la actualidad al lugar de emisión, es de observarse que este requisito puede ser falso, en vir-

tud de que lo único que se pretende es satisfacer la forma requerida por la ley.

Lugar imaginaria.- Si el lugar indicado en el título de crédito no existe, por ejemplo un país imaginario, la letra es nula, salvo que pueda perfeccionarse el documento con los demás elementos, la nulidad afecta a todos los obligados en la letra.

Necesidad de la existencia de una presunción cuando falta el lugar de emisión.

Hemos referido que la ley no supe el requisito cuando omite en un documento el lugar de emisión, así como la no aceptación de equivalencias, pero es necesario que podamos encontrar una disposición legal que presuma el lugar de emisión del título, así nos remitimos a la disposición contenida en el artículo 177 de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable en materia de cheques, misma que establece que cuando falta el lugar de expedición de un cheque se reputarán como lugares de expedición y de pago los indicados junto al nombre del librador. No existe razón a mi manera de ver para que dicha solución no se observe en materia de letras de cambio, dado que a falta de disposición expresa relacionada con el caso citado, estamos ante una verdadera laguna de nuestra ley.

Importancia de la fecha de suscripción en el Título.

La indicación de la fecha de suscripción de la letra de cambio, esto es, el día, mes y año en que se gira y firma, es un requisito que reviste una importancia de primer orden, toda vez que nos permite resolver problemas de valor cambiario, como sigue:

A.- Determinar si el girador en el momento de suscribir el documento estaba capacitado para obligarse cambiariamente.

B.- Nos permite determinar el límite o la época de presentación de la letra en el caso de que esté girada a cierto tiempo vista; La Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 93, establece como regla general que las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

C.- También nos permite fijar el vencimiento en el caso de letras giradas a cierto tiempo fecha. Este tipo de letras, su vencimiento se determina en función de la fecha de emisión, momento que determina la vida cambiaria de la misma, y constituye la base para fijar la exigibilidad de la obligación cambiaria contenida en el título.

D.- Sirve para determinar el inicio de la prescripción por lo que se refiere a las letras giradas a cierto tiempo fecha, así el término de prescripción corre a partir del vencimiento del título, pero este a su vez corre a partir de la fecha de su emisión, por lo tanto es lógico pensar que no podrá conocerse la fecha de prescripción, sin la fecha de emisión.

E.- También nos permite determinar la ley aplicable por la fecha de su vigencia para saber si fueron observados los requisitos exigidos por la ley en el momento de confección del título.

c) Orden de Pago.

Art. 76.- Letra de cambio debe contener;

..... III.- La orden incondicional a l girado de pagar una suma - determinada de dinero.

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen - cálculos numéricos para su determinación, sería inútil, como inepta para circular con seguridad y rapidez⁶⁰. De esto se infiere, que si la letra tuviese modalidades que por su naturaleza dejaren intacta la obligación, la letra de cambio sería válida.

El Maestro Cervantes Ahumada⁶¹ piensa que es un requisito medular de la letra de cambio; distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejar se. La orden de pago debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna - ni a contraprestación por parte del girado; debe ser pura y simple, si la orden se somete a condición se cambia la naturaleza del título, por tanto no se trata ya de una letra de cambio.

Este requisito contiene dos apartados, uno referido a la orden de pago y otro a la incondicionalidad del mismo, según se infiere de lo expresado; a saber:

1.- La letra de cambio necesariamente debe contener una orden de

60.- Tena - op. cit., pag. 479.

61.- Cervantes Ahumada - op. cit., pag. 77.

pago de una suma determinada de dinero.

En la doctrina se ha especulado acerca de si la orden de pago es un mandato, una cesión, una estipulación a favor de tercero, una delegación o una autorización, pudiéndose afirmar que estas teorías pretenden encuadrar a la letra en figuras propias del derecho civil, sin pensar que la teoría cambiaria y normas propias son suficientes para explicar la naturaleza de la orden de pago. La letra contiene una orden de pago y una promesa que deviene de un negocio jurídico unilateral abstracto, - que da vida a un derecho literal autónomo. Al respecto expresa Salandra⁶² que la orden debe ser incondicionada, que no debe estar sujeta a ninguna condición, modalidad o contra prestación. Si se estipula una condición, se considera que la cambial es nula, porque ello contraría la índole del título; la orden debe referirse a una suma única y determinada de dinero, y no a una suma cualquiera determinable con referencia a otros documentos y contratos.

Finalidad de la orden.

La finalidad de la misma es el pago de una suma determinada de dinero, pues es el objetivo que se persigue al emitir una letra de cambio, según su propia naturaleza. El contenido de la orden es una obligación de contenido pecuniario a la cual solamente puede referirse el título toda vez que las obligaciones sobre mercancías, no pueden ser el contenido de la orden de pago expresada en la cambial.

2.- La incondicionalidad es una nota distintiva de la letra de camu

62.- Salandra op. cit., pág. 242.

bio, porque el derecho al pago no puede subordinarse a contra prestación por parte -- del acreedor ni en ninguna condición que destruya la naturaleza del título, limitándo lo, modificándolo o haciendo incierta la obligación de pago.

En la letra de cambio solo son admisibles los condicionantes que dejen sustancialmente íntegra la obligación.

Clase de moneda que debe indicarse para el pago. La suma a pagarse puede indicarse en cualquier tipo de moneda, nacional, extranjera, de curso co -- rriente; este criterio obedece al principio jurídico de que aquello que no está prohibido, está permitido, debiéndose indicar en el documento el tipo de moneda para el pago de la cambial; existe la posibilidad de que esta se gire en moneda extranjera, en relación con el artículo 8 de la Ley monetaria, el obligado solventará la deuda entregando el equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga pago, ordinariamente la letra de cambio contendrá una orden de pago en Moneda Nacional.

Precisión en la Indicación de la Suma.

La suma por pagarse debe enunciarse en forma precisa y determinada, es decir, en forma exacta y cuantificada en el propio documento, la suma debe -- constituir una cantidad líquida en virtud de la literalidad del título. En oposición a -- lo expuesto, una letra de cambio en la que el girado aceptase pagar la cantidad que -- arroje la liquidación de tal negocio, en esta forma la cambial sería nula. La letra de cambio por su característica de circulación cambiaria, es necesario determinar y

```
cisar la cantidad que el beneficiario debe exigir al girado ó aceptante, sin que aquel
```

esté obligado a hacer cálculos para determinar la suma a pagar. Ahora bien tanto el - tomador o beneficiario y el girador deben tener la precaución recíproca de determinar y precisar la suma que el girado o aceptante deben pagar.

Discrepancia en la suma indicada

La letra de cambio que exprese solo en cifras la suma a pagar, es - correcta, nuestra Ley no exige que se haga en cifras y letras, sin embargo, nuestra -- costumbre se rige por cifras y letras; pero si en una letra se determina la cantidad en - cifras puede dar lugar a error y facilitar su falsificación, a veces en el primer caso-- surgen discrepancias; en nuestra legislación se resuelve este problema prefiriendo la - suma indicada en letras, pero cuando la cantidad se ha escrito varias veces en cifras- y letras el documento valdrá, en caso de diferencia por la suma menor, cuyo criterio es acogido por el Art. 16 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito.

Inexistencia de cláusulas de intereses

Si a pesar de la prohibición legal de que no deben insertarse clau- sulas de intereses o penal en la letra y se insertan, estas no inválidarán la letra y se - tendrán simplemente por no escritas,⁶³ este criterio lo encontramos consagrado en el - Art. 78 de la Ley de títulos que dice "en la letra de cambio se tendrá por no escrita - cualquiera estipulación de intereses o cláusulas penal". Esta disposición supera a la - relativa de la Ley Uniforme de Ginebra Art. 50., en virtud de que esta admite la es- tipulación de intereses en las letras giradas a la vista y cierto tiempo vista. La no ad

63.- Cervantes Ahumada - op. cit., pag. 63.

misión de cláusulas de intereses obedece a la circunstancia de que la suma debe determinarse en forma precisa.

También la cláusula que se inserte en una letra de cambio que exima de responsabilidad al girador relacionada con la aceptación y el pago se tendrá -- por no escrita, criterio que adopta el Art. 87 de la LTOC que dice: "el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita".

Por lo expresado, el girador de una letra de cambio por el hecho de estampar su firma en ella, responde de la aceptación y del pago, obligación subsidiaria, de garantía que se hace efectiva si el girado no acepta o no paga el documento.

Tena⁶⁴ sostiene que es indiferente reconocerle o negarle al girador la facultad de librarse de la garantía de la aceptación, por que su situación jurídica es la misma, no varía porque la cláusula liberatoria de garantía de la aceptación no tiene ningún efecto práctico, en virtud de que el artículo 150 de la LTOC, determina que en los casos de falta de aceptación procede exigir el pago de la letra al girador, aún cuando no esté vencida; además considera que es inútil que se inserte la cláusula sin garantía de la aceptación, en virtud de que su alcance y la fuerza de su responsabilidad no menguan la obligación al girador de garantizar el pago, siempre caerá sobre el girador dicha obligación. Estimamos que debe suprimirse en el artículo 87 la referencia a la garantía de la aceptación, diciendo sencillamente: "El girador es responsable del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se

64.- Tena - op. cit., pag. 479.

tendrá por no escrita". La tesis sostenida por Tena es totalmente acertada, recomendable para futuras reformas de la Ley, por lo que se refiere al tema que nos ocupa.

Artículo 89 " La inserción de las cláusulas documentos contra -- aceptación o documentos contra pago, o de las mencionadas "D/a" ó "D/p", en el -- texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos, sino median-- te la aceptación o pago de la letra. Lo establecido por este precepto es lo que la doc-- trina ha llamado letra documentada.

Artículo 99 de la LTOC establece "La aceptación debe ser incondi-- cional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación". El principio de este ar-- tículo prohíbe de acuerdo con la naturaleza de la letra de cambio toda aceptación -- que contenga condición alguna, sin embargo, continúa el precepto citado, que la -- aceptación puede limitarse a menor cantidad del monto del documento, es decir que -- el girado puede por cualquier razón negarse a aceptar el monto de la cantidad ordena-- da y solo acepta por una suma menor, su obligación cambiaria es válida, en este ca-- so el tenedor buscará asegurarse por la diferencia no aceptada; sin embargo, el tene-- dor podrá negarse a recibir una aceptación que reduzca la suma y en su caso podrá -- protestar la cambial por falta de aceptación, pero suponiendo que el girado estampó-- su firma y redujo la suma ordenada, con la voluntad del beneficiario o sin ella. En -- este caso también podrá protestar la letra por la diferencia, con fundamento en el ar-- tículo 150 de la LTOC ejercitando la acción cambiaria en vía de regreso por la parte

no aceptada. Por lo que respecta a cualquiera otra modalidad introducida por el acep
tante equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los-
términos de su aceptación, es decir, si el aceptante introduce alguna modalidad o con
dición en el documento, este se tendrá por no aceptado el tenedor tendrá a su favor la
vía de regreso, previo protesto del documento. Si el protesto no se efectúa o se exi-
ge la obligación al aceptante en los términos de las modalidades introducidas, el tene-
dor pierde el derecho a pedir más de lo que el girado aceptó, aún contra los demás --
signatarios incluyendo al girador, teniendo a su alcance solo acciones ordinarias, si
el documento fue destruído en su esencia por las modalidades en él insertadas.

Artículo 141 de la LTOC "El girador puede dispensar al tenedor de
protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "Sin protesto", "Sin gastos" u otra-
equivalente, esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para
su aceptación o para su pago, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o
de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación opor
tuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si, a pesar de la cláusula, el tene-
edor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tene-
dor o por un endosante se tiene por no puesta." En relación al primer párrafo como al-
penúltimo de este artículo, diremos que el girador es el único facultado para eximir -
al tenedor del requisito del protesto, y lo hace en atención a que es el creador del do
cumento; porque lo considera conveniente, por que puede ser una pequeña suma o bien
porque puede enterarse con facilidad del incumplimiento de pago o bien para evitar el
desprestigio del girado.

Cuando no se dispensa el requisito del protesto y este se omite, la sanción correspondiente lo constituye la pérdida de las acciones cambiarias en la vía de regreso.

d) El nombre del girado.

Art. 76.- La letra de cambio debe contener:

. . . IV El nombre del girado;

Este elemento es personal e indispensable, su inserción reviste la característica de ser un elemento personal esencial, criterio que sostienen la mayoría de las legislaciones vigentes. Su emisión determina que el título de que se trata no sea una letra de cambio. El Doctor Cervantes Ahumada⁶⁵ expresa que el girado es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago, aquel a quien se ordena pagar, es la persona designada por el girador para cubrir el importe de la letra, es pues la encargada de satisfacer el valor o cumplir la prestación a su vencimiento, es el sujeto a cuyo cargo se expide el giro. Es el destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio, si no hasta la aceptación de la misma. Si la orden de pago es a la vista, ninguna obligación tiene el girado de pagarla a su presentación; puede pagarla o dejarlo de hacer, y en caso de no hacer el pago el beneficiario del documento no puede exigirle nada, en cambio si la letra no es a la vista y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, en este caso el girado no tiene ninguna obligación mientras no haya aceptado el documento, para el efecto firmando la letra. Por regla general en todos los casos existe una relación previa entre el girador y gira

65.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 78.

do, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra, pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, además no afecta la vida y validez del documento.

Resumiendo, el girado es la persona que tiene el encargo de pagar por el girador el dinero que expresa la letra de cambio, si la letra tiene vencimiento a la vista, únicamente se paga; si el vencimiento es distinto, la función del girado en su caso es la de aceptar el documento, en este momento contrae una obligación cambiaria, deja de ser girado y se convierte en aceptante. Generalmente este requisito se satisface escribiendo en el ángulo inferior izquierdo de la letra, el nombre y apellido, o razón social, así como el domicilio del girado; sin este requisito no existiría verdadera letra.

Por medio de este requisito se determina no solo el nombre de quien debe aceptar o pagar en su caso la letra, sino también el lugar a que ha de acudir para ello; la condición esencial de este requisito es la claridad del nombre y la precisión del domicilio del girado, a pesar de que la Ley es omisa al respecto.

Navarrini⁶⁶ dice que el nombre del girado es necesario indicarlo, mediante una fórmula que lo preceda y en virtud de la cual se le invita o se le ordena pagar. El girado lo mismo puede ser una persona física que una persona jurídica, v. gr., Francisco López y el Centro Mercantil, S.A., el que redacta la letra al hacer la designación del girado, esta debe ser clara de tal manera que no deje lugar a du--

66.- Navarrini - op. cit., pag. 58.

das acerca de la persona a que se refiere, porque un error cometido traería graves consecuencias, entre ellas la imposibilidad para presentar para su aceptación o pago, y protestar la letra de cambio, siendo la culpa imputable al girador, este está obligado a indemnizar por los perjuicios experimentados.

Capacidad del girado .

El requisito del girado es solo de forma, creemos que no es necesario que se trate de una persona capaz y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo serlo, un incapaz, un quebrado, una persona incierta o supuesta, en virtud de que la letra vale por la obligación cambiaria del girador, que es el responsable de la aceptación o pago del documento desde que lo emite, así la letra de cambio tiene existencia jurídica y otorga derechos al tomador contra el girador o endosantes.

La incapacidad del girado es un problema que concierne a la validez de la aceptación, no a la letra misma.

Obligación del girado.

Antes de aceptar una letra de cambio, el girado no tiene ninguna obligación cambiaria, ni por el hecho de no aceptarla; si el documento es a la vista puede pagarlo o dejar de hacerlo y si el título no es a la vista y se niega a aceptarlo, tampoco queda obligado, nada puede exigirle en su caso el tenedor, mismo que tiene la facultad de ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra del girador⁶⁷. Distinto es el caso cuando el girado acepta el título, porque a partir de este momento se obliga en forma cambiaria frente a tenedor del documento, convirtiéndose en girado-aceptante, es el obligado directo al decir de Fernando A --

67.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 78.

Legón⁶⁸ es quien debe pagar la letra a su vencimiento.

Pluralidad de girados.

La mayoría de las legislaciones vigentes admiten la designación de varios girados en forma cumulativa, pero no con diversos domicilios de pago para cada girado, según opinión de reconocidos autores como Vicente y Gella y Vivante⁶⁹.

La existencia de una letra de cambio con varios girados y diversos domicilios para presentarla para su aceptación o pago, o para protestarla por falta de aceptación o pago, haría perder el carácter del documento en cuestión.

Resumiendo, es posible la designación de varios girados en forma cumulativa, lo que no creemos posible que pueda hacerse, es dividir por cabezas la suma cambiaria, en virtud de que la aceptación obliga a cada girado por el pago íntegro de la letra.

Pueden designarse también varios girados en forma conjunta. En este caso la letra deberá presentarse a todos ellos para la aceptación, pero los coaceptantes no estarían ligados entre sí por el vínculo cambiario. Pero no puede indicarse a los girados en forma alternativa, pues sería contrario al rigor cambiario, y la letra sería nula por falta de certeza en uno de los requisitos esenciales Supino y Desemo⁷⁰. - Al respecto Luis Muñoz⁷¹, expresa que los girados hallándose sus nombres ligados por

68.- Legón Fernando A. - op. cit., pág. 46.

69.- Vicente y Gella y Vivante

70.- Supino y Desemo citados por Legón - op. cit., pág. 46.

71.- Muñoz Luis - op. cit., pág. 164.

la conjunción "y" el portador está obligado a requerir de todos la aceptación y pago y a protestar, si alguno se negare. En el caso de que los nombres estén separados por la conjunción "o" el primero será considerado como girado, y los otros en su falta o ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptación o pago, o por ausencia de los anteriores, haciendo los protestos correspondientes.

La doctrina entiende que el requerimiento se hará en el orden establecido y solo el requerido en primer término no acepte o no esté presente, podrá requerirse al que sigue. Si acepta el requerido en primer término, los demás quedan liberados de toda obligación. Cuando se han designado varios girados en forma alternativa, la aceptación o la denegación por cualquiera de los designados, coloca a los demás en posición de indicatarios.

Discútese la posibilidad de designar varios girados con domicilio en plazas distintas, para la presentación de la aceptación o pago del documento, esta posibilidad podría dar lugar a vencimientos sucesivos, lo que está prohibido en la ley mexicana, dado que en esta clase de vencimientos, los documentos se entenderán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, criterio del Art. 79, párrafo final de la Ley de Títulos.

De los recomendatarios.

Es posible que el girador desconfe por cualquier motivo que el girado cubra la letra, entonces puede indicar en la letra a una o varias personas para que la pague, si el girado no lo hace⁷². Esas personas reciben el nombre de recomendata

72.- Tena - op. cit., pág. 486.

rios son girados subsidiarios a los que el tenedor del documento puede ocurrir en caso de que el girado principal no acepte o no pague. La designación de los recomendatarios puede ser hecha por el girador o por cualquier otro obligado.

Para que una persona pueda tener la calidad de recomendatario se requiere que su domicilio o su residencia se encuentre en el lugar señalado para el pago de la letra; a falta de designación del lugar, la plaza del domicilio del girado. Esta figura jurídica se diferencia con la del domiciliario porque este puede ser señalado por el girador o aceptante, en lugar distinto del domicilio del girado.

Clases de recomendatarios.

Existen dos clases de recomendatarios, para aceptación y para pago, los primeros al aceptar una letra se convierten en deudores directos del documento; pero si no lo hacen permanecen ajenos a la relación cambiaria. Los segundos son siempre extraños a la citada relación cambiaria, aún en el caso de que paguen la letra.

La letra debe ser presentada a los recomendatarios en su orden después de que el girado principal se haya negado a aceptar o pagar; el tenedor está obligado a presentar la letra a los recomendatarios, de no hacerlo la acción cambiaria en vía de regreso caduca.

El Girador como Girado.

En las antiguas legislaciones se requería que la persona del girador, fuese distinta del girado o pagador, pues cuando estas dos figuras se fundían en una sola, no se consideraba a la letra como tal, sino simplemente se contraía una obligación

de pago; en estas circunstancias la letra era un vale, un pagaré a la orden o un medio de prueba.

En la actualidad ha desaparecido esta modalidad en casi su totalidad de las legislaciones. Así en la nuestra, en el Art. 82 de la LTOC se consagra el principio de referencia. Se piensa que nuestra legislación permitió este giro a cargo del propio girador, tomando en consideración el alto desarrollo en materia mercantil que se observa, pero conservando la reminiscencia del contrato de cambio trayecticio de que el pago debe hacerse en distinta plaza a la del girador. También se piensa — que esta operación contiene un carácter cambiario y facilita la circulación del dinero a aquellas personas que tienen casas de comercio en distintos lugares.

Este criterio lo han adoptado la Ley uniforme y la Ley Alemana, esta legislación sostiene que la letra de cambio girada contra el emitente presenta los caracteres de una letra y esta circunstancia exterior debe ser decisiva.

Bonelli ⁷³ dice que la persona del girado es necesariamente diversa de la del tomador o beneficiario de la letra, así como de la del girador. Si alguien gira contra sí mismo, en realidad emite un pagaré.

Arcangeli; ⁷⁴ piensa que desde un punto de vista económico, puede decirse, que la letra de cambio girada contra sí mismo, equivale a un pagaré cambiario; pero desde un punto de vista jurídico debe hacerse una distinción, es pagaré --

73.- Bonelli citado por Tena - op. cit., pág. 483.

74.- Arcangeli citado por Tena - op. cit., pág. 483.

cuando el girador ha aceptado, convirtiéndose en obligado principal que hace las veces del subscriptor de un pagaré, más antes de la aceptación, el girador que ha girado contra sí mismo es un obligado en vía de regreso; si no acepta sigue siendo obligado y le serán aplicables todas las disposiciones relativas a la vía de regreso.

Al decir del Maestro Tena⁷⁵ son inadmisibles las observaciones de Arcageli. Pensamos igual y decimos que en la letra se observan distintos sujetos - - "ELEMENTOS PERSONALES" que en el pagaré, por lo que no puede asimilarse esta a una letra girada contra el girador, máxime que se observa como lugar de pago, uno distinto al en que se emite, aún cuando sea una reminiscencia del contrato de cambio trayectivo.

También sería conveniente que desapareciese la exigencia de que el lugar de pago debe ser distinto al en que se emite la letra de cambio, en virtud de ser una reminiscencia de épocas pretéritas en el contrato de cambio trayectivo.

Reglamentación Legal.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 76 Fracc. IV previene que la letra de cambio debe contener el nombre del girado, esto es, de la persona que debe aceptar o pagar el documento, este requisito -- constituye un elemento personal, esencial y de vital importancia para la validez del documento.

Acerca de que la letra puede ser girada contra el mismo girador,

75.- Tena - op. cit., pág. 483.

el Art. 82 de la LTOC establece "La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del Art. 98. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra o, en su defecto por acta ante notario o corredor". La ley en este caso reúne en el documento las calidades de girador y girado en una misma persona, con la modalidad de que el citado documento sea pagadero en lugar diverso de aquel en que se emite, este es el contenido de la primera parte del Art. 82.

Por lo que se refiere a la parte que dice "Cuando sea pagadera en plaza distinta," sin esta condición la letra no puede girarse a cargo del propio girador. Esto, constituye una reminiscencia de épocas pretéritas, observada en el cambio trayecticio, que de acuerdo con el alto desarrollo en materia mercantil de nuestro tiempo es ya obsoleta e inoperante; el legislador debía preocuparse por reformar esta disposición tan importante en materia comercial.

La hipótesis que sostiene la ley relacionada con "que el girador quedará obligado como aceptante". Piensa el maestro Tena⁷⁶ que el legislador no debió decirlo, sin embargo, esto trae consecuentemente una ventaja, si el girado no acepta o paga la letra, el tenedor podrá ejercer una acción cambiaria directa por

76.- Tena - op. cit., pág. 483.

ministerio de ley, en lugar de una acción en vía de regreso, previo protesto como pretende el distinguido jurista Don Felipe de Jesús Tena.

La hipótesis final del Art. 82, acerca de si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo tendría el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto a la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del Art. 98. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o, en su defecto por el acta ante notario o corredor.

En atención a los Recomendatarios el Art. 84 de la LTOC preceptúa "El girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girador, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado".

Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la diferencia de lugares para el pago de la letra, no es un requisito esencial de la misma, - en los casos en que el girado gire contra sí mismo, y que la letra vale aunque sea pagadera en la misma plaza. El criterio seguido por nuestro máximo tribunal es acertado desde un punto de vista doctrinal, destierra el principio caduco de legislaciones pretéritas; pero no es acierto desde el punto de vista jurídico, porque está invadiendo el campo de acción del legislador, así su tesis va contra la literalidad de la Ley, abrogando la disposición relativa ⁷⁷.

77.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 78.

e) Lugar y Época del Pago.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76, fracción V exige que en la letra de cambio debe señalarse "El lugar y la época del pago". Este requisito reviste un carácter importante, en virtud de ser el lugar donde debe pagarse el documento; la mayoría de las legislaciones no le acreditan un carácter esencial a este requisito, los diversos ordenamientos en su ausencia lo suplen con presunciones.

En esta forma el artículo 77 de la LTOC ante la omisión de este requisito, presume como lugar de pago el del domicilio del girado y si hubiese varios, el tenedor elegirá cualquiera de ellos. La falta de indicación en la letra del lugar de pago no implica que el documento sea nulo por defecto formal.

Diversas Doctrinas.

El Doctor Cervantes Ahumada⁷⁸ sostiene que ordinariamente la letra será pagadera en el lugar del domicilio del girado o del domiciliario. Otros autores piensan que el lugar del pago es la Ciudad; el Partido Judicial donde debe exigirse la prestación consignada en el título, sin tomar en consideración el domicilio del girado o del domiciliario, como esencial a la validez del documento, sino como elemento deseado. Otros afirman que el lugar de pago debe indicarse con precisión para cumplir la obligación en la circunscripción territorial dada para el efecto, así se dice que el lugar del pago tendrá verificativo en un país y así se irá estrechan

78.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 91.

do el concepto hasta reducirse al mínimo, esto es, hasta el domicilio, mismo que se constituye por una localidad y un número.

Lo cierto es que el domicilio del girado normalmente siempre coincide con el lugar de pago de la cambial, en caso de omisión, para el caso funcionan las presunciones legales; y si hubiese varios domicilios para hacerse el pago, el lugar que elija el tenedor del documento.

La importancia que tiene el lugar de pago.

El lugar de pago de la letra reviste singular importancia, en virtud de que se manifiesta con exactitud donde deberá el tenedor presentar el documento para su cobro.

También es de igual importancia, por cuanto que se determina la competencia de los tribunales en caso de litigio, para exigir el pago en vía judicial. Normalmente es el lugar donde el tomador busca al deudor, porque este no buscará al tenedor o a los eventuales adquirentes del citado título.

Designación de varios lugares para el pago.

Acerca de la designación de varios lugares para pagar el documento, las diversas legislaciones no se han puesto de acuerdo, así algunos autores sostienen que cuando la letra de cambio tiene designados varios lugares para el pago debe considerarse nula, Grünhut⁷⁹. Otros tratadistas afirman que cuando la cambial tiene señalados varios lugares, para efectuar el pago, debe prevalecer el lugar que

79.- Grünhut citado por Luis Muñoz - op. cit., pág. 160.

se indique en primer término.

Vivante⁸⁰ este jurista de fama reconocida, entiende que si la elección del lugar de pago corresponde al acreedor, es válida la letra de cambio que tenga varios lugares para su pago; más en caso contrario, entiende que debe ser nula, en el mismo sentido se expresa Bonelli⁸¹.

La indicación del lugar de pago debe ser precisa y así no basta decir " Páguese donde el deudor se encuentre o donde quiera " ⁸².

Este requisito ha perdido importancia a partir del momento en que los diversos ordenamientos han suprimido la exigencia de que la letra se emita de -- plaza a plaza.

Finalmente otros sostienen que a elección del tenedor del documento puede escogerse de entre todos los lugares indicados, el que convenga a sus intereses. Este criterio es adoptado por el artículo 77 de la LTOC en su segundo párrafo.

Efectivamente en nuestra Ley predomina el criterio de que es válida la designación de varios lugares para el pago, estimándose que en este caso, el deudor-aceptante autoriza al tenedor para presentar el título en cualquiera de ellos, toda vez que la pluralidad de lugares no perjudica la certeza de la indicación, en el último de los casos, el tenedor del documento es quien debe determinar uno de los

80.- Vivante citado por Luis Muñoz - op. cit., pág. 160.

81.- Bonelli citado por Luis Muñoz - op. cit., pág. 160.

82.- Zaeferrer Silva - op. cit., pág. 98.

señalados.

Tiene importancia también para el girador la indicación del lugar de pago, por el interés que tenga, en tales circunstancias el deudor acepta la indicación de varios lugares.

Teoría de Vicente y Gella.

Sostiene este autor⁸³ que de admitirse la validez de una letra en la que se indiquen dos o tres lugares alternativa o cumulativamente para el pago de la misma, tendrfa que admitirse también la validez de una letra que consignare para su pago, diez, quinientos o tantos como lugares existan en el mundo, lo cual serfa impo- sible y constituirfan la supresión de tal requisito y se violarfa la naturaleza de las nor- mas del derecho cambiario, mismas que no pueden ser derogadas por la voluntad de - las partes.

La idea expuesta por este autor, constituye un sofisma, en virtud de que puede darse la hipótesis que señala para el pago de una letra, pero en la realidad es totalmente imposible y absurdo, jamás se darfa ese supuesto.

Indicación de cualquier lugar.

Algunos autores estiman que cuando se señala una región para el - pago del documento, sin precisar la residencia del obligado-aceptante o cuando se - indica cualquier lugar o donde quiera que se encuentre, estas expresiones constituyen una renuncia a la excepción de incompetencia territorial.

83.- Vicente y Gella Los Títulos de Crédito pág. 214.

Lo expresado anteriormente significa que puede indicarse para el pago de la letra "Cualquier lugar". De acuerdo con esta opinión queda incierto el requisito exigido por la Ley, sin embargo, puede ser admisible su complemento con el señalamiento de un sitio preciso y determinado o cuando se trate de un obligado - cuya sede sea notoria v.gr. Banco de Comercio. En esta forma es tolerable el uso de cláusula "donde quiera". Grünhut⁸⁴.

Teoría de Vivante.

Sostiene⁸⁵ que hay que distinguir entre la letra con varios lugares de pago designados cumulativamente y aquella en que han sido señalados alternativamente. Acerca de la primera hipótesis, la letra es nula y por lo que respecta a la --segunda solo es nula si la elección es del deudor, pero no si la elección corresponde al tenedor.

Esta tesis no es aplicable aún cuando parece a lo dispuesto por el artículo 77 de nuestra LTOC, en virtud de que la indicación sea cumulativa o alternativa; la ley la estima alternativa, toda vez que da al tenedor la facultad de presentar el documento para su pago en cualquier lugar a su elección.

La Ley Uniforme de Ginebra no le dió solución al problema en --cuestión, pues lo remitió a la Jurisprudencia de cada país.

Normalmente el girador es quien señala el lugar de pago, toda --

84.- Grünhut citado por Zaefferer Silva - op. cit., pág. 78.

85.- Vivante citado por Luis Muñoz - op. cit., pág. 160.

vez que es uno de los requisitos originarios y fundamentales de la letra de cambio, Si lo añade cualquiera de los tenedores lo hace bajo su responsabilidad y quedará obligado por la adición.

Sin embargo, el girado aceptante puede señalar otro domicilio para hacer el pago de la letra, esto dentro de la misma plaza, en estos términos se expresa el artículo 96 de la LTOC.

El domicilio del girado-aceptante de una letra determina la competencia del Tribunal cuando no se ha indicado lugar de pago, como también lo hace el que se ha señalado en el documento para el pago correspondiente.

Es costumbre que el lugar de pago se indica en donde se inscribe el nombre del girado, para el caso la Ley no prescribe forma especial para designar el lugar de pago; tampoco la Ley señala el sitio donde debe colocarse la mención -- del lugar de pago.

El lugar de pago se precisa cuando se señala la residencia o domicilio del obligado; en ocasiones la Ley lo presume.

Letra domiciliada.

La letra domiciliada es una de las formas especiales de la letra de cambio, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 83 de la LTOC, la citada disposición establece la posibilidad de que el girador como creador de la letra, señale para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, al que se le denomina

domiciliatario, esto debe hacerse en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar.

El domiciliatario es una figura eventual, cambiariamente no está obligado a realizar el pago, ahora bien si paga en nombre y por cuenta del obligado debe entenderse que lo hace por ser su representante legal o su gestor de negocios y como resultado de las relaciones no cambiantes que existen entre ellos.

La letra puede pagarse no solo en el domicilio del girado-aceptante, sino también en el domicilio de un tercero, ya por el tercero o por el propio girado.

El objeto es estatuir siempre una sede que no sea el propio domicilio o residencia del girado-aceptante, sino la de un tercero que en ocasiones es la de un banco, quien solo ejecuta el acto de hacer el pago por el obligado.

Por regla general el girador señala el domicilio para el pago de la letra, el domicilio o la residencia de un tercero en el mismo lugar del domicilio del girado o cualquiera otro lugar, pero puede hacerlo otro obligado también; cuando lo hace el girado suele unirse la domiciliación a la fórmula de aceptación, v.gr. acepto pagar en el Banco de Zamora, con domicilio en tal lugar.

Esta figura en ciertos casos puede ser útil como observaba Lyon-Caen y Renault⁸⁶, en los casos, lo.- Cuando el girado sabe que no estará en su domicilio el día del vencimiento de la letra y pide al girador que domicilie la letra, -

86.- Lyon-Caen y Renault citados por Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 82.

para pagarla donde piense encontrarse el girado cuando venza el documento; 2o.- - Cuando el girado vive en el campo y tiene que pagar el documento en la ciudad; 3o. Cuando el girado lleve cuenta en un banco y dé instrucciones a este como domiciliario de que pague la letra por su cuenta y 4o.- Cuando el girado vive cerca de un centro comercial importante, se domicilia la letra en dicho centro para favorecer su negociación. La institución de las letras domiciliadas en nuestro medio su práctica ha sido nugatoria, en el derecho cambiario moderno, ha pasado a ser una figura secundaria, que ya no atrae la atención del legislador.

Formas de domiciliación de la letra de cambio.

Estamos frente a la domiciliación propia o perfecta de la letra de cambio, cuando se designa expresamente que el pago del documento debe ser efectuado por persona distinta, es decir por un tercero, diferente del girado, en lugar diverso del domicilio del girado.

Domiciliación impropia o imperfecta.

Estamos frente a ella cuando solo se designa en la letra un lugar de pago distinto del domicilio del girado, sin que el pago lo realice un tercero, sino que lo efectúa el propio girado.

Cuando se ha tenido la intención de efectuar una domiciliación perfecta, pero se omite la indicación de la persona que deba pagar y solo se indique el lugar de pago, se entenderá que al vencimiento el obligado principal hará el pago por sí mismo en el lugar designado, es decir, se considera que estamos frente a una domiciliación imperfecta; en nuestra legislación encontramos el apoyo en el ar

Artículo 84 de la LTOC.

Reglamentación Legal.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 76 Frac. V se menciona entre las condiciones que la letra de cambio debe contener: el lugar y la época del pago y en el Art. 77 en relación con el anterior se dice, que cuando la letra de cambio no contuviese la indicación del lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviese varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tomador.

De lo expresado se entiende que nuestra Ley distingue entre domi
cilio y lugar de pago; entendiéndose por aquel con absoluta precisión la casa habitación o negocio en que viva o atienda sus asuntos el girado, y como lugar de pago en
tiende la Ciudad o Partido Judicial donde sea exigible el documento, o en su caso, el lugar donde deba radicarse el juicio para su cobro en vía judicial.

Nuestra Ley suple la ausencia del lugar de pago, considerando co
mo tal el domicilio del girado y concede al beneficiario la facultad de exigir el pago del documento en el domicilio que elija; cuando existan varios; esto equivale a demandar judicialmente el pago en cualquier partido judicial o ciudad que correspon
da a alguno de los domicilios, esto a su elección.

La elección del tenedor que haga del lugar de pago de la letra, -
ello determina la competencia de los tribunales que conocerán del litigio.

La suplencia de la ausencia del lugar de pago de la letra, nuestra

ley, convierte al requisito en no indispensable para la regularidad de la letra de cambio, a pesar de que el Art. 76 lo considera esencial.

En síntesis, nuestra Ley entiende por domicilio y lugar de pago, - conceptos diferentes, a saber: Lugar de pago como ya hemos dicho es una circunscripción territorial, un país, una ciudad o un Partido Judicial y por domicilio entiende de el número de una casa donde vive una persona o donde tiene el asiento de sus negocios.

En nuestro país, para perfeccionar la letra de cambio, suelen imprimirse formas o machotes, en los cuales dejan un espacio en blanco para que quien tenga facultad ponga el lugar de pago, se acostumbra a insertar frases "En esta plaza" o "En esa Plaza", para designar el lugar de pago, el primer caso determina que el documento debe pagarse en el lugar que el girador emitió la letra; en el segundo caso el lugar de pago será el del domicilio del girado.

Nuestra ley no establece en que lugar de la letra deberá indicarse el lugar de pago, por lo que se tendrá por bueno en cualquier parte de la letra en que se encuentre, incluso puede colocarse al reverso del documento.

El Art. 77 de la LTOC, dice "Si la letra de cambio no contuvire la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se enten-

derá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados."

De esta segunda parte del Art. 77 se infiere, que se puede indicar en la letra varios lugares de pago, tanto en forma cumulativa y alternativa.

Pallares⁸⁷ sostiene que la designación no puede ser en forma cumulativa, pues resultaría muy gravoso para el tenedor, en virtud de que este tendría que cobrar el documento en varios lugares a la vez, sin embargo, la ley contempla precisamente este supuesto, facultando al tenedor para presentarse en el lugar que quiera a exigir el pago de la letra. Así pues, el criterio del Maestro Pallares no es acertado, dado que la Ley soluciona este supuesto porque es el único que podría atentar contra la certeza del documento. Por lo que respecta al supuesto de varios lugares designados en forma alternativa, no ofrece ninguna dificultad en virtud que de su propia literalidad se desprende que solo hay un lugar para presentar el documento, - el que elija el tenedor.

El Art. 83 de la LTOC dice: "El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel - en que tiene los suyos el girado."

87.- Pallares - Títulos de Crédito en Gral. pág. 187.

Art. 95 de la LTOC establece que: "Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago, distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquella en el lugar designado para el pago".

Comentando la primera parte del artículo advertimos que se trata de un documento que nace a la vida cambiaria con un principio de domiciliación forzosa, puesto que el lugar de pago es distinto al del domicilio del girado.

Se dice que se trata de una domiciliación forzosa, porque la domiciliación no existe hasta en tanto el girado no acepta con la indicación de la persona que a su nombre pague al vencimiento.

El texto de la disposición es incompleto y debe integrarse con la interpretación de que "por nombre de persona que deba pagarla" hay que entenderla no solo quien la cubra a su vencimiento, sino también el domicilio en que deba hacerse el pago.

La segunda parte del artículo comentado, hace incierto el requisito de la Frac. V del Art. 76 de la LTOC, porque cuando se ha señalado desde el origen de la letra determinada plaza para el pago, no se ha indicado ni por el girador, ni por el aceptante domicilio alguno para cumplir la obligación.

En este caso debemos estar a lo que dispone el Art. 77 de la LTOC en la parte relativa de la letra de cambio, cuando no designa el lugar de pa-

go y que deberá tenerse como tal, el domicilio del girado, pues de otra forma es inútil consignar lugar de pago, sin tener domicilio dentro del mismo.

Artículo 96 de la LTOC establece que: "Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede este, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza -- una dirección donde la letra debe serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna".

Esta disposición contiene un caso de domiciliación imperfecta, toda vez que el aceptante está facultado para señalar dentro de la misma plaza o Ciudad, -- otro domicilio para efectuar el pago llegado el vencimiento de la letra.

También puede comprender un caso de domiciliación perfecta, en -- virtud de que el aceptante puede indicar además de un domicilio, el nombre de una -- persona que pague en su nombre; esto no contraría el espíritu de la ley ni la naturaleza de la letra.

f) Epoca del Pago.

El pago, dice el Doctor Rojas Villegas⁸⁸ es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente".

Para el Doctor Borja Soriano⁸⁹ "el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, agrega que también puede definirse el pago como la ejecución efectiva de la obligación".

88.- Rojas Villegas Rafael - Compendio de Derecho Civil.

89.- Borja Soriano Manuel - Teoría Gral. de las Obligaciones pág. 47.

Por su parte el autor Rodríguez y Rodríguez⁹⁰ dice que "el derecho esencial del tenedor de una letra de cambio consiste en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

El pago debe hacerse, establece la ley en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento; en el domicilio del girado-aceptante, de los recomendatarios o domiciliatarios en su caso. Todo pago debe hacerse contra entrega del documento, principio que recoge el Art. 129 de la LTOC; pero esto no quiere decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la excepción de pago como personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra, en tal caso la excepción no prosperaría contra un tercero adquirente de buena fé.

Si la letra de cambio contiene una orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del documento, debe concluirse que el pago de la letra consiste precisamente en la entrega de la cantidad expresada en la misma, extinguiéndose con ello la obligación cambiaria, contemplese pues el pago, como un modo de extinción de la obligación cartular.

El pago puede ser total o parcial; total extingue la obligación por completo, el segundo representa una disminución de responsabilidad cambiaria que beneficia a los demás signantes de la cambial.

El pago puede ser: Normal o anormal. Es normal cuando lo hace el

90.- Rodríguez Rodríguez Joaquín - Curso de Derecho Mercantil Edit. Porrúa México 1967.

girado o girado-aceptante, principal obligado, al ser requerido para ello al vencimiento de la letra por el tenedor legítimo de la misma. Es anormal cuando es efectuado por el mismo girado o girado aceptante después del requerimiento, por su avalista o un interventor, por el girador, por un endosante o un avalista de estos, o el pago hecho a una persona que no sea tenedor legítimo de la letra.

El pago puede revestir la calidad de voluntario o forzoso; voluntario cuando el obligado lo realiza en forma espontánea y forzoso, cuando se obtiene mediante el ejercicio de las acciones cambiarias ante las autoridades judiciales competentes.

Pago y presentación para el pago.

El pago y la presentación para el pago son diferentes casos, el primero constituye un acto que corresponde al obligado o por un tercero que se presta para ello, en cambio la presentación para el pago incumbe al tenedor legítimo de la letra, el día de su vencimiento y si dicho día fuere feriado al siguiente día hábil.

El pago debemos estudiarlo a la luz del vencimiento de los títulos de crédito, en los términos que el artículo 79 de la LTOC consagra distintos vencimientos para efectuar el pago. El vencimiento debe expresarse en el propio documento y se tendrá sin sentido cualquier acuerdo oral o convenio escrito en otro documento. A falta de vencimiento expreso la ley suple la omisión, considerándola un vencimiento " a la vista ". El vencimiento indica el momento en que la obligación debe ser satisfecha, es importante porque a partir del mismo se computan términos de prescripción, se cuantifica el monto de intereses.

De los requisitos del vencimiento.

Todo vencimiento de títulos de crédito debe subordinarse a ciertos - requisitos que permitan realizar con eficacia el cobro de la cambial, así: que la época del pago sea fijada con precisión y certeza, que el vencimiento sea único y que la fecha señalada para tal efecto sea posible.

Cierto.- El vencimiento debe contener el requisito de certeza, esto es, que el tenedor legítimo de la letra debe saber cuando podrá presentar el documento para su pago. La certeza del vencimiento beneficia al documento, en virtud de que objetiviza su circulación, esto permite al tenedor saber cuando debe hacer efectivo su crédito con precisión y también al obligado a no conservar por tiempo indeterminado la suma a disposición del tenedor del documento. Si el vencimiento está subordinado a cualquier acontecimiento, circunstancia o condición, obviamente es incierto; lo esencial es determinar la época del pago en forma cierta e indubitable.

El vencimiento debe constar en el texto, como todas las estipulaciones cambiarias, el título debe ser completo por sí mismo⁹¹.

Único.- El vencimiento debe ser único, esto se infiere de la interpretación a contrario sensu del Art. 79 de la LTOC, por lo que hace a la prohibición de los vencimientos sucesivos, mismos que considera "a la vista". En las condiciones apuntadas no es posible la admisión de letras a plazos, por que de esta suerte habría tantas letras como plazos. Tampoco se debe indicar vencimientos en forma cumulativa o alternativa, toda vez que de hacerse se estaría a la regla del Art. 79 que se refiere en su parte conducente "las letras de cambio con otra clase de vencimientos..." se con

91.- Zaeferrer Silva - op. cit., pág. 205.

siderarán a la vista".

Posible.- El vencimiento de la letra debe contener una fecha que - pueda llegar, que sea factible, que tenga posibilidad de existencia, v. gr. una letra con vencimiento al 31 de febrero, no es factible, porque para el caso carece de posibilidad de llegar esa fecha, además de que el documento sería nulo y por supuesto no quedaría dentro de los plazos "a la vista".

Vencimiento a la vista.

De la voluntad del tenedor depende en este caso el vencimiento de la letra, misma que vence en el momento en que el poseedor la presenta para su pago.

En la letra a la vista, su vencimiento queda comprendido dentro de los límites establecidos por el Art. 128 de la LTOC, es decir, que la presentación de la letra para su pago debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se giró, salvo que la letra indique un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe - o prohíba la presentación en una época determinada.

Vivante⁹². Este distinguido jurista sostiene que la fórmula "a la vis ta", no es taxativa, insustituible o sacramental, pudiendo emplearse en sustitución de ella, otra, cuyo significado exprese el derecho del tenedor a exigir el pago cuando - quiera, cuando le plazca o a su arbitrio; en otros términos se quiere decir, que puede emplearse vocablos equivalentes, así por ejemplo: "a voluntad", "a requerimiento", - "a presentación".

92.- Vivante citado por Tena - op. cit., pág. 481.

Al decir de Messineo⁹³, el vencimiento a la vista es excepcional - para la letra, puesto que esta, siendo un instrumento de crédito, comporta de ordinario un espacio de tiempo para el pago, por comodidad del deudor y con la tolerancia - del acreedor.

El vencimiento " a la vista " importa que la presentación de la letra al girado, para el pago, hace vencer inmediatamente la letra, esto significa que la letra es pagadera a su presentación, hacer vencer la letra a la vista depende de la voluntad del poseedor, ejercitando un derecho potestativo.

La base de la relación cambiaria es el girador, por que el girado -- puede no pagarla, derivándose de esta situación la acción cambiaria en vía de regreso, por falta de pago en contra del girador, previo protesto de ley, esto explica la función económica que desempeña la letra.

Así mismo se considera pagadera "a la vista" la letra que no indique la fecha de su vencimiento.

Vencimiento a cierto tiempo vista.

Es un vencimiento, hecho a un plazo después de visto el documento. Esta fórmula tiene interés, tanto para el girado como para el tenedor; respecto del primero le da a conocer con un término, el día efectivo del vencimiento y por lo que -- respecta al segundo le da la facultad de fijar por medio de la presentación la fecha -- del vencimiento.

93.- Messineo - op. cit., pág. 349.

Messineo⁹⁴ dice que este modo de vencimiento, implica la realización de un acto por parte del tenedor legítimo de la letra, a partir de este acto empieza a correr el "cierto tiempo" que se establece por el girador. Dicho acto constituye la presentación del documento al girado para su aceptación. Si el girado acepta la -- cambial, la aceptación produce el efecto de iniciar el curso del "cierto tiempo" dentro del cual la letra debe ser presentada nuevamente al aceptante para su pago. "La vista" por parte del girado, no es aceptación; es la comprobación de la presentación. Si el girado no acepta el documento, "el cierto tiempo" empieza a correr desde la fecha en que el tenedor protestó el documento por falta de aceptación.

Este tipo de letras vencen a día, semana, quincena, meses o años de la vista. Este modo de vencimiento constituye una combinación de los vencimientos a día fijo y a la vista.

Las letras pagaderas a cierto tiempo de la vista deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses siguientes al de su fecha, pudiendo reducir este plazo cualquiera de los obligados y solo el girador podrá además, ampliarlo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Vencimiento a cierto tiempo fecha.

Este tipo de vencimientos mismos que quedan establecidos a un tiempo de la fecha que aparece en el título. La fijación de la fecha depende del girador, quien desde la suscripción del efecto fijará el lapso que deberá correr entre la fecha

94.- Messineo - op. cit., pag. 350.

de emisión y aquella en que se haga exigible la obligación.

En este modo de vencimientos importa que la letra es pagadera cuando haya transcurrido el "cierto tiempo" computable desde la fecha de emisión de la letra, en este caso el "cierto tiempo" lo establece el girador, v. gr. a un año de fecha, a dos meses fecha, a quince días fecha, etc.

Al decir de Fernando A. Legón⁹⁵, vence este modo, una vez transcurrido el lapso de tiempo indicado en el documento, contado a partir de la fecha de la creación de la letra.

Cuando se omite consignar que el término es "a tanto plazo fecha" y se dice solamente a "tantas semanas o meses" se entiende que el término debe contarse, desde la fecha de creación del documento.

Vencimiento a día fijo.

Este modo de vencimientos de la letra no entraña mayor problema, toda vez que señalado con precisión el día, mes y año en que la obligación se hace exigible, el tenedor legítimo la presentará para su pago al girado, o al domiciliatario en su caso.

En este caso la fijación de la fecha también depende del girador, quien desde la emisión de la letra asentará la que haya convenido con el tomador o beneficiario, o la que convenga a sus intereses.

Reglamentación Legal.

95.- Legón Fernando A. - op. cit., pág. 47

El Art. 76 de la LTOC, en su fracción V exige la época del pago - de la letra como un requisito relativo a la obligación cambiaria.

Es importante en la letra de cambio la fecha de pago, porque al ven- cimiento de la misma se conoce el día preciso de la exigibilidad de la obligación cam- biaria, fecha en que se acaba su período de circulación, iniciándose el punto de parti- da de la acción de regreso, del protesto, de la prescripción, etc.

En relación al pago el Art. 79 del ordenamiento invocado, enumera limitativamente diversos modos de vencimientos que puede adoptar una letra de cam- bio, a saber: Fracción I.- a la vista, fracción II.- a cierto tiempo vista, fracción - III.- a cierto tiempo fecha y fracción IV.- a día fijo.

El mismo Art. 79 en su parte final establece que las letras de cam- bio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siem- pre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se conside- rará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el -- documento.

Nuestra legislación no consagra otra clase de vencimientos, tales - como "a una feria" ni "a uno o varios usos", suponiendo que la costumbre los estable- ciera se considerarían los documentos pagaderos a la vista. Tampoco admite los venci- mientos sucesivos, los cuales también se considerarán como vencimiento a la vista. Esto pone de relieve al principio de "Unicidad" que debe imperar y regir a toda letra de - cambio, pudiéndose establecer esta clase de vencimientos cuando se trata de varias-- letras tomadas en serie, cuyos vencimientos estan escalonados, manteniendo entre sí -

un cierto vínculo extra cambiario derivado de la numeración correlativa, este caso no se da cuando se refiere a una letra en forma singular.

La ineficacia de los vencimientos sucesivos, seguramente el legislador tuvo en cuenta entre otras razones, que estos son incompatibles con la necesidad de disponer del título para ejercitar la acción cambiaria cuando no se hizo el pago, -- siguiendo el criterio de Vivante⁹⁶.

Cuando los vencimientos son inciertos o imposibles, no se trata de -- vencimientos a la vista, sino que se trata de casos típicos de nulidad.

El último párrafo del Art. 79 que establece, se consideran pagaderas " a la vista " las letras de cambio cuyo vencimiento no se haya indicado en el docu -- mento. La legislación cambiaria se supera con esta disposición, por estar más de acuer -- do con la esencia de la letra.

El vencimiento "a la vista". Este tipo de vencimientos depende de la voluntad del tenedor, comprendido dentro de los límites máximos establecidos por -- la Ley por la caducidad de acciones. La "letra a la vista" solo se presenta al girado -- para su pago, en un término que no excederá de seis meses, según criterio adoptado -- por el Art. 128 de la LTOC, estableciéndose que cualquier obligado puede acortarlo -- y el girador reducirlo, ampliarlo o prohibir la presentación de la letra antes de deter -- minada época, consignándolo así en la misma.

Art. 80 de la LTOC dispone en su parte primera "Una letra de cam -- bio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su --

96.- Vivante - op. cit., pág. 150

otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si este no tuviera día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

Así tenemos que una letra emitida el 30 de diciembre para pagarse a un mes fecha, vence el 30 de enero, y si fuese a dos meses fecha, vencerá el 28 de febrero, por no tener este mes día correspondiente al de emisión del documento, si febrero trajera 29 días vencerá ese día.

Por lo que respecta a la letra "acuerdo tiempo vista" opera el mismo razonamiento a diferencia de que el plazo empieza a correr a partir de la fecha de presentación de la letra, y no desde su emisión o creación.

La segunda parte del Art. 80 del ordenamiento citado interpreta que cuando se fijan vencimientos a "principios", "mediados", o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda, esto quiere decir que equivalen estos términos a día fijo.

En su párrafo final del Art. 80 se interpreta que "las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos meses", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente, esto seguramente el legislador lo consagró en la ley para evitar confusión alguna.

Artículo 81 de la LTOC establece "cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efec -

tuarse dentro de un plazo, cuyo último día no fuere hábil; el término se entenderá prorogado hasta el primer día hábil siguiente". Lo contrario preceptuaba el código de -- comercio en el Art. 457 - hoy derogado - con mal recuerdo por cierto, pues es inequitativo resolver el conflicto que surge entre el acreedor y el deudor por la causa que se indica, porque resulta más gravosa la condición del deudor.

El mismo Art. 81 después de indicar que, "Los días inhábiles inter-
medios se contarán para el cómputo del plazo" establece, "ni en los términos legales-
ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida". Es
te párrafo final del Artículo de referencia sanciona el principio Romano "diez a quo -
non computatur in termino".

Art. 82 de la LTOC dice la letra de cambio puede ser girada a la -
orden del mismo girador.

En su párrafo segundo el Art. 82 del ordenamiento indicado preceptúa que, "Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante", en este caso no tiene sentido que una letra a cargo del -- propio girador, tuviera que ser presentada para su aceptación; continuando el comentario del artículo mencionado, mismo que establece " y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha de su venci -- miento", observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del Art. 98".

Lo importante del artículo mencionado, es que preceptúa, que - -

cuando la letra de cambio es pagadera a cierto tiempo vista, esto constituye un requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha, si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Como la presentación de la letra solo tiene como finalidad determinar la fecha de su vencimiento, es necesario saber en que condiciones se fija esa fecha de presentación y cuya solución la establece el mismo artículo en su párrafo final al decir, "La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor".

Respecto a disposiciones legales a los vencimientos a día fijo, no existen más; la contenida en el artículo 79 en su fracción IV, interpretándose que le son aplicables las disposiciones referentes a los distintos modos de vencimientos, en forma general.

Artículo 93 de la LTOC, esta disposición a la letra dice "Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Esta parte del artículo que se analiza no reviste ningún problema, es clara. Sigue diciendo que: "cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo a sí en la letra. Esta parte de la disposición faculta a los obligados a reducir el plazo señalado. Además previene que, "En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de de terminada época".

En el párrafo final de este artículo se establece, "el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o el señalado por cualquiera de los obligados -

perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él ". Es notorio que el tenedor que no presente la letra, según lo preceptuado por la ley, será sancionado con la pérdida de la acción cambiaria que tenga para el efecto.

Artículo 94 de la LTOC, previene "La presentación de las letras - giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girado la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede así mismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo -- así en la letra. También preceptúa que cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento". Este precepto contiene una claridad manifiesta en su contenido.

g).- El nombre del beneficiario.

Concepto. El beneficiario es la persona a quien debe efectuarse el pago de la suma indicada en la letra de cambio.

Es la persona a quien debe verificarse el pago.

El beneficiario es la persona que ostenta la titularidad del derecho para hacer efectivo el crédito del documento cambiario.

Es el facultado para exigir en nombre propio la prestación consignada en la letra.

Tomador y Tenedor. Diferencias.

Tomador o Beneficiario, de la letra de cambio es la persona que ha

recibido el documento de su creador, es aquella persona a cuya orden se manda hacer el pago.

Tenedor.- Es la persona que ha recibido la letra de acuerdo con su ley de circulación, es decir, cuando se le ha transferido por la vía de endoso, también puede llamarse tenedor legítimo o tenedor legitimado.⁹⁷

Quien puede ser el tomador.

El tomador o beneficiario de una letra de cambio puede ser una persona física o una persona jurídica.

Existe la posibilidad de que el tomador tenga o no capacidad jurídica, pues en el segundo caso, para ejercitar los derechos, que se deriven de la letra, es decir, transmitir su propiedad, etc., bastará el concurso de quien tenga la representación para que supla o complemente su capacidad. Puede no obstante, usarse también un Seudónimo, un nombre de fantasía, siempre que por ese procedimiento exista identificación, esto es, que resulte inconfundible la individualización del beneficiario.

La doctrina sostiene que existe la posibilidad de indicar en la letra como beneficiario, un nombre falso, y de que el documento será válido tan pronto como lo adquiriera un tercero de buena fé, si este es de mala fé y el nombre es notoriamente inexacto, la cambial será nula.

Cuando en la letra de cambio no se ha indicado el nombre del beneficiario, es lógico que debe entenderse que la solución la contiene el Art. 15 de la LTOC que dice "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él
97.- Legón Fernando A. - op. cit., pág. 50.

consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago". En caso contrario la cambial obviamente será nula.

La designación del tomador en la letra no está sujeta a rigorismo - como la indicación del girador o del girado. Sin embargo, creemos que es inadmisible que se designe al tomador con abreviaturas, en virtud de que lo hace no identificable.

Designación del tomador a través de su cargo.

Diversos autores han considerado que es correcta la designación del tomador por medio del cargo, empleo o función que desempeña la persona, siempre y cuando la indicación sea precisa y se reconozca en forma indubitable a dicha persona, v.gr., páguese a la orden del gerente del Banco de Comercio, S.A., o bien páguese a la orden del Presidente Municipal de Acapulco, Gro.

La aplicación de este criterio permite sin duda alguna una mayor circulación de la letra de cambio, así como la realización de operaciones mercantiles, que se retardarían en el caso de que fuere necesario conocer el nombre y apellido del beneficiario.

Pluralidad de Tomadores.

Puede la letra de cambio contener la indicación o designación de varios beneficiarios, en forma conjunta o alternativa⁹⁸, en el primer caso conjuntamente todos deben ejercitar el derecho consignado en el documento, así todos deben

98.- Vidari, Vivante y Bonelli citados por Zaefferer Silva - op. cit., pág. 107.

endosarlo, presentarlo para la aceptación o para su pago, levantar el protesto, ejercer la acción en vía de regreso, etc., en virtud de que "el importe de la letra en el desenvolvimiento del proceso cambiario no es susceptible de división, es decir, priva en la letra el sentido de la unidad."

Por lo que respecta al segundo caso, es decir, cuando la designación del beneficiario es alternativa, la disposición tomada por uno excluye a los demás, pudiendo este realizar las formalidades o ejercer el derecho consignado en el título, sin perjuicio de las acciones que puedan tener los demás tomadores alternativos, respecto de aquel que haya tomado alguna decisión, en relación derivada de sus compromisos contractuales.

Un tercero, tomador.

El caso normal en la designación del tomador, es que éste recaiga en una persona distinta al girador y al girado, es decir, un tercero. Lo anteriormente expresado resulta lógico, tomando en consideración que la función específica del girador es crear el título entregarlo para su circulación y la función específica del girado es aceptarlo y en su caso pagarlo, por lo que no es congruente que cualquiera de estas dos personas sean a la vez los tomadores del documento, sino que debe ser una persona totalmente diferente.

El girador como tomador.

En tiempos pretéritos no era permitido que el girador se designara a sí mismo como tomador o beneficiario del documento, en virtud de que el documento era un instrumento del contrato de cambio trayectivo, no cambio manual y al in-

dicarse el propio girador como tomador a la vez, desaparece el requisito de la "distancia Loci", independientemente de otros inconvenientes.

En la actualidad gran parte de las legislaciones, acordes con la realidad jurídica de la época y las exigencias del cambio, del crédito en relación con el comercio aceptan que el girador se designe así mismo como tomador, quedando con ello reducidos los tres elementos personales de la letra a dos.

En esta forma el girador puede reunir en sí mismo la doble calidad de girador-tomador, como también la de girador-girados pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

Lo expresado inmediatamente anterior significa la reducción de los requisitos personales de tres a dos, cuando el documento se transmite por la vía de en doso vuelve a ampliarse a tres, pues el primer endosatario se convierte en tomador o beneficiario del documento.

Algunos autores opinan que desde antes del endoso la letra está perfeccionada; sin embargo, expresan que no puede producir efectos cambiarios, hasta en tanto no se encuentre en manos de una persona distinta del librador. Navarrini⁹⁹ manifiesta que el documento es perfecto y válido desde antes del endoso, y de que si la aceptación o el pago no es efectivo, si es latente.

Utilidad de que el girador sea el tomador.

El hecho que el propio girador se designe así mismo como tomador

99.- Navarrini - op. cit., pág. 73.

de la letra de cambio, representa gran utilidad en materia cambiaria, en virtud de -- que el girador en estas condiciones es poseedor de un título, valga el término, al portador; pero también puede ocurrir que un fabricante de mercancías al venderlas a crédito, gira letras designándose como tomador o beneficiario, para asegurar el pago del crédito de referencia, las cuales debidamente aceptadas por el girado podrán circular cambiariamente sin problema de ninguna naturaleza. Normalmente esta es la práctica que se acostumbra por todos los fabricantes o distribuidores de mercancías, con el objeto de asegurar el pago de las mismas.

El verdadero tomador en estos casos será el primer endosatario y -- por consecuencia la letra que se giró a la orden del propio girador, con el endoso -- queda convertida en letra girada a favor de un tercero.

Omisión del tomador en la letra.

Nuestra ley no permite expresamente que se omita la designación del beneficiario; sin embargo, en la práctica se observa que cuando se omite la designación del tomador o beneficiario de la letra, esta no pierde su validez y el portador de la misma de buena fé puede inscribir su nombre antes de que pretenda realizar el cobro correspondiente.

En la letra que se ha omitido el nombre del beneficiario, en la -- práctica mercantil circula en realidad como una letra al portador, cuya transmisión se realiza con la simple entrega del documento, pero antes de presentarla para su cobro el tenedor de buena fé la debe llenar con su nombre.

Al respecto nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prohi-

be que se giren letras de cambio al portador, considerando que la designación del beneficiario del documento es un requisito esencial, personal e insustituible. Por su parte el Doctor Cervantes Ahumada¹⁰⁰ se expresa diciendo que "No existe razón lógica, para prohibir la letra de cambio al portador."

Navarrini¹⁰¹ manifiesta que la causa de la prohibición de que se giren letras de cambio al portador que fuesen a la vista, constituiría un verdadero billete de banco, cuya institución actúa por autorización privilegiada, misma que no permite a nadie para emitir billetes, porque se llegaría al absurdo de hacerse competencia; amén de que la emisión de billetes corresponde a los gobiernos de cada país por medio del banco que se designe para el efecto, en relación a lo dispuesto por la Constitución, pero nunca a los particulares.

De las disposiciones legales.

La fracción VI del artículo 76 de la LTOC ordena que la letra de cambio debe contener: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago", evidentemente esta disposición legal se refiere a la figura del tomador o beneficiario, - requisito de carácter esencial personal e insustituible, que deberá designarse en el documento en forma clara y precisa, existiendo para el caso amplia libertad para hacerlo; pero consideramos que si se ha omitido la designación del tomador en la letra, interpretamos que debemos remitirnos a lo ordenado por el artículo 15 del ordenamiento aplicable a esta materia.

100.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 80.

101.- Navarrini op. cit., pág. 72.

Artículo 88 de la LTOC, en relación con el tema de la designación del tomador o beneficiario de la letra, concretamente acerca de las letras giradas al portador dice: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta".

El artículo 14 del ordenamiento citado previene: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

De la comprensión de los artículos citados en los párrafos anteriores, se desprende obviamente que las letras de cambio giradas al portador no producen efectos de letra de cambio, por no contener la mención "del tomador", por tanto no llena los requisitos establecidos por la ley aplicable.

A pesar de lo expresado, necesariamente la letra al portador produce efectos, consecuentemente la letra tiene valor como documento mercantil de carácter privado, servirá para probar lo que en ella se expresa, es decir, para probar, el negocio o acto que le dió origen.

El segundo párrafo del artículo 88 se explica solo, al decir de la-

letra que, "Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta". Se infiere que es un documento válido como letra de cambio, en virtud de que se designa al tomador, aún cuando se designare en el documento la expresión "al portador", dado que como lo establece la ley tal indicación se tendrá por no puesta.

Artículo 82 establece en su primer párrafo que: La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador".

De la disposición asentada se infiere que el girador puede designar se así mismo como tomador o beneficiario del documento, con ello el girador alcanza la doble calidad de girador-tomador; esta modalidad ha sido y seguirá siendo en la práctica mercantil, costumbre de los comerciantes para asegurar el pago de sus mercancías dadas a crédito.

La doctrina francesa sostiene que las letras de cambio giradas a la orden del propio librador, no son verdaderas letras, sino que para que lo sean, están condicionadas a que las mismas se endosen a favor de un tercero, en cuyo momento se llenan los requisitos exigidos por la ley para la validez de dichos documentos. --- Nuestro código de comercio se inspiró en esta doctrina; sin embargo, la Ley de Tt y Operaciones de Crédito aplicable actualmente se ha apartado de ella, en virtud de que el artículo a que nos referimos no exige el requisito de que la letra girada a la orden del propio girador, que sea endosada a un tercero para que tenga plena validez. Se concluye diciendo que desde el momento en que se gira una letra a la orden del propio girador, es perfectamente válida, en virtud de que contiene los-

requisitos exigidos por la ley y consecuentemente el tomador podrá proceder en contra del aceptante para exigir el pago del documento.

Respecto de la letra de cambio en que se ha omitido la designación del tomador, nuestro ordenamiento legal aplicable expresamente no la admite como válida considerando que la designación del tomador es un requisito que nos suple la ley; sin embargo, podemos interpretar que la solución la encontramos en lo establecido por el artículo 15 de la ley de títulos, esto es, que dicha designación puede llenarse por quien en su oportunidad debió hacerlo, hasta antes de la presentación para la aceptación o para su pago.

h) La firma del girador.

La firma del girador constituye el requisito más importante que debe contener la letra de cambio, sobre ella recae la estructura del documento, ella es la base de la obligación cambiaria expresada en la letra. El girador al estampar su firma en el documento responde de la aceptación y pago del mismo; se infiere que por tal hecho es un obligado en forma subsidiaria de mera garantía que se hará efectiva si el girado no acepta o no paga el documento.

La letra mientras no esté aceptada, tiene valor por lo que vale la firma del girador. Es el acto decisivo de la voluntad del girador, es el signo que hace propio el texto cambiario. Al respecto observa el Dr. Raúl Cervantes Ahumada¹⁰² que la Ley no exige el nombre del girador, y no admite otro medio para sustituirlo, -

102.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 80.

sino mediante la firma de otra persona que suscribe a su ruego o en nombre del girador, cuando este no sabe o no puede escribir. Tampoco admite marcas o huellas digitales.

Requisitos de la firma.

La firma que debe contener la letra de cambio debe ser de mano -- propia del girador, es decir, manuscrita, autógrafa, constituye el signo indiscutible de la declaración cambiaria por parte del girador.

Normalmente para efectos cambiarios la firma del girador puede -- consistir en el nombre y apellidos de esta persona, en la rúbrica; para el caso no importa que esté abreviada la firma, así como si fuese ilegible.

Capacidad del girador.

La firma estampada debe corresponder a persona capacitada para contraer obligaciones en los términos prescritos por la Ley, para que surta sus efectos en contra del signante, es decir, para que responda el girador del pago o aceptación en caso de no aceptarse o pagarse el documento por el girado, en ejercicio de la acción cambiaria de regreso; pero la firma puede ser falsificada, en estas condiciones -- solo sirve para determinar las obligaciones cambiarias subsecuentes, en la misma forma como si se trata de persona imaginaria.

La capacidad del girador para suscribir una letra debe ser congruente con el artículo 3o. de la LTOC, así como en relación con los artículos 23 y 449 -- del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación supletoria a -- la materia.

El empleo de un seudónimo.

El girador puede emplear como firma un seudónimo aún cuando es discutible esta forma de suscripción, creemos que puede admitirse el empleo de un seudónimo en contra de la certeza y seguridad que exige el requisito de la firma del girador de la letra; pero de emplearse la firma en la declaración cambiaría de un seudónimo se requiere que este corresponda a una persona que lo use en el medio artístico o literario, esto, con el fin de que sea identificable la persona en forma indubitable. v.gr. Cantinflas.

Lugar de inserción de la firma.

La firma del girador normalmente en la práctica se coloca en la parte inferior derecha de los documentos, esto sin que se impida colocarse en otro lugar de la letra, con la sola idea de que no haya duda de que se trata del emisor del documento.

Uso de signos y otros medios.

La firma del girador siempre deberá ser de puño y letra, por sí o por persona que lo haga a su ruego; no es válida si se hiciera con medios mecánicos, v.gr. con máquina de escribir; calcada, tampoco se admiten huellas digitales o cualquier otro género de señas, es decir, debe ser en los términos del artículo 86 de la LTOC.

Medios legales para suscribir.

El artículo 76 fracción VII de la LTOC establece los medios de que

dispone el girador para obligarse cambiariamente, quien debe suscribir firmando por sí la letra, y si no sabe o no puede firmar, debe hacerlo otra persona a su ruego, en fé de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

Además el girador puede otorgar poder a otra persona para que suscriba letras en su nombre y representación de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 9o. y 85 de la LTOC.

Se considera que las facultades contenidas en el artículo 85, a través de las cuales los administradores, gerentes de las sociedades o negociaciones mercantiles, pueden suscribir letras de cambio, aceptarlas, endosarlas o avalarlas. Basta con el nombramiento para gozar de esas facultades, sin que para ello sea necesario el otorgamiento de un poder especial para tal fin; pero puede estipularse que no podrán obligar a la persona jurídica, por medio de la suscripción de letras de cambio, de la aceptación, de avalar o endosar dichos documentos, o que solo podrán hacerlo con limitaciones establecidas para el efecto; estas restricciones deben expresarse con claridad y solo surtirán efectos contra terceros cuando se hayan inscrito en el Registro Público de comercio. Estas facultades por supuesto que no se aplican a otros representantes jurídicos, tales como Tutores, Albaceas, Síndicos, etc. Por ser disposiciones especiales a la materia mercantil. Sin embargo, los representantes referidos se regirán por lo dispuesto en la primera parte del artículo 85 en relación directa con el artículo 9o. de la LTOC, esto es, mediante poder otorgado para el efecto.

Pluralidad de giradores.

Existe la posibilidad de que la cambial contenga la firma de varios giradores, por tal motivo estos quedan obligados solidariamente. Sin embargo, - entre ellos no existe vínculo cambiario; creemos que esta situación jurídica está regulada por el artículo 12 de la LTOC.

Reglamentación Legal.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 fracción VII preceptúa que la letra de cambio debe contener, "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre".

Se ha expresado oportunamente que cuando una persona no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, en fé de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública, como lo previene el artículo 86 del mismo ordenamiento.

Cuando una persona suscriba en nombre y representación de otra - deberá hacerlo como lo previene el artículo 9o., es decir, mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio, y en cuyo poder deberá expresarse en forma precisa y clara la amplitud o limitación del mismo, el cual surtirá efectos contra cualquier persona; no así aquella declaración dirigida a una persona, surtiendo efectos solo por lo que respecta a la destinataria de la declaración.

El artículo 3o. de la LTOC establece que, "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo ante-

rior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial". De esta disposición se infiere que las personas que tengan capacidad legal podrán suscribir títulos de crédito, así como -- aquellas que de acuerdo con la legislación mercantil y con el derecho común la tengan para contratar. No pueden suscribir documentos los menores de edad y los mayores de edad declarados en estado de interdicción, por no tener capacidad para hacerlo en los términos de los artículos 34 y 449 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la materia.

Artículo 12 de la LTOC previene "La incapacidad de alguno de los signatarios de un Título de Crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas -- falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el -- título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban. El contenido de esta disposición sin duda alguna regula la situación jurídica de la letra con pluralidad de giradores, los cuales quedan obligados solidariamente.

El artículo 13 preceptúa, "En el caso de alteración del texto de un Título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes". Las personas que aparezcan en la letra quedan obligadas en forma solidaria, presumiéndose que tienen capacidad legal para intervenir en el título.

Artículo 85 expresa que "La facultad de obrar en nombre y por -- cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o. Los administradores o Ge-- rentes de Sociedades o Negociaciones Mercantiles se reputan autorizados para suscri-- bir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autori zación son los que señalan los estatutos o poderes respectivos". De este precepto se desprende a todas luces la facultad de obrar a nombre y por cuenta de -- otro, como quedó expresado oportunamente.

El Artículo 159 dice, "Todos los que aparezcan en una letra de -- cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones na-- cidas por este. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron -- en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario -- contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que pue-- dan corresponder a aquel contra el aceptante y los obligados en vía de regreso proce-- dentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el -- endosante inmediato anterior o contra el girador". La primera parte de este artículo nos manifiesta la situación jurídica de la pluralidad de giradores en una letra de cam-- bio y de que están obligados solidariamente.

Jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en di-- versas ejecutorias en relación a la firma del girador que si en una letra de cambio -- aparece la firma de este, está satisfecho el requisito exigido por el artículo 76 frac-- ción VII de la LTOC, aún cuando la firma sea ilegible, de lo anterior se infiere que

no es necesario el nombre del girador, es suficiente su firma como lo expresa nuestro máximo tribunal, cuya jurisprudencia es uniforme y obligatoria para los tribunales dado que existen varias ejecutorias en el mismo sentido y ninguna en contrario.

E) LA LETRA DE CAMBIO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO

Concepto del Crédito.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice que el Crédito significa el derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero; también quiere decir reputación, fama, autoridad; al igual que; opinión de que goza una persona de que satisfará puntualmente los compromisos que contraiga.

El concepto que nos interesa es el expresado en primer término, toda vez que indica el sentido del tema objeto de este examen. Este concepto guarda relación con el que nos da Macleod¹⁰³, quien asevera que el crédito es el nombre, de una institución que en derecho y en economía, así como en la práctica comercial, recibe el nombre de "obligación" y que vista su posible compraventa ha sido clasificada entre los bienes; es un "jus in personam", el cual implica tanto la obligación del -- acreditante de entregar lo prometido con el derecho del acreditado de exigirlo.

Para Macleod^{103 bis} el crédito es riqueza, quien advierte que es -- un error decir que las deudas son capitales negativos, pues piensa que no es sino la --

103.- Macleod citado en Enciclopedia Jurídica Omeba pág. 39

103.bis.- Macleod citado en Enciclopedia Jurídica Omeba pág. 39

materialización del crédito, que es la moneda futura, cuyo resultado es un cambio en el tiempo, pero que merced al crédito la riqueza en general circula, produciendo efectos de carácter benéfico, tanto para los acreedores como para los deudores.

Desde el punto de vista económico decimos con Gide¹⁰⁴ que el crédito es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, manifestándose tanto en la venta a crédito como en el préstamo, formas en que puede darse el crédito. Puede decirse aún en contra de las discrepancias de algunos autores, que el crédito es -- creador de riquezas.

De todo esto, es decir, del concepto del crédito, de los antecedentes históricos y del desarrollo de la letra de cambio, fundamentalmente de las ideas -- consagradas en las ordenanzas de cambio Alemanas, podemos concluir que la letra de cambio es instrumento de crédito por excelencia, pues nacida para facilitar la circulación del crédito y la riqueza en las transacciones mercantiles se ha convertido en instrumento de crédito en toda clase de operaciones jurídicas, públicas y privadas, civiles y mercantiles, responsabilidades de actos ilícitos, etc. etc.

Sujetos del Crédito.

Son sujetos del crédito, cuya función desempeña la letra de cambio, el librador, el librado, el tomador, el aceptante, el aval, el endosante, en fin toda persona física o moral que interviene ya en forma directa o indirecta en el título de crédito, en tanto cuanto el derecho incorporado en el propio documento no se haya --

104.- Gide citado en Enciclopedia Jurídica omeba pág. 40

extinguido por pago o por otra causa. Cuando el derecho consignado en el título se extingue por el pago correspondiente, el documento por supuesto que deja de circular en forma automática.

Por el número de intervinientes en la letra de cambio, el hecho de que una gran cantidad de sujetos entren en el juego económico en el cual se desenvuelve la cambial, esto resulta beneficioso, en virtud de que la letra de cambio está enriquecida, pudiéndose enderezar acción procesal en contra de alguno de los personajes que en alguna forma interviene como sujeto, dado el caso de incumplimiento de la obligación contenida en el documento por quien en su oportunidad debió satisfacerla, aún puede enderezarse la acción correspondiente contra todos los que en alguna forma intervinieron en la letra de cambio, ya como aval, como endosante o girador.

Momento en que la letra de cambio es instrumento de crédito.

La letra de cambio es instrumento de crédito, calidad que no siempre se observa, si no que existe un período en el cual desempeña esa función, la de ser instrumento de crédito; podemos agregar que desde el momento en que la letra de cambio entra a la circulación, se inicia el lapso en que el documento desarrolla precisamente el papel de instrumento de crédito, esto tiene su principio en el momento en que el documento llega a manos del tomador o beneficiario. Sin embargo, la calidad de ser instrumento de crédito no es indefinida, pues para ello tiene una limitación, misma que se determina por la fecha del vencimiento del título de crédito; la razón fundamental es que la riqueza debe circular de un momento a otro, es decir, en el momento en que llega a manos del beneficiario hasta la fecha del vencimiento.

de la cambial, de no cumplir el girado aceptante con la obligación consignada en el título, en la fecha y lugar señalados en el documento deja de ser instrumento de crédito y se convierte en instrumento de pago, cuya situación en el ambiente comercial produce un descrédito para aquel sujeto que no cumplió dentro del plazo señalado con las obligaciones contenidas en todo documento que se llame letra de cambio.

De lo anteriormente expresado se infiere que los motivos por los cuales la letra de cambio es un instrumento de crédito, son entre otros los siguientes:

a) La letra de cambio es un instrumento de crédito por que generalmente no es pagadera de inmediato, toda vez que en el momento de su creación se fija una fecha para su vencimiento, es decir, el momento en que deben liquidarse las obligaciones contenidas en el documento mediante el pago correspondiente.

b) La letra de cambio es un título que tiene circulación generalmente entre los comerciantes, quienes pueden allegarse cantidades de dinero por diversas formas, siendo tenedores o beneficiarios de letras de cambio; así puede presentar una persona el documento a una Institución Bancaria para efectuar la operación de descuento, obteniendo el dinero sin perjuicio de que la obligación persiste para todo sujeto que interviene en alguna forma en el documento; la misma operación se puede y muchas veces se realiza con prestamistas, pero siempre será dentro de los cánones establecidos del momento en que el documento inicia su circulación hasta la fecha de su vencimiento.

c) Muy a pesar de la desnaturalización que ha sufrido la letra de cambio en los últimos tiempos, (se parece a un pagaré) sigue siendo instrumento de crédito, en virtud de que algunas casas comerciales, v. gr., el PUERTO DE LIBER -

POOL, S.A., COMERCIAL MEXICANA, S.A. EL PALACIO DE HIERRO, S.A., al hacer sus operaciones comerciales giran letras de cambio, mismas que son aceptadas -- por quien o quienes les compran sus mercancías, cuya aceptación es de inmediato como también de inmediato cualquiera de las firmas mencionadas se convierte en beneficio -- rio.

Debemos advertir que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no dice nada a cerca de si la letra de cambio es un instrumento de crédito, como también es omisa en el sentido si dicho documento es un instrumento de pago, se ría aconsejable que el Legislador Mexicano pusiese de manifiesto la importancia que -- reviste el tema.

F). LA CONSAGRACION DE LOS PRINCIPIOS MODERNOS EN LOS TITULOS DE CREDITO.

El presente tema implica el estudio de los principios modernos de los títulos de crédito; a saber: Incorporación, Legitimación, Literalidad y Abstracción, -- mismos que encontramos consagrados en lo dispuesto en diferentes preceptos de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

a) Principio de Incorporación.

El principio de incorporación significa para el estudio de los títulos de crédito una característica fundamental, que sin su existencia no se daría origen a -- los documentos llamados Títulos de Crédito.

Los Títulos de Crédito son documentos que llevan incorporado un de

recho en forma originaria y permanente:

Incorporado.- Significa adherir, plasmar un derecho en un documento, en un papel, declarar en él la voluntad cambiaria de obligarse.

Forma Originaria.- Quiere decir que el derecho se incorpora al documento desde el momento de la creación del título, momento en que se actualiza la declaración de voluntad en materia cambiaria.

Permanente,- Sobre el particular decimos que el derecho incorporado en los títulos de crédito irá adherido a los mismos siempre, hasta que los títulos de crédito cumplan la función específica para la cual fueron creados, a mayor precisión - hasta que se extingue el derecho por pago.

Por lo expresado el derecho representado en el documento y la cosa o documento que representa el referido derecho, mantienen una íntima relación, cuyo ejercicio está condicionado a la exhibición del documento; a mayor abundamiento, todo tenedor que no exhiba el título no puede ejercitar el derecho en él incorporado, -- así, quien posee el título en forma legal, posee el derecho incorporado en el mismo, -- de esto se deriva a todas luces de que la razón de poseer el derecho es el hecho de ser poseedor del título.

Messineo ^{104 bis} dice que mediante la incorporación se consigue el resultado de objetivar el crédito (derecho) en el sentido de que el crédito vinculado al documento pasa a segundo término, en cuanto a ciertos aspectos y efectos, respecto --

del documento que prevalece sobre el crédito, frente a esto resalta en el título de crédito un elemento real que es el documento.

La incorporación del derecho al documento va unido de tal forma, - que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, cabe decir al respecto - que por regla general, los derechos tienen existencia independiente del documento -- que sirve para comprobarlos, los cuales pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; empero, tratándose de títulos de crédito no sucede igual, porque el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; así el derecho ni existe y por tanto - tampoco puede ejercitarse sino en función del documento y las condiciones que se consignen en él.

Acerca del principio de la incorporación, nos manifiesta Vivante¹⁰⁵ al hacer la crítica correspondiente, que se trata de una expresión fácil y vulgar, por - ello inútil, el citado jurista no admite que dicho término forme parte del lenguaje jurdico; frente a esto decimos que el principio es útil, en virtud de que denota la íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado de que quien posee el título posee el derecho y el ejercicio de este solo se puede exigir con la presentación del documento.

El Maestro Tena¹⁰⁶ con referencia al principio de la incorporación apunta "Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel constituye el fenómeno - que en doctrina se le conoce con el nombre de "Incorporación".

El vocablo incorporación ha sido combatido por diversos autores, en

105.- Vivante citado por Tena - op. cit., pág. 304

106.- Tena - op. cit., pág. 304

tre quienes encontramos a Vivante, Bracco, Carnelutti y otros;¹⁰⁷ el primero ha dicho que el término de referencia es un vocablo vulgar, estéril, que se trata de frases surgidas de la intuición de la configuración material de una relación jurídica y acogida -- por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de la esterilidad dogmática del término, y de que este ha alcanzado importancia jurídica que no merece.

Por su parte Bracco no acepta como conquista definitiva de la dogmática del derecho, el concepto de la incorporación del derecho en el título, así mismo apunta que existe sin duda una relación de necesidad del derecho con el título, ya del lado activo que da la calidad del titular del crédito; ya del pasivo que engendra la voluntad cambiaria y su exteriorización del obligado.

Concluye diciendo que es imprescindible y necesario el concepto de la incorporación para la constitución y en ciertos casos para su ejercicio, toda vez -- que el documento contiene el derecho.

La metáfora del derecho incorporado ingresó a la dogmática jurídica como una imagen plástica apta para poner de relieve la manera de funcionar de -- cierta obligación, el concepto adquirió consistencia mucho más de lo que le corresponde en realidad, logrando de simple medio elevarse a la categoría de la dogmática jurídica.

Al respecto decimos con el Maestro Tena¹⁰⁸ que no puede desterrarse del campo doctrinario el concepto incorporación, porque cuando se habla de incor

107.- Vivante, Bracco y Carnelutti citados por Tena - op. cit., pág. 304

108.- Tena - op. cit., pág. 304

poración del derecho en un título de crédito, queremos significar sencillamente de esa relación de necesidad de la que nos habla Bracco, en virtud de esa relación el poseedor del título es el mismo titular del derecho, y para ser titular del derecho es necesario ser poseedor del título. El concepto de referencia simplifica y aclara esta exposición de ideas, lejos de oscurecerlas aún cuando no es realidad, sino ficción por la cual podemos imaginarnos que realmente existe.

Carnelutti¹⁰⁹ otro de los brillantes juristas italianos se ha pronunciado en contra de la idea del concepto incorporación diciendo: que si ha prestado servicios a la ciencia, también la ha hecho correr peligros, si es que no le ha causado daño. Al efecto manifiesta que el más grave de todos es precisamente porque se piensa, que el derecho de crédito va incorporado en el título y es por lo mismo inseparable de él, la tutela del adquirente de buena fé suele representarse en el sentido de que la adquisición del derecho interno depende de la adquisición del derecho externo. Esto es un error, que de ciertos hechos la ley haga depender; así la adquisición del uno como la adquisición del otro, no quiere decir que todos los hechos idóneos para adquirir el primero hagan adquirir también el segundo y viceversa. Las consecuencias prácticas de este error se verá dentro de poco.

La razón fundamental que alega Carnelutti en favor de su teoría -- consiste en negar que la adquisición originaria de los títulos de crédito, se verifique simultáneamente la adquisición de ambos derechos, a mayor precisión, la adquisición del derecho de propiedad sobre el título y la titularidad del derecho en él incorporado.

109.- Carnelutti citado por Tena - op. cit., pág. 306

La Incorporación como se ha dicho, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, esto constituye la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. Este concepto lo encontramos plasmado en el Art. 5o. de la LTOC, toda vez que si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, en virtud de que sin el documento no existe el derecho, el derecho documental, el derecho cartular a juicio de los juristas italianos. Lo expresado quiere decir que entre el derecho y el título -- existe una cópula necesaria, una relación íntima, o según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo.

Reglamentación Legal.

La consagración de este principio también la encontramos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". En relación al principio de la incorporación, la disposición legal citada acoge el concepto de Vivante, omitiendo la expresión autónoma y aún cuando nada dice acerca de la expresión incorporación, creemos sin embargo con el Dr. Raul Cervantes Ahumada, que no obstante no estar contenida en la definición, está implícita en la regulación: que sobre títulos de crédito hace la ley; tomando en consideración que los conceptos jurídicos no deben ser interpretados etimológica o gramaticalmente, sino desde el punto de vista jurídico, por lo que se interpreta que la disposición legal que contiene el artículo 5o. de la Ley citada, implícitamente recoge el principio de la incorporación.

Para poder ejercitar el derecho consignado en el título no basta poseer este, es necesario que su poseedor lo haya adquirido con arreglo a la ley que norma su circulación, la cual es diversa según se trate de títulos nominativos o al portador, es decir, como lo preceptúa el Art. 21 de la LTOC.

La adquisición confiere al poseedor la facultad de hacer efectivo el derecho consignado en el título en contra del deudor y asegura a este su liberación definitiva mediante el cumplimiento, debe entenderse esto por pago, por lo que funciona tanto a favor del poseedor o tenedor del título, como en favor del deudor, esa doble función constituye el fenómeno de la legitimación, sobre el cual referimos conceptos a continuación.

b) Principio de Legitimación.

El principio de legitimación es consecuencia de otro principio, del llamado incorporación, del cual hemos hecho el estudio inmediatamente anterior, ello nos lleva a la conclusión de que para ejercitar el derecho consignado en el documento, es necesario legitimarse, esto se realiza mediante la exhibición del título de crédito.

El principio de legitimación tiene un doble aspecto, uno se le domina activo y pasivo al otro; el aspecto activo del principio consiste en la facultad que tiene el titular del derecho para exigir del obligado en el título de crédito, el pago o cumplimiento de la prestación que se encuentra consignada en el mismo documento; esto en virtud de la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular o a quien lo posea legalmente la facultad expresada en este párrafo.

Solo el titular del derecho consignado en el documento puede legítimarse, y por la misma razón exigir del obligado el pago o cumplimiento de la prestación incorporada en el título de crédito.

Por lo que se refiere al aspecto pasivo, consiste en que el deudor u obligado en el documento cumple con su obligación y consecuentemente se libera definitivamente de la misma, pagando a quien aparezca como titular del derecho incorporado en el documento, lo que se realiza contra entrega del documento con quien sea su tenedor, porque el obligado ignora quien sea su acreedor, por la circulación constante y generalizada de los títulos de crédito; el momento en que se presenta a exigir el pago o cumplimiento de la obligación contenida en el documento al deudor, el tenedor del título con ello se legitima, a su vez el deudor, también se legitima en el momento de hacer el pago correspondiente o mediante el cumplimiento de la obligación incorporada en el documento, a quien aparezca legitimado en forma activa, que sin lugar a dudas es el tenedor del documento.

La legitimación del título la encontramos consagrada en el artículo 5o. de la LTOC, cuando se refiere que el documento es necesario; en el término necesario encontramos la característica legitimadora de los documentos, por virtud de que guarda relación la posesión del título, mismo que es indispensable para el ejercicio del derecho incorporado en el documento.

Con mayor profundidad Messineo¹¹¹ nos expresa acerca de la legitimación que "por el hecho de exonerar al poseedor del título de la demostración de -

111.- Messineo citado por Tena - op. cit., pág. 308

que él es titular del derecho que contiene, no se establecen únicamente reglas particulares en materia de prueba; en definitiva, se habilita para el ejercicio del derecho -- aún al que eventualmente no es en realidad titular del mismo derecho, con tal que se halle en posesión del documento y lo exhiba. Es cierto que el deudor queda dispensado de investigar el modo de como obtuvo el documento el poseedor del título, así como de indagar de si le pertenece el título; y puesto que al poseedor del título le corresponde el ejercicio del derecho consignado en el título, sobre la base de la exhibición del mismo, frente a esto la persona que tiene la calidad de titular del derecho -- ocupa un lugar secundario, mientras que la figura del poseedor alcanza máxima relevancia".

La posibilidad descrita convierte a la exhibición del título en medio jurídico, en virtud de que la calidad de titular del derecho es indiferente, considerándose por ficción de que quien exhibe el título, es el titular del derecho consignado en el mismo; esto se representa por medio de la ecuación, exhibición del título -- (igual) a la posibilidad de ejercicio del derecho; una ficción por virtud de la cual es posible que nunca el presentante del título sea el titular del crédito, a pesar de lo -- cual siempre logra ejercitar el derecho y obtener la prestación como si fuera el titular. La legitimación que se obtiene mediante un título de crédito, no afirma la titularidad del derecho; sin embargo, siempre se ejercita.

El concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido a ejercitarlo; esto implica el reconocimiento de una forma técnica la posesión del crédito, actuada mediante la particu --

lar eficacia conferida a la posesión del título en que el derecho de crédito se halla in corporado.

A lo expresado, manifiesta el autor, que ello no significa que la -- ley se desinterese de la posición del propietario del título y titular del derecho para -- los efectos de la legitimación, pues en la condición de ser poseedor está en aptitud de legitimarse. Así la ley se contenta con la sola calidad de poseedor, que generalmente acompaña a la calidad de propietario.

Si el propietario no es al mismo tiempo poseedor del título la ley da la preferencia al poseedor del mismo, aún en detrimento del propietario, claro que -- sin privarlo de la titularidad del derecho.

El concepto de legitimación está fijado sobre la base de un conteni do mínimo e indispensable, pero suficiente, no sobre una base privilegiada de la propiedad unida a la posesión del título de crédito, hipótesis en que los requisitos de la -- legitimación salen sobrando, no se dice que el propietario no pueda legitimarse, sino -- que también puede hacerlo el no propietario, con tal de que sea el poseedor.

Nuestra ley al preceptuar la forma de como se adquiere la propie -- dad de los títulos de crédito, establece al mismo tiempo la forma de como se obtiene -- la legitimación; la ley prescinde del concepto de propiedad en el sentido técnico, -- contentándose con la propiedad formal, nacida de la regular posesión del documento.

La legitimación de los títulos de crédito nominativos se obtiene me -- diante el endoso y la entrega del documento, así como la inscripción que debe hacer -- se en el registro del emisor, en los términos señalados por el artículo 24 de la LTOC --

esto revela como se trasmite la propiedad de los títulos nominativos, que significa por otra parte la ley de su circulación, con lo que queda determinada la legitimación del poseedor del título.

Tratándose de títulos de crédito a la orden, la legitimación del poseedor se obtiene a través del endoso, de una serie ininterrumpida si son varios, y por supuesto con la entrega del título. La legitimación no se actualiza necesariamente por virtud de que el poseedor sea propietario del título, basta con que lo presente para su cobro lo que prueba que está legitimado, presumiéndose que es propietario del título.

Reglamentación Legal.

El principio de legitimación de los títulos de crédito lo encontramos consagrado en el artículo 5o. de la LTOC que dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Concretamente observamos el principio de referencia cuando la disposición legal menciona el término necesario, toda vez que para ejercitar el derecho incorporado en el documento, se requiere estar en aptitud para ello, esto significa que quien ejerce el derecho, está legitimado y lo está, porque tiene la posesión del documento.

c) Principio de Literalidad

El principio de literalidad en los títulos de crédito desempeña una función importante y fundamental, que consiste al decir del Doctor Raúl Cervantes-Ahumada¹¹² la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que -

112.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 21

se contenga en la letra del documento.

El principio de literalidad presupone el empleo de la forma escrita, sin cuyo efecto el título no se manifiesta, por ello se dice que la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se contenga en la letra del documento; la declaración literal estampada en el título, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe.

El carácter literal de los títulos de crédito, significa que el contenido, la extensión, la modalidad del ejercicio y cualquiera otro elemento posible principal o accesorio del derecho cartular, son aquellos que resultan del tenor literal del título, esto quiere decir pues, que el derecho se medirá en su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenedor del título.

El concepto de literalidad en los títulos de crédito, es de orden material y para el caso implica que tiene mayor alcance, así como la exclusión de las convenciones extrañas al documento, mismas que de existir han perdido relevancia frente al negocio jurídico de naturaleza cambiaria. El poseedor del título, tiene la calidad de ser el titular del derecho cartular incorporado en el documento, no del derecho nacido en la relación fundamental, es decir, el que dió origen al título, al que es ajeno en forma absoluta por no haber sido sujeto en esa relación jurídica¹¹³.

Origen histórico.- De este concepto tenían conocimiento los Romanos, los encontramos referido a la categoría de los contratos consensuales, concreta -

113.- Legón Fernando A. - op. cit., pág. 14.

mente de los "Literis", cuyo nacimiento a la vida jurídica, y consecuentemente los efectos para engendrar derechos y obligaciones dependían precisamente de la forma de la escritura, en tal concepto se observaba la causa eficiente. Este es el antecedente directo de lo que hoy conocemos por el principio de literalidad de los títulos de crédito. El principio de literalidad se inició en la letra de cambio y posteriormente se extendió a los demás títulos de crédito. La literalidad pues consiste en ese fenómeno característico de los títulos de crédito, en virtud del cual los derechos del poseedor se rigen por el tenor literal del título, sea por la cuantía, por la eficacia, o modalidades y nada que no esté expresado puede oponerse al poseedor para alterar o disminuir o modificar su derecho.

El carácter literal de los títulos de crédito tiene una significación insospechada, por lo que respecta a la economía circulatoria de los referidos títulos, en mérito de este requisito el poseedor queda a cubierto de cualquier evento extraño, en torno de lo escrito que se pretendiera alterar o modificar su derecho. Existe la seguridad de que el girado - aceptante no podrá oponer defensa que no esté relacionada con lo expresado en el título.

Fundamento de la literalidad.

El fundamento del principio de la literalidad lo observamos en el documento, en virtud de que este origina y da nacimiento al derecho y tomando como base dicho documento, se mide y realiza el derecho, mismo que se asienta en la naturaleza dispositiva del documento; a mayor precisión, el fundamento de la literalidad se encuentra en el documento porque en él está plasmada la voluntad cambiaria de quienes intervienen en el título, exigiendo para el efecto la forma escrita, par-

ello, el valor de la relación jurídica está asentado en el documento, por el derecho in corporado en el mismo.

Reglamentación Legal.

La ley general de Títulos y Operaciones de Crédito consagra el prin cipio de la literalidad, al preceptuar en su artículo 5o. "Son títulos de crédito los do cumentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta disposición al expresar el término literal quiere decir que el do cumento tiene la virtud de carácter jurídico de crear el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido dentro de los plazos señalados por la ley, en relación a los términos de prescripción y caducidad de los mismos.

Como puede observarse este concepto fue acogido en nuestro ordenamen to jurídico al formular la definición de los títulos de crédito; para el efecto, nues tro legislador se inspiró en la doctrina del más grande de los mercantilistas italianos, - César Vivante¹¹⁴ quien piensa que es justamente la literalidad del derecho en íntima relación de su autonomía, atributos que constituye el verdadero elemento generador-- de toda disciplina jurídica de los títulos de crédito.

También es de observarse que la definición contenida en nuestra - - LTOC coincide sustancialmente con el concepto de Vivante, con la salvedad de que om ite el término autónomo.

114.- Vivante citado por Tena op. cit., pág. 327.

El principio de la literalidad es producto también del derecho estatutario, que a través de una larga evolución, cuya institución se originó en el derecho medio-eval de las ciudades italianas.

Al imprimirle a los títulos de crédito, el elemento de la literalidad queda asegurada la aptitud del documento para su circulación, favoreciendo con ello a cualquier poseedor de buena fé. Lo fundamental del principio de literalidad es garantizar al tercer poseedor del título contra la posibilidad de sufrir cualquier modificación de su derecho con la que no contaba, ni podía contar al efectuar su adquisición, ya por no mencionarse dicha modificación en el texto del título, ya por no contener referencia expresa a cláusulas que limiten su contenido y eficacia.

d).- Principio de la Autonomía.

El principio de la autonomía aplicado a los títulos de crédito como elemento esencial y característica indispensable de los mismos títulos, significa la condición de independencia de que goza el derecho incorporado en los citados documentos, pero esa autonomía hace referencia a la posible relación con el derecho de un poseedor anterior.

Según esa relación, el derecho consignado en el título es autónomo, no porque se halle desvinculado del negocio jurídico que le dió origen, sino porque su poniéndolo en manos de un tercero de buena fé, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que hubiéese adolecido el derecho en cabeza de quien lo transmitió.

Con mayor precisión se dice, que quien adquiere de buena fé un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse al primer tenedor del título.

A este respecto Vivante¹¹⁵ se expresa "El derecho es autónomo, -- porque el poseedor de buena fé ejerce un derecho propio, que no puede limitarse, ni destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores".

El maestro Tena¹¹⁶ explica, que tal es el fenómeno que se produce por virtud de la autonomía que, el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título, mediante el endoso, pudo no existir en la persona del endosante, por diferentes motivos, entre otros por no haber nacido jamás el derecho y sin embargo, - ese derecho en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieran ser opuestas contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fé.

El Dr. Cervantes Ahumada¹¹⁷ sostiene que no es propio hablar que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, sino lo que debe decirse es que autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos incorporados en el mismo; concluye diciendo que la autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió de

115.- Vivante citado por Legón Fernando A. - op. cit., pág. 13

116.- Tena - op. cit., pág. 328

117.- Cervantes Ahumada - op. cit., pág. 22.

acuerdo con la ley de su circulación, el título; lo expresado lo entiende al autor desde un punto de vista activo.

Desde un punto de vista pasivo sostiene que la autonomía debe entenderse en la medida que la obligación es independiente de cada uno de los signatarios del título, porque dicha obligación es diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor o aceptante del documento. Lo anterior debe entenderse que es aplicable a los endosantes, en tanto la obligación contenida en el título no se haya cumplido, dado que los endosantes colocados en esta situación jurídica, están obligados en función de haber signado el endoso y responden de las prestaciones cambiarias en las que han intervenido por virtud del endoso.

Visto el principio de la autonomía desde un punto de vista activo o pasivo, se concluye determinando que el adquirente del derecho consignado en el título en calidad de buena fé, queda inmune a todas las excepciones que pudieran oponerse a los tenedores anteriores del documento, lo cual se desprende de la ley porque ella limita las posibilidades que tienen los obligados frente al poseedor.

Históricamente el principio de la autonomía tiene su antecedente en el llamado principio de inoponibilidad de excepciones, al cual la propia autonomía sirve de fundamento, cuya regulación legal la encontramos en el artículo 80. de la LTOC.

Reglamentación Legal.

El principio de la autonomía lo encontramos consagrado en el ar--

título 8o. de la LTOC, al establecer la disposición las limitaciones que tiene o que tienen las acciones derivadas de un título de crédito, ejercitadas por su tenedor legítimo y que no podrán oponerse otras excepciones y defensas, sino las que señala la disposición en cuestión.

e) Principio de la Abstracción.

El estudio del principio de la abstracción tiene capital importancia relacionado con él, los títulos de crédito; pero la solución de este problema implica previamente la solución de otro, el de la causa.

El hombre con su actividad conciente se dirige hacia la consecución de un fin, que lo mueve y determina, basado en una necesidad psicológica que se origina por su propia naturaleza. A esta ley solo escapan los actos sustraídos al control de la conciencia, v. gr. actos de un sonámbulo.

El fin que anima al ser humano constituye la causa, pero la causa final no la eficiente que es la fuente de donde emana la obligación jurídica; el contrato por ejemplo; la causa final pues consiste en la consecución de un fin querido por los autores, cuyo medio lo encontramos en la causa eficiente. La causa eficiente motiva por la causa final, en virtud de que la voluntad solo se mueve en función de la consecución de un fin. Podemos decir con Luis Muñoz¹¹⁸ que por causa debe entenderse todo aquello que da origen o fundamento a algo.

Vivante¹¹⁹ manifiesta el distinguido jurista que los títulos de crédito

118.- Muñoz Luis - op. cit., pág. 69

119.- Vivante citado por Tena - op. cit., pág. 338

dito pueden circular como documentos abstractos, es decir, aislados de la causa que les dió origen y por la cual se negociaron; en estas condiciones la causa no circula con los documentos, esta intencional separación del título de crédito con la causa, protege al acreedor contra las excepciones derivadas de la causa, y por ello hace del título un instrumento de crédito más seguro; de esta suerte la causa de la emisión de los títulos de crédito no amenaza la circulación de los mismos, pero que es posible -- atendiendo a la limitación literal del título. La índole abstracta del título de crédito no es esencial, ni connatural al título. Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito son abstractas en virtud de que están desvinculadas de su causa, de tal modo que si la causa no existe, fuera nula o ilícita, la obligación contenida en el título es válida, no sucede lo mismo con los contratos causales toda vez que con estos subsiste la vinculación entre el negocio y la causa que les dió origen.¹²⁰

A mayor abundamiento, los títulos de crédito vienen desprendidos de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dió origen y entran en la circulación cambiaria desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan los títulos son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razones de índole económica y seguridad jurídica las considera sin causa, creando para el efecto una ficción.

La ley desliga el documento y la obligación contenida en el título de la relación jurídica fundamental, esto es, de la causa, para proteger los derechos de los tenedores de buena fé. El legislador hace abstracción del negocio que dió na --

120.- Yadarola - op. cit., pág. 167.

cimiento al título, esto, cuando se trata de proteger derechos de poseedores de buena fé; toma en consideración la relación causal para determinar los derechos del beneficiario, en alguna ocasión.

Vicente y Gella¹²¹ nos dicen que al hablar de contratos o documentos abstractos, es preferible distinguir entre obligaciones abstractas y obligaciones causales. Al efecto, la obligación del aceptante de una letra de cambio frente al girador, siempre es causal, porque aún cuando no se haga referencia a la relación jurídica fundamental, el aceptante puede oponer las excepciones que se deriven de su nacimiento, en cambio su obligación es abstracta frente a los demás tenedores. La separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que se deriven de la causa y de seguridad a la circulación del título de crédito, haciéndolo casi un sustituto de dinero.

La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo, para el caso no es necesario que la relación causal explique el origen del título, basta que este se emita y circule con las formalidades que señala la ley para la existencia de los derechos consignados en el título.

La abstracción significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su nacimiento, sino el texto, la letra del propio título, lo escrito de acuerdo con la ley, perfeccionado el documento constituye fuente de obligaciones por quien lo suscribe.

Finalmente el artículo 8o. de la LTOC en relación a la abstracción,

121.- Vicente y Gella, Curso de Derecho Mercantil Comparado pág. 331.

no contiene excepción que pueda oponerse y que tenga por objeto hacer ineficaz el ttulo, cuando no va precedido de una relación causal. La causa generadora de los derechos y obligaciones incorporadas en el documento, es lo escrito en el documento, el texto y solo pueden oponerse excepciones atendiendo al tenor literal de ttulo.

Debemos de advertir que el principio de la abstracción no se cumple en todos los ttulos, pues es bien sabido que frente a los ttulos abstractos existen los causales, en los cuales se hace siempre referencia al negocio subyacente, es decir, al negocio que les dió origen, a la causa de su emisión.

C A P I T U L O I V .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:- La letra de cambio que conocemos hoy día no conserva las características primitivas porque desde su aparición histórica ha sufrido una continua -- transformación y podemos señalar que la letra de cambio de nuestros días -- tuvo su nacimiento en las ciudades mercantiles Italianas de la Edad Media, aún cuando esto parece dudoso para algunos autores.

SEGUNDA:-La letra de cambio de la edad media se identifica con la institución del -- cambio trayectivo, por no ser posible trasladar la moneda de un lugar a -- otro, por la inseguridad de los caminos y por solo circular en el Territorio de la Ciudad donde se expedía, así quien tenía que hacer un pago en el -- Extranjero, acudía a un comerciante que a cambio de la moneda local -- que recibía daba una carta al interesado para un corresponsal Extranjero, quien debería hacer el pago indicado en la carta.

TERCERA: - La cláusula a la orden originada en el antiguo derecho Germánico, tuvo -- como finalidad facilitar la circulación de la letra de cambio por vía del -- endoso.

CUARTA: - La cláusula a la orden fué y seguirá siendo la fórmula que proporciona a la letra de cambio vida circulatoria, permitiendo que la misma fuera un instrumento del cambio trayectivo y se convirtiera en un instrumento de crédito.

QUINTA:- La letra de cambio como instrumento de crédito ante el descubrimiento de América y el tránsito a las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza, adquiere un desarrollo formidable en el comercio mundial. Francia -- protege a la letra de cambio en las llamadas ordenanzas de Colbert, que -- anticiparon la preparación del Código de Comercio Napoleónico origen -- de los Códigos Mercantiles modernos, conservándose esta legislación hasta nuestros días.

SEXTA: - Sin embargo la Legislación Francesa se inclina a la idea del cambio trayectivo por lo que no cabe duda que las ideas Alemanas sobre la letra de cambio debido a la cláusula a la orden implicaron la moderna técnica jurídica cambiaria, mediante las ideas de Einert, Liebe y Thal, quienes introdujeron las ideas de que la letra de cambio era un promesa unilateral -- esencialmente formal y de caracter abstracto, teorías que inspiraron la famosa ordenanza del cambio Alemana de 1848, en donde desaparece el requisito de la "distantia loci".

SEPTIMA: - Todos estos antecedentes provocaron las características modernas de la letra de cambio, que permiten a Vivante crear la teoría general de los títulos de crédito en la cual, se señalan las características de incorporación-

literalidad, legitimación y autonomía a la cual se puede añadir la abstracción para la letra de cambio y otros títulos.

OCTAVA:- El desarrollo histórico de la letra de cambio y de los conceptos elaborados sobre ella podemos concluir que la letra de cambio es el instrumento de crédito por excelencia, pues facilita la circulación del crédito y la riqueza, ya no solo, en el campo de comercio como lo fué originalmente, sino en toda clase de operaciones crediticias, en el campo del derecho privado y del derecho público.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ DEL MANZANO FAUSTINO, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL 1916 ESPAÑA.

BENITO LORENZO DE, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL 1924 ESPAÑA.

BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE, DERECHO COMERCIAL 1950.

BORJA SORIANO MANUEL DR., TEORIA GRAL. DE LAS OBLIGACIONES EDIT. - PORRUA. 1962 MEXICO.

CASALS COLLEDECARRERA MIGUEL, ESTUDIOS DE OPOSICION CAMBIARIA EDIT. AHR. 1963 BARCELONA ESPAÑA.

CERVANTES AHUMADA RAUL DR., TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EDIT. HERRERO S. A. 1966 MEXICO.

ESTEVA RUIZ ROBERTO, TITULOS DE CREDITO MEXICO.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA BUENOS AIRES ARGENTINA.

GARRIGUES JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL 1936 MADRID, ESPAÑA,

LEGON FERNANDO A., LETRA DE CAMBIO Y PAGARE EDIAR 1966 BUENOS AIRES ARGENTINA.

MALAGARRIGA CARLOS C., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL --
EDIT. TEA 1963 BUENOS AIRES ARGENTINA.

MESSINÉO FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL EDIT. EJE
1966 BUENOS AIRES, ARGENTINA.

MUÑOZ LUIS, TITULOS VALORES CREDITICIOS EDIT. TEA 1956 BUENOS AIRES --
ARGENTINA.

PALLARES, TITULOS DE CREDITO EN GRAL. EDIT. BOTAS MEXICO 1952.

RIPERT GEORGES, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL EDIT. TEA --
1954 BUENOS AIRES ARGENTINA.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL EDIT. PO-
RRUA 1967 MEXICO.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICO.

SALANDRA VITTORIO, CURSO DE DERECHO MERCANTIL EDIT., JUS MEXICO 1949.

SATANOWSKY MARCOS, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL EDIT. TEA 1957 --
BUENOS AIRES ARGENTINA.

SUPINO DAVID, DERECHO MERCANTIL

TENA FELIPE DE JESUS, DERECHO MERCANTIL MEXICANO EDIT, PORRUA MEXI --
CO 1967.

YADAROLA MAURICIO L., TITULOS DE CREDITO EDIT, TEA 1961 BUENOS AIRES - ARGENTINA.

ZAEFFERER SILVA OSCAR, LETRA DE CAMBIO EDIAR 1952 BUENOS AIRES ARGENTINA.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL COMPARADO -- 1960 ZARAGOZA ESPAÑA.

VICENTE Y GELLA, LOS TITULOS DE CREDITO EDIT. NACIONAL MEXICO 1956.

VIVANTE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL EDIT. REUS MADRID 1956.

ABREVIATURAS LTOC Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.